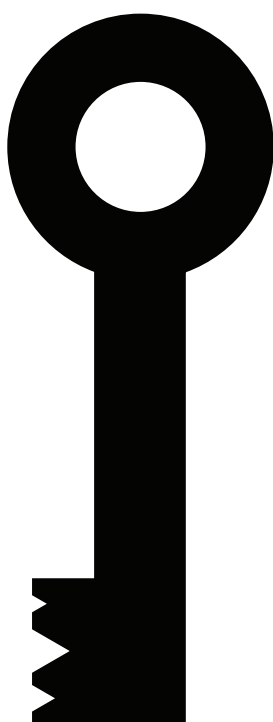


LA NUEVA OFICINA JUDICIAL:
¿UNA OPORTUNIDAD PARA LA JUSTICIA?



FUNDACION
Antonio Carretero

© De la edición: FUNDACIÓN Antonio Carretero
fac@juecesdemocracia.es
www.juecesdemocracia.es
Núñez Morgado 3, 4º B
28036 Madrid

Edita: Fundación Antonio Carretero

Diseño: esloqueves.es
Imprime: Imagraf Impresores
Depósito Legal: MA-159-2011

Este libro está dedicado a la memoria
de Txema Fínez Ratón

Sumario

PRESENTACIÓN.....	13
INFORME DE LA COMISIÓN DE PRIVADO SOBRE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL.....	19
1. Introducción.....	19
2. El nuevo modelo de juez.....	20
3. Las nuevas competencias del CSJ.....	26
3.1. El punto de partida.....	26
3.2. Las tres bifurcaciones del punto de partida.....	26
3.3. La reordenación de las competencias generales.....	27
3.4. Las competencias «autónomas» en materia de jurisdicción voluntaria, conciliación, tasación de costas y ejecución.....	45
4. El papel del juez en la ejecución.....	46
5. El procedimiento concursal.....	54
5.1. El traspaso a los servicios comunes de la Nueva Oficina Judicial de las funciones de las «secretarías».....	56
5.2. La nueva responsabilidad de los Secretarios Judiciales.....	57
5.3. Otras modificaciones relevantes.....	60
6. Sistemas de coordinación y control. Regimen de recursos.....	62
6.1. Sistema de coordinación.....	62
6.2. Sistema de control.....	64
6.3. Régimen de recursos.....	66
7. Las reformas procesales no vinculadas a la implantación de la oficina judicial.....	83
7.1. La elevación de cuantías.....	83
7.2. Las modificaciones en el juicio verbal de desahucio.....	83
7.3. La nueva regulación de los juicios rápidos civiles.....	89
8. Otras reformas colaterales: nuevas tecnologías. Funciones de profesionales colaboradores con la administración de justicia (abogados, graduados sociales y procuradores). Las buenas prácticas judiciales.....	91
8.1. Nuevas tecnologías.....	91

8.2. Funciones de profesionales colaboradores con la administración de justicia (abogados, graduados sociales y procuradores)	99
8.3. Las buenas prácticas judiciales	102

INFORME DE LA COMISIÓN DE PENAL SOBRE LA REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.....	105
1. Introducción: el preámbulo	105
2. Preceptos afectados por la reforma	106
3. Disposiciones generales	107
4. Fase de instrucción	114
5. Fase intermedia y juicio oral	118
6. Procedimiento abreviado	121
7. Recursos	122
8. Juicio de faltas	123
9. Ejecución	123
10. Valoración o conclusión	124

INFORME DE LA COMISIÓN DE SOCIAL SOBRE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL Y EL IMPACTO DE LA REFORMA EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL	129
1. Introducción	129
2. Alcance de la reforma en el procedimiento laboral	130
2.1 Nuevas competencias del secretario judicial. Resoluciones y recursos	130
2.2 Objetivos complementarios	131
2.3 Nuevas competencias de los graduados sociales	132
2.4 Acumulaciones	132
2 5. El procedimiento laboral ordinario	133
A) interposición y admisión de la demanda y acumulación de acciones	133
B) actos de comunicación	135
C) señalamientos y conciliación procesal	136
D) el desarrollo del juicio oral: grabación y prueba	138
E) la sentencia	140
F) ejecución	140
3. Conclusión	141

INFORME DE LA COMISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE LA REFORMA DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.....	143
1. Introducción.....	143
2. Competencia territorial.....	147
3. Acumulación.....	147
4. Cuantía del procedimiento.....	150
5. Procedimiento de primera o única instancia.....	150
6. Emplazamiento de los demandados y admisión de la demanda.....	152
7. Demanda.....	153
8. Alegaciones previas.....	154
9. Prueba.....	155
10. Vista y conclusiones.....	156
11. Otros modos de terminación del procedimiento.....	157
12. Recurso de reposición.....	161
13. Recurso de apelación.....	161
14. Ejecución de sentencias.....	163
15. Procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona.....	166
16. Medidas cautelares.....	166
 PONENCIA SOBRE ASPECTOS ACTITUDINALES EN EL CAMBIO DE MODELO ORGANIZATIVO.....	 169
1. Marco referencial.....	169
2. El proceso del cambio.....	170
3. El cambio en la organización.....	172
4. El control del proceso de cambio.....	178
 CONCLUSIONES.....	 181
 CARTA DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS ANTE LA JUSTICIA.....	 183

PRESENTACIÓN

El día 5 de mayo de 2010 entraron en vigor las reformas procesales que permiten la implantación de la nueva oficina judicial (NOJ). La trascendencia de esa reforma justificaba un libro como éste aunque lo cierto es que esa nueva oficina todavía no es una realidad implantada en todos los juzgados y tribunales ya que para su desarrollo son necesarios planes específicos destinados a la efectividad de la reforma, planes que están sometidos a la programación de medios humanos y materiales que depende del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas que tiene asumidas estas competencias.

Tanto la Fundación Antonio Carretero como la asociación judicial Jueces para la Democracia han sido firmes defensores de la necesidad de la reforma. Desde los tiempos en los que decíamos que «La Justicia Tiene Solución», hasta esta fecha han pasado ya muchos años, tiempo durante el que hemos defendido que la justicia no sólo mejora con reformas legislativas, sino que es imprescindible una nueva organización de los recursos materiales y humanos, adaptándolos a las necesidades de una sociedad compleja, que ha incrementado exponencialmente durante los últimos treinta años sus requerimientos a la justicia y a quien la administra. Esos requerimientos no sólo se cubren con leyes mejores, sino que exigen en muchas ocasiones una asistencia individualizada, mayor celeridad en la toma de decisiones, flexibilidad en la realización de las gestiones y eficacia en la ejecución.

Hace treinta años utilizar referencias a la eficacia, a la transparencia, a la flexibilidad y proximidad de la administración de justicia era una verdadera revolución rechazada por sectores señalados de la justicia y de los operadores jurídicos que pensaban que los problemas de la justicia eran los problemas de las leyes.

Poco a poco han calado en los poderes públicos y en sus servidores estas ideas. El servicio público de la justicia, la atención al ciudadano, la

gestión eficiente, la proximidad o la accesibilidad son principios o criterios de actuación que nadie discute aunque no lleguen a materializarse.

Si tuviéramos que establecer una hoja de ruta de la reforma de la NOJ deberíamos remontarnos a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil de 1984, a la Ley Orgánica del Poder Judicial en su redacción originaria de 1985, al Pacto de Estado por la Justicia de 2001 y a la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 2003. Estos dos últimos textos permitieron alumbrar una de las normas principales para entender el sentido de la reforma: La Carta de Derechos del Ciudadano ante la Administración de Justicia, documento que no tenía carácter vinculante pero que clarificaba un conjunto de derechos y obligaciones que desbordaban los límites de los propios procedimientos, permitiendo establecer parámetros de calidad en el servicio de la justicia.

El camino seguido hasta esta encrucijada actual no ha sido sencillo, las leyes que han habilitado la reforma tienen el trazo tanto de gobiernos conservadores como progresistas, trazo que sólo ha sido claro y firme cuando las reformas se han alcanzado por consenso. Esa necesidad de consenso que ha facilitado el avance político de los proyectos sin embargo ha determinado que algunos elementos de la NOJ hayan quedado poco definidos, casi difusos. De ahí que sea esencial cuidar el desarrollo de las reformas dado que los mismos mimbres pueden permitir un cambio radical en el modelo de gestión o un mero maquillaje, en función de los recursos que finalmente se destinen para la efectividad de las normas.

El paso del tiempo, los avances y retrocesos vinculados a cuestiones coyunturales, el traslado a la justicia de las tensiones políticas de los partidos o los desencuentros entre distintas comunidades autónomas ha pasado una factura tremenda a la justicia, que se ha ido viendo relegada en la valoración que los ciudadanos han ido haciendo de los distintos poderes y servicios públicos. Es paradójico ver como se ha ido devaluando el valor judicial y, sin embargo, cada vez son mayores y más complejos

los requerimientos que los ciudadanos hacen a sus jueces y tribunales. El deterioro del valor justicia, la desconfianza que los ciudadanos tienen hacia la judicatura hacen que las reformas sean ya inaplazables.

Al apuntarse esos riesgos debe incidirse en algunos factores que pueden comprometer el futuro de la NOJ. El primero de ellos es que el desarrollo definitivo debe realizarse en época de profunda recesión económica que ha supuesto una drástica reducción de los presupuestos públicos, circunstancia que cuando menos ralentizará la implantación de la NOJ en todos los juzgados. Otro factor de importancia es el referido a la superposición de administraciones implicadas en la reforma y la reducida coordinación entre ellas, no se trata sólo de identificar las tensiones entre el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas, sino también de los desencuentros entre el Ministerio y el Consejo General del Poder Judicial.

Un papel fundamental en la reforma lo jugarán los secretarios judiciales, a quienes la reforma da la oportunidad —puede que la última— de ser los impulsores reales de la NOJ. Para poder asumir ese protagonismo la cohabitación con los jueces debe realizarse en claves de complicidad, sumando sinergias. La implicación de los funcionarios, en la nueva configuración de sus cuerpos, juega también como un elemento capital. Los incentivos ante este panorama no pueden ser sólo económicos —complicados en tiempos de crisis—, sino también de proyección profesional. La puesta en marcha de servicios comunes realmente funcionales, la versatilidad de las unidades de apoyo directo al juez, la incorporación de profesionales cualificados para áreas específicas que requieren de formación adecuada en materia de gestión de datos, archivos, documentalistas, informáticos... La justicia no puede olvidar las leyes, pero debe complementarlas con herramientas que ya se han normalizado en otras áreas de la gestión de la administración. Ese es el reto de una justicia que ha dejado pasar la primera década del siglo XXI enzarzado en discusiones bizantinas sobre su identificación como poder o como servicio.

La Fundación Antonio Carretero ha establecido durante todo este tiempo una posición crítica con la gestión de la justicia y ha apostado por una revolución tranquila en la que no tuvieron que modificarse las leyes, sino cambiar los hábitos. Una tarea que ya se había abordado en otras áreas de la administración tanto o más complejas que la justicia y que sin embargo eran ya capaces de dar una asistencia adecuada a los ciudadanos, que habían incorporado sin estridencias las nuevas tecnologías y permitían la tramitación on line, o la realización de notificaciones por SMS.

Esas nuevas tecnologías se están incorporando tímidamente a la administración de justicia primero con la informatización de los registros civiles y después con la extensión de los sistemas de notificación telemática con el programa Lexnet. Todavía queda lejano el horizonte de la desaparición del papel en los juzgados y el tratamiento digitalizado de los procedimientos, así como el tratamiento sistematizado de los datos y expedientes judiciales.

La Fundación presenta una obra colectiva que recoge las reflexiones de muchos jueces que tienen en común no sólo su vinculación a Jueces para la Democracia, sino su especial sensibilidad en todo lo referente a la justicia, a su entorno de garantías y a los objetivos de eficacia, eficiencia y calidad no sólo en el contenido de las resoluciones, sino también en el trato que debe recibir el ciudadano y los profesionales que colaboran con la justicia.

Es una obra hecha por jueces pero no puede decirse que se trate de una obra «judicialista» ya que los análisis y propuestas que se surgen de estas páginas no toman como punto de referencia al juez, ni siquiera al juzgado, sino que su referencia es el ciudadano, sobre el que debe pivotar cualquier reforma.

La obra se estructura a partir de la jurisdicción civil puesto que la Ley de Enjuiciamiento Civil ha servido como norma nuclear de la reforma, de aplicación subsidiaria para el resto de jurisdicciones, hasta el punto

que los Libros I y III de la Ley de Enjuiciamiento civil —referidos a las normas generales y a las de ejecución— funcionan como un verdadero código procesal común. El capítulo destinado a la jurisdicción civil es, por lo tanto, el más extenso aunque gran parte de las consideraciones se trasladan de modo automático al resto de jurisdicciones. Dentro del capítulo destinado a la jurisdicción civil se recogen mencionen también a la reciente experiencia de especialización de la justicia mercantil.

El capítulo destinado a la jurisdicción penal probablemente sea el más complejo y que genere más incertidumbres dado que el modelo procesal penal español está pendiente de una reforma en profundidad que se ha demorado más allá de lo razonable. Las carencias observadas en el proceso penal español determinan que la NOJ en sus aspectos penales presente los contornos más difusos.

La jurisdicción laboral y la contencioso-administrativa también abordan sus peculiaridades en capítulos independientes, capítulos que permiten conocer y comprender las exigencias específicas de estos juzgados en atención a la situación de quienes son normalmente parte en estos procedimientos —los trabajadores en los juzgados de lo social, las administraciones en lo contencioso—.

El penúltimo capítulo está dedicado a uno de los problemas fundamentales del cambio de modelo que se proponen, que no es otro que el rechazo a la reforma, ahondando en la importancia que tiene la actitud de los operadores jurídicos —fundamentalmente los jueces— ante las incógnitas que se abren con la reforma. El inmovilismo no deja de ser sino un mecanismo de defensa frente a los desconocidos.

Concluye el libro con la inclusión de las conclusiones alcanzadas por Jueces para la Democracia en el Comité permanente celebrado en febrero de 2010, pocas semanas antes de la entrada en vigor de la reforma. Estas conclusiones advierten de los claroscuros de la reforma, así como de los riesgos de que quede como papel mojado si la misma no se implementa con los medios económicos y materiales adecuados.

Mientras redactábamos esta presentación hemos conocido y sentido el repentino fallecimiento de Txema Fínez Ratón, Viceconsejero de Justicia en Gobierno Vasco, profesor de derecho civil, magistrado de primera instancia en los juzgados de Bilbao, miembro de Jueces para la Democracia y colaborador habitual de la Fundación en distintos proyectos y publicaciones. Txema, desde su puesto en el Gobierno Vasco, no sólo creía en la reforma sino que dedicó todos sus esfuerzos a poner en marcha las primeras experiencias de Nueva Oficina Judicial. Todos los que hemos colaborado en esta publicación queremos dedicar sus páginas a la memoria de nuestro amigo Txema.

FUNDACIÓN ANTONIO CARRETERO
Madrid. Otoño de 2010

INFORME DE LA COMISIÓN DE PRIVADO SOBRE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL¹

I. Introducción

La reforma operada por la Ley 13/2009 y la LO 1/2009, complementaria de la anterior, para la implantación de la Oficina Judicial, supone una auténtica revolución con respecto a la tradicional estructura de la organización judicial española. Ciertamente, la anterior reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial llevada a cabo por la LO 19/2003, ya anticipaba dicha revolución, pero la misma había quedado en una especie de limbo jurídico mientras no se llevase a cabo la reforma de las leyes procesales, momento en el que realmente podría empezar a aplicarse el nuevo sistema organizativo y la nueva distribución de funciones entre secretarios y jueces.

La L.O. 1/2009 y la Ley 13/2009 no ponen en marcha, todavía, la nueva oficina judicial (NOJ), aunque las reformas procesales que incorpora son su presupuesto necesario.

El principio sobre el que descansa la reforma es saludable: separar la gestión del proceso de la función jurisdiccional. Como dice la Exposición de Motivos de la Ley 13/2009, se trata de «descargar» a los jueces «de todas aquellas tareas no vinculadas estrictamente a las funciones constitucionales» de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. La reforma redescubre, por lo tanto, el art. 117.3 de la Constitución.

¹ Este documento ha sido elaborado por Francisco Javier Pereda Gámez, Raquel Blázquez Martín, Raquel Alastruey Gracia, Miguel Angel Larrosa Amante, Edmundo Rodríguez Achútegui, Gemma Vives Martínez y Jose María Fernández Seijo.

II. El nuevo modelo de juez

El concepto de Juzgado, aunque no ha desaparecido formalmente de las leyes procesales, se sustituye por el más genérico de «tribunal», referido al órgano judicial sentenciador, y por el de «oficina judicial», como estructura administrativa de soporte y apoyo al ejercicio de la potestad jurisdiccional. Ello supone, necesariamente, una nueva actitud de todos los operadores jurídicos en relación con la nueva estructura administrativa, modificando clichés y lugares comunes, aceptando como inevitable una evidente reducción de funciones anteriormente atribuidas a los jueces, así como la potenciación e incremento de la responsabilidad de los/as secretarios/as, cuyas funciones aparecen redefinidas ya en las leyes procesales, adquiriendo un marco profesional totalmente diferente al que hasta ahora tenían, muchas veces amparados o escondidos detrás de la posición del juez, el cual aparecía frente a la sociedad y los profesionales como el auténtico responsable del buen o mal funcionamiento del correspondiente Juzgado.

Esta situación desaparece y la reforma marca claramente las funciones jurisdiccionales, centradas como señala la Exposición de Motivos de la Ley 13/2009, en las clásicas y constitucionales de «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado», de tal manera que el juez queda fundamentalmente para resolver los conflictos y decidir sobre aquellas específicas cuestiones en las que estén en juego derechos de los ciudadanos, en especial el de la tutela judicial efectiva, de tal manera que su energía debe dirigirse a dichos aspectos y no perderse en cuestiones puramente procesales, la mayor parte de ellas de mero impulso del procedimiento o meramente formales. En principio, y desde la perspectiva del juez, y sin perjuicio de lo que el futuro pueda deparar en la aplicación de este novedoso sistema de administrar justicia, la reforma puede ser considerada como positiva, pues el juez se centra en lo que constituye su trabajo fundamental, resolver conflictos, lo que debería permitir unas mejores posibilidades de resolución al no tener que dedicar tiempo a conflictos de contenido procesal.

Ahora bien, y a pesar de todo lo anterior, lo cierto es que el juez tampoco es alguien totalmente ajeno a la nueva oficina judicial, no solo porque ésta, como expresamente indica el artículo 435.1 LOPJ, está destinada a servir de soporte y apoyo a la labor jurisdiccional, sino porque a lo largo de las leyes procesales son múltiples los momentos en los que el juez tiene que ejercer funciones de control, difuso, limitado y por vía de recursos ciertamente, de las resoluciones del secretario judicial. Esta exigencia de engranar la figura del juez dentro de un mecanismo en principio puramente administrativo, determina la necesidad de que deban fijarse los correspondientes sistemas de coordinación entre el secretario (o la oficina judicial si se prefiere) y el juez y de control judicial de la actuación del secretario en los procesos y en relación con las materias que le estén legalmente asignadas.

Sin embargo, a pesar de la importancia de estos sistemas, ninguna referencia se encuentra, al menos en relación a las funciones de coordinación, ni en las leyes procesales ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial, quedando pendiente el desarrollo de estos sistemas, sobre los que actualmente están trabajando el Ministerio de Justicia y el Consejo General del Poder Judicial en las diferentes experiencias piloto para la implantación de la nueva oficina judicial. El éxito o fracaso de la nueva estructura judicial vendrá marcado por la eficacia de los sistemas de coordinación y el funcionamiento del sistema de control, este sí expresamente previsto en las leyes procesales.

El objetivo de la reforma es claro: circunscribir las competencias jurisdiccionales («juzgar y hacer ejecutar lo juzgado», art. 117 CE) a sus estrictos términos. El legislador opta por asignar al Cuerpo de secretarios Judiciales (en adelante CSJ), además de las competencias propias de la dirección de la oficina que ya vienen asumiendo, otras funciones o competencias de alcance procedimental y procesal que hasta ahora desarrollaban los jueces: impulso procesal, instrucción del procedimiento, decisiones interlocutorias de carácter instrumental y auxilio a la función jurisdiccional.

En primer lugar, se produce un trasvase de las competencias necesarias para el «armado» o «instrucción» de los expedientes judiciales (reparto de asuntos, traslados, actos de comunicación, señalamientos —salvo en cuanto a las instrucciones generales y particulares—...).

A esos mismos efectos, el CSJ asume algunas competencias accesorias en materias «no regladas» (como el control de la competencia territorial, la determinación de la clase de juicio, la admisión de la demanda y el análisis de la contestación, la acumulación procesal, la declaración de rebeldía, la constatación de las causas de terminación anormal del proceso, etc.) y otras funciones de colaboración o auxilio, en la adverbación de pruebas (documentales) y en la tasación de costas. El contenido concreto de las nuevas competencias atribuidas al CSJ se estudiará en otro apartado de este documento.

La reforma responde a los principios básicos de reparto competencial, delegación y colaboración. Frente a la función decisoria como la puramente jurisdiccional, se asignan a los secretarios las funciones de tramitación (incoación, ordenación, documentación, instrucción) y la responsabilidad de llevar a cabo el cumplimiento de las decisiones judiciales. En el nuevo modelo, el secretario judicial también asume algunas funciones de fijación jurídica y de publicitación.

Separados claramente estos ámbitos, el CSJ añade a sus funciones otras de delegación y colaboración que se sitúan en torno a la función netamente judicial. De esta forma, los secretarios colaboran en la conformación del material probatorio y los jueces se apartan definitivamente de la conciliación, de los actos llamados de «jurisdicción» voluntaria y de la ejecución material de sus resoluciones.

La reforma produce como efecto claro el de dejar en manos de los jueces tan solo el «núcleo esencial» de la función jurisdiccional y esta reserva de funciones jurisdiccionales «esenciales» se concreta en cinco momentos procesales:

- a) **En el derecho de acceso a la jurisdicción, como parte de la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), pero sólo en su vertiente negativa (el control del «no acceso» a la jurisdicción).**

En este sentido, el legislador presume que el derecho de acceso jurisdiccional será respetado por el secretario judicial y sólo impone a éste la dación de cuenta al juez de aquellos supuestos en los que considere que no procede el acceso al proceso. Sólo al juez corresponde denegar el acceso inicial, de forma que se remite a la sentencia el posible estudio de la falta de viabilidad de la pretensión, en forma de excepción de falta de acción o de derecho.

La reforma sitúa como excepción a esta delegación funcional la materia concursal, en la que el juez se sitúa en primera línea en la protección del derecho al proceso, también para admitir a trámite la solicitud de concurso.

- b) **La depuración del proceso en la audiencia previa.**

Corresponde sólo al juez y las partes la fijación del objeto del proceso, la depuración de las cuestiones procesales u obstativas (cosa juzgada, capacidad, defecto legal en la demanda, etc.) y la decisión sobre la introducción y valoración de las alegaciones complementarias y de los hechos nuevos. Además, el juez es el único que puede realizar el juicio de pertinencia de los medios de prueba y valorar si, por tratarse de mera cuestión de derecho, puede ya dictar sentencia sin abrir el proceso a prueba.

- c) **La práctica y recepción de la prueba.**

Sólo el juez debe percibir los medios de convicción probatoria, los instrumentos de prueba, y por ello el «juicio» es de su exclusiva competencia. El juez es el único destinatario de la práctica de los interrogatorios y del debate final conclusivo.

- d) **La resolución de fondo, a través de la sentencia.**

La función decisoria es competencia exclusivamente judicial y constituye la esencia de la jurisdicción. Ello es compatible con la deci-

sión, por parte del secretario, de las formas de terminación anormal del proceso, en tanto se configuran como mera constatación de un hecho jurídico sobrevenido.

e) **El control inicial de la viabilidad de la ejecución y el control indirecto y remoto de su consumación.**

La responsabilidad constitucional de hacer ejecutar lo juzgado es compatible con la delegación funcional de los concretos actos ejecutivos. La Constitución exige del juez que «haga ejecutar lo juzgado», pero no que ejecute por sí mismo, de forma que la orden general de ejecución ha de ser suficiente para garantizar el control judicial. Si después se produce una específica contradicción activa a los actos de ejecución, la reforma salva la función y la responsabilidad del juez a través del control directo o diferido del sistema de recursos.

Además, cuando la ejecución puede afectar derechos fundamentales (como la inviolabilidad del domicilio o la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos) el legislador ha respetado la competencia judicial.

Como elementos de valoración del modelo de juez resultante, se ofrecen las siguientes reflexiones:

- La reforma no supone una reducción, ni una pérdida de garantías de los derechos de los justiciables, ni arriesga una menor calidad de la resolución judicial, sino que la promueve, al tiempo que apunta a un mejor aprovechamiento de los recursos y a una reducción de los tiempos de respuesta. Se desapega del juez la gestión del proceso, pero la reforma no supone regresión. No obstante, existen opiniones discrepantes en algunos aspectos concretos, como la admisión de las demandas y el control judicial sobre algunas cuestiones del proceso monitorio.
- La reforma potencia que el juez centre más su atención en las personas que en el proceso, lo que ha de revertir en una mayor calidad del servicio público.

- En términos generales, es un acierto atribuir más responsabilidad al secretario judicial, lo que ha de revertir en una dignificación de su profesión, que debe ser debidamente reconocida en todos los niveles, incluso económicamente. La no presencia física del secretario en los juicios le liberará de un tiempo precioso para la organización de la oficina judicial y la instrucción de los procesos.
- Los jueces debemos acompañar este proceso, a modo de *coaching*, y facilitar la transferencia de competencias (en conocimientos, habilidades y valores), con creación de comisiones mixtas de jueces y secretarios.
- La eficiencia y eficacia de la reforma dependerá en gran medida de las medidas organizativas que adopten las Administraciones públicas competentes, que deben tutelar un plan de gestión del cambio. Habrá que esperar, por tanto, a ver cómo se diseñan definitivamente los Servicios Comunes Procesales (general, de ordenación del procedimiento y de ejecución) y las Unidades de Apoyo Directo, en cuyo diseño los jueces debemos tener participación activa y fundamental.
- Con la reforma se sientan las bases para un desarrollo «horizontal» de la oficina judicial, pero va a ser necesaria una actividad intensa para dotar al secretario judicial de medios, técnicas y fórmulas y de la formación necesaria para la nueva gestión del proceso y de los recursos humanos que dirigirá. Es preciso avanzar en una mejor delimitación de las funciones de los miembros de la oficina, con la actualización de la relación de puestos de trabajo y la fijación y formalización de protocolos de actuación. A tal efecto, será preciso un desarrollo decidido de las nuevas tecnologías que, más allá de los tratamientos de textos y de las bases de datos, resuelva el registro, el almacenamiento y tratamiento de los expedientes y de las resoluciones, la conformación virtual de los pleitos, la compatibilidad de programas, la interconexión, las comunicaciones con las partes y terceros y de éstos con el juzgado (presentación telemática de escritos) y la grabación y custodia de los juicios.

III. Las nuevas competencias del CSJ

3.1. El punto de partida

La nueva distribución de competencias entre los jueces y los secretarios judiciales es uno de los principales hilos argumentales de la Exposición de Motivos de la Ley 13/2009, lo que da una idea de la importancia que el *producto resultante* tiene para la efectividad de la nueva oficina judicial (NOJ), ya en su versión completa, ya en las versiones intermedias que puedan generarse en los modelos que no incluyan los Servicios Comunes de Ordenación del Procedimiento (SCOP).

El punto de partida, enunciado como «idea inspiradora de la reforma» y ya apuntado en la introducción de este documento, consiste en la atribución a los SJ de todas las competencias procesales, salvo que una toma de decisión procesal pueda afectar a la función estrictamente jurisdiccional.

3.2. Las tres bifurcaciones del punto de partida

En términos muy generales, contamos con tres caminos que arrancan de ese punto de partida: la atribución genérica de las competencias en materia de impulso procesal (artículo 179 LEC), la reordenación transversal de la regulación de la LEC y de otras normas complementarias para clarificar las nuevas competencias de los SJ y la definición de los grandes bloques de la tramitación de los que será responsable el secretario judicial (jurisdicción voluntaria —diferida de nuevo a una futura regulación, lo que obliga a un nuevo retoque de la LEC de 1881—, conciliación y ejecución).

La reforma del artículo 179 es esencial, en cuanto constituye una suerte de cláusula de cierre del sistema: salvo que la Ley disponga otra cosa, el secretario Judicial dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto las resoluciones necesarias. Sólo se modifican tres palabras de este artículo, pero pueden ser suficientes para repartir con más equidad la angustia difusa que hasta ahora hemos tenido los Jueces con esa realidad presentida conformada por los asuntos de los que no teníamos conocimiento.

3.3. La reordenación de las competencias generales

3.3.1. Las previsiones regladas sobre la ordenación del procedimiento

La atribución de competencias estudiada en este punto es la que deriva de la modificación de un elevado número de artículos en los que las referencias impersonales o las específicas al juez o al Tribunal se sustituyen por la mención expresa del secretario judicial como responsable del trámite de que se trate en materias regladas. De los tres caminos antes apuntados, este es el más llano, el que tiene un grado de dificultad mínimo.

A) Reparto de asuntos.

En el reparto de asuntos se atribuye el control al SJ (artículo 68).

B) Traslados, apertura de periodos de audiencia o vista y designación de ponente.

Se atribuyen también al secretario judicial los traslados para alegaciones en cuestiones tan variadas como la integración subjetiva del proceso (intervención voluntaria y provocada, intervención en procesos para la protección de derechos e intereses difusos y sucesión procesal por fallecimiento de alguno de los litigantes o por transmisión del objeto litigioso (arts. 13 a 18), la petición de habilitación de fondos y la cuenta jurada (29 y 35), el fallecimiento del Procurador (en los supuestos de renuncia voluntaria y cesación en la profesión se le atribuyen además facultades decisorias —art. 30—), la tramitación de la declinatoria (art. 63), la recusación, la traducción de documentos redactados en lengua no oficial (artículo 144), la designación de Magistrado ponente (artículo 180), la nulidad de actuaciones (art. 228), la imposición de multas por incumplimiento del principio de buena fe procesal (artículo 247.3), los efectos de la omisión de copias o traslados entre procuradores (275 y 277), la ampliación de hechos (286), la apreciación de oficio de la falta de competencia objetiva, la acumulación de autos, la recusación, la nulidad de actuaciones, las cuestiones incidentales (art. 393), los recursos y las medidas cautelares.

C) Actos de comunicación.

La reforma del artículo 152, al suprimir de su apartado primero la referencia que el texto anterior hacía a que los actos de comunicación «se efectuarán materialmente por el secretario judicial o por el funcionario que aquél designe», clarifica que los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del secretario judicial, que será responsable de la adecuada organización del servicio, quedando deferida su ejecución material a los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial y, en su caso, al procurador de la parte que así lo solicite, a su costa. Ahora bien, merece destacar que:

- a) Se atribuye a los SJ la decisión de llevar a cabo los actos de comunicación por edictos (art. 156.4 y 164).
- b) Les compete, además, la práctica de comunicaciones con el Registro Civil de Rebeldes Civiles (artículo 157).
- c) En la cumplimentación de exhortos librados para la práctica de actos de comunicación, el secretario judicial será el responsable de explicar las causas de la dilación, cuando la cumplimentación no se haya llevado a cabo en 20 días, a cuyo efecto será requerido (art. 165).
- d) Será el encargado de remitir directamente los oficios y mandamientos (art. 167), así como los exhortos, preferentemente a través del sistema informático judicial (art. 172.1); debe, además, recordar su cumplimiento (art. 173.2).
- e) Se le atribuye igualmente la remisión de autos o particulares cuando proceda por resolución de la declinatoria, tramitación o resolución de la acumulación de autos, recusación del juez o Magistrado.

D) Señalamiento y suspensión de las vistas.

La facultad de los SJ de señalar la fecha de las vistas, comparecencias y demás actos procesales ha quedado limitada, respecto del proyecto legislativo, a los supuestos de señalamiento en órganos uniper-

sonales² y siempre que la decisión del señalamiento no se adopte en el transcurso de un acto procesal ya iniciado y que esté presidido por el juez. Corresponde, en todo caso, al juez o presidente de sala o sección la fijación de los criterios generales y de las instrucciones específicas con arreglo a los cuales debe realizarse el señalamiento, de acuerdo con los criterios expuestos en el artículo 182.

Ahora bien, los artículos 183 y concordantes atribuyen a los SJ las decisiones sobre suspensión y nuevo señalamiento por acuerdo de las partes, siempre que medie justa causa y por imposibilidad del letrado/a o de las partes, no así de los testigos y peritos, en cuyo caso la decisión se reserva al Tribunal.

En el mismo sentido, se reserva a los presidentes de sala o sección el señalamiento de la fecha y hora para deliberación y fallo de asuntos que deban fallarse sin celebración de vista (art. 182.2).

3.3.2. *Las decisiones «no regladas» sobre la ordenación del procedimiento*

El trasvase de competencias afecta, por otra parte, a cuestiones de mayor calado, como las decisiones sobre el control, en determinados casos, del cumplimiento de los requisitos y presupuestos procesales. Por ejemplo:

- a) En los supuestos de controversia entre los dos procuradores que sucesivamente haya designado la parte, la cuestión se resolverá por decreto, previa audiencia del poderdante (artículo 30.1)
- b) El control de oficio de la competencia territorial corresponde al SJ, que, si entiende que el tribunal carece de competencia, dará

² Con excepciones curiosas, como la de la convocatoria de la vista del artículo 776.4, que regula un incidente específico para determinar, antes de acordar la ejecución, si una determinada cantidad reclamada tiene el carácter de «gasto extraordinario» a favor de los hijos. En este caso, si hay oposición de la otra parte es obligatoria la convocatoria de vista, que debe llevar a cabo el Tribunal.

- cuenta al juez, previa audiencia del fiscal y de las partes personadas (artículo 58).
- c) La decisión sobre la abstención del perito designado por el SJ (artículo 105).
 - d) La apreciación de la concurrencia de fuerza mayor como causa justificativa de la interrupción de los plazos (art. 134.2).
 - e) La habilitación como intérprete de cualquier persona conocedora de una lengua extranjera en los supuestos del artículo 143.1.
 - f) En el control de la clase de juicio por razón de la cuantía se mantiene el régimen vigente (art. 254) pero atribuyendo la competencia para adoptar todas las resoluciones al secretario judicial, bajo la forma de diligencia de ordenación recurrible en reposición y revisión.
 - g) Los artículos 404 y 440 atribuyen al secretario judicial la decisión, por decreto, de la admisión de la demanda, si bien deberá dar cuenta al juez para que resuelva sobre dicha admisión si aprecia falta de jurisdicción o competencia o cuando la demanda adoleciera de defectos formales que no hubieran sido subsanados en el plazo concedido por el secretario.

La atribución a los secretarios judiciales de la admisión de las demandas es una de las cuestiones más polémicas de la reforma. Se ha apuntado, en este sentido, que esta función de admisión es parte integrante del acceso a la jurisdicción y éste es un elemento esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, porque implica decidir sobre cuestiones como la jurisdicción (art. 38 LEC), la competencia territorial fijada por normas imperativas (art. 58 LEC), la adecuación del procedimiento por la cuantía (art. 254 LEC) y por la materia, la acumulación de acciones (73.3 LEC) o la prueba anticipada (294 LEC, función que la reforma atribuye al juez).

Los artículos 404 y 440 LEC regulan ahora la admisión de la demanda por decreto, previa la subsanación de los defectos formales que, en su caso, aprecie el secretario judicial, quien, no obs-

tante, dará cuenta al Tribunal para que resuelva sobre la admisión en los siguientes casos: 1) cuando estime falta de jurisdicción o competencia del Tribunal o 2) cuando la demanda adoleciese de defectos formales y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo concedido para ello por el secretario judicial.

Contra el decreto de admisión no cabe recurso de revisión ante el juez (no se prevé expresamente, como exige el artículo 454 bis), sino el de reposición ante el propio secretario judicial (artículo 541 LEC), cuya resolución se articula por medio de otro decreto, contra el que no cabe recurso, sin perjuicio de alegarse el defecto al recurrir contra la resolución definitiva (artículo 454 bis).

La Comisión de Derecho Privado ha debatido sobre la posibilidad de una eventual dación de cuenta de la admisión de la demanda (es decir, cuando el secretario no aprecia defectos) y que a raíz de la misma el juez modifique lo resuelto por el secretario. Según el Art. 178.2 1 (dación de cuenta), «Los secretarios Judiciales darán cuenta (...) al juez, en cada caso, de los escritos y documentos presentados en el mismo día o en el siguiente día hábil, cuando contuvieran peticiones o pretensiones que exijan pronunciamiento de aquellos. También darán cuenta, en el siguiente día hábil, (...) de las resoluciones que hubieren dictado que no fueran de mera tramitación».

El primer apartado es lógico: si ya por principio tiene que decidir el juez, hay que darle cuenta, como mero traslado del expediente para resolver. Pero también podemos incluir en este apartado los supuestos, como en la admisión de las demandas y los monitorios, en que, debiendo decidir en principio el secretario, aprecia posibles defectos y, en cumplimiento de una previsión legal expresa, da cuenta al juez para que éste resuelva.

En sentido contrario, parece que el apartado segundo («resoluciones que hubieren dictado que no fueran de mera tramita-

ción») se refiere a dos supuestos: en primer lugar, a las decisiones atribuidas exclusivamente al secretario, no al juez (es decir, aquellas en las que aún en el supuesto de que aprecie posibles defectos o tenga dudas, no puede ni debe dar cuenta al juez, sino resolverlo el propio secretario, sin perjuicio del posible recurso de revisión, en su caso); y, en segundo lugar decisiones atribuidas en principio al secretario y sólo al juez cuando el secretario aprecie defectos, en los casos en que el secretario no aprecia tales defectos y decide por sí mismo. Aquí podríamos incluirse, según algunas opiniones, la admisión de demanda (no es un mero trámite, ya que integra el acceso a la jurisdicción).

La cuestión es, pues, la siguiente: ¿existe una vía intermedia por medio de la cual entender que la conjunción de los artículos 178.2 y los art. 404 y 440 para las demandas de juicio ordinario y verbal y del art. 815 para la de monitorio permite que incluso sin apreciar defectos el secretario al admitir la demanda, deba dar cuenta al juez (precisamente de la admisión) y éste pueda decidir en sentido contrario a lo resuelto por el secretario?

Hay que tener presente que en la dación de cuenta del secretario expresamente prevista en el artículo 404 y 440 aún no se ha admitido la demanda, es decir, aún no ha habido una resolución sobre la admisión o la inadmisión, precisamente porque deberá decidirlo el juez. Por el contrario, en la hipótesis apuntada (el secretario ha admitido la demanda), aunque consideráramos que debe dar cuenta al juez sobre la base del art. 178, no parece que ello pudiera ser en ningún caso en unas condiciones tales en que el juez pudiera modificar (revocar) lo resuelto por el secretario, es decir, la admisión ya producida.

En efecto, no estaría conociendo de ningún recurso de revisión previsto legalmente ni interpuesto por ninguna parte. De hecho, contra los decretos de admisión del secretario no cabe

recurso. Tampoco se le estaría dando cuenta de una decisión en principio atribuida al secretario pero respecto de la cual apreciara defectos, en cumplimiento de una previsión legal expresa.

En definitiva, ¿con qué base legal, con qué resolución, en qué trámite procesal (que trascienda la mera dación de cuenta) podría el juez revocar lo decidido por el secretario?. Sólo parece que puede admitirse, sobre la base del art. 178, que esta decisión (admisión de la demanda), al trascender el ámbito de la «mera tramitación», pueda ser objeto de una dación de cuenta, pero no que a raíz de la misma el juez pueda modificar lo dispuesto por el secretario. Admitirlo supone contradecir los artículos 404, 440 y 815, el nuevo sistema de recursos y los principios en que se basa la reforma. De hecho, admitirlo supondría que en el amplio ámbito de la admisión de las demandas de declarativos (incluidos los monitorios) no habría cambiado nada: el secretario siempre tendría que dar cuenta (cuando aprecia defectos y cuando admite) y el juez siempre podría (debería) modificarla, es decir, siempre tendría que analizar íntegramente y de nuevo la procedencia de la admisión.

Descartada esta primera opción, si el secretario no le da cuenta al juez por no apreciar dudas jurídicas, el juez ha de poder analizarlas de nuevo tan pronto tome contacto con la causa, lo que, en este caso, será en el momento de la vista del juicio verbal o de la audiencia previa en el juicio ordinario. Lógicamente, únicamente aquellas cuestiones que sean de apreciación de oficio, es decir, materias de jurisdicción, de acumulación, de procedimiento adecuado, de defectos de la demanda o de competencia territorial, siempre que se trate de criterios legales imperativos (puesto que en caso contrario, de no haberse planteado la oportuna declinatoria, se habría producido la sumisión tácita).

En otros términos, respecto de las cuestiones apreciables de oficio, aunque no se haya formulado declinatoria en el plazo le-

gal, aunque no se hayan efectuado alegaciones en el escrito de contestación a la demanda e incluso aunque las partes no efectúen alegaciones orales al inicio de la vista del verbal o de la audiencia previa, el tribunal ha de poder examinarlas de nuevo.

Si analizamos los art. 443 (juicio verbal) y 414 (audiencia previa), en relación con las cuestiones procesales, se observa que en todo caso el análisis de las mismas deriva de una previa alegación de una de las partes, salvo en el caso de demanda defectuosa, de litispendencia, de cosa juzgada o de circunstancias procesales análogas distintas a las del artículo 416 LEC, respecto de las que se prevé el posible planteamiento de oficio por el juez. Ello se debe a una presuposición razonable en la regulación anterior: el juez ya pudo y debió apreciar de oficio estas cuestiones al admitir la demanda, cuando afectaban a preceptos de derecho imperativo.

El problema reside en que, con la reforma, estas cuestiones las examina el secretario judicial, sin que quepa recurso de revisión ante el juez, y que, en contra de lo que hubiera sido deseable, no se ha modificado la regulación de la audiencia previa ni de la fase inicial del juicio verbal en el sentido de que el juez, si aprecia dudas, puede plantear de oficio estas cuestiones, con independencia de que el secretario no le haya dado cuenta previa y con independencia de que no las plantee ninguna de las partes.

Esta problemática puede solventarse si consideramos que en la práctica el juez podrá plantearlas, en atención a una interpretación sistemática de los preceptos que prevén la apreciación de oficio de estas cuestiones en relación con el objeto propio de la audiencia previa y del inicio del juicio verbal, todo ello en relación con una eventual omisión previa del secretario Judicial y de las partes.

- h) Iguales facultades se conceden al secretario judicial en el examen de la contestación a la demanda (art. 405.4) y en el trámite

- de subsanación, con dación de cuenta, en su caso, del incumplimiento de los requisitos formales.
- i) Esta regulación se repite respecto de la alegación en la contestación a la demanda de hechos determinantes de la nulidad absoluta (art. 408.2).
 - j) La inadmisión de la solicitud de acumulación, cuando ésta se presente ante un Tribunal distinto de aquél que tramita al procedimiento más antiguo revestirá la forma de decreto (artículo 79.1). Sin embargo, no se contiene igual previsión para la inadmisión de la solicitud por motivos puramente formales como la falta de identificación de los procesos cuya acumulación se pretende o del estado en que se encuentran, que sigue atribuyéndose en el art. 82 al Tribunal. El decreto es igualmente la resolución prevista para el rechazo de la solicitud que pretenda plantear de nuevo la acumulación (artículo 97.2).
 - k) Las actuaciones precisas para la subsanación de los defectos relativos a la acreditación del abono de las rentas vencidas y las que vayan venciendo o del importe líquido de la condena (en litigios relacionados con accidentes de tráfico y propiedad horizontal) antes de declarar desierto el recurso (art. 449).
 - l) Corresponde también al secretario inadmitir la petición inicial de la recusación de funcionarios (sin recurso) cuando la causa alegada no sea de las tipificadas en la ley (art. 122).
 - ll) La declaración de rebeldía (artículo 496), salvo que la Ley atribuya esta facultad al tribunal (en general, en los procedimientos que siguen el trámite del verbal).
 - m) La admisión de la recusación del perito cuando reconozca como cierta la causa de la recusación, si el secretario considera fundado el reconocimiento (art. 126). Si el perito no reconoce como cierta la causa de recusación, el secretario deberá ordenar a las partes que comparezcan ante el Tribunal (art. 127) con las pruebas de

que intenten valerse. Si el recusante no comparece, el secretario judicial le tendrá por desistido de la recusación (art. 127.2).

n) En relación con la suspensión del procedimiento y el alzamiento de la suspensión acordada, se atribuyen al SJ funciones decisorias en los siguientes casos:

- La resolución sobre la suspensión del curso de los autos no superior a 60 días y solicitada por ambas partes será un decreto (artículo 19.4). Si transcurrido el plazo por el que se acordó la suspensión ninguna de las partes insta, en el plazo de cinco días, su reanudación, el secretario judicial acordará el archivo provisional del procedimiento (art. 179.2).
- El acuerdo de suspensión del procedimiento acumulado más avanzado hasta que los otros se hallen en el mismo estado (artículo 84.2).
- Decidirá igualmente sobre la suspensión del curso del proceso hasta tanto se resuelva sobre la abstención (artículo 102.2) y, por diligencia de ordenación, alzará dicha suspensión, cuando no se estime justificada dicha abstención (artículo 102.3).
- En materia de suspensión por prejudicialidad penal, se encomienda al secretario levantar la suspensión cuando la parte interesada renuncie al documento cuya presunta falsedad sustente la causa penal y cuando finalice el procedimiento penal (artículo 40.5 y 6). Si se trata de otro tipo de prejudicialidad (artículo 42.3) dictará la resolución de suspensión cuando así lo establezca la ley o exista conformidad o no oposición de las partes.
- El acuerdo de suspensión del plazo para contestar a la demanda o para la celebración de la vista (artículo 64.1) por planteamiento de la declinatoria.
- Por último, será el secretario quien acuerde la suspensión del procedimiento y el plazo prudencial en que los padres que

- pretendan que se reconozca la necesidad de su asentimiento para la adopción deben presentar la demanda (art. 781). Si la demanda no se presenta en el plazo concedido, dictará un decreto, recurrible directamente en revisión, dando por finalizado el trámite (art. 781.2).
- Corresponde al secretario judicial llevar a cabo la averiguación del domicilio del demandado (artículo 156.1), así como ordenar la publicación de edictos cuando se desconozca dicho domicilio (arts. 156 y 164) y las comunicaciones con el Registro Central de Registros Civiles.
- o) La habilitación de días y horas inhábiles cuando tenga por objeto la realización de actuaciones procesales de su exclusiva competencia debe realizarse por el secretario, pero esta competencia se extiende a otro ámbito: cuando se trate de actuaciones tendentes a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por los Tribunales (artículo 131.1).
- p) En materia de reconstrucción de actuaciones se establece como principio general la competencia del secretario para tramitar la reconstrucción total o parcial (art. 232) sin perjuicio de la facultad del tribunal para instar dicha reconstrucción (art. 233.1). De hecho, el secretario judicial sólo puede iniciar el expediente de oficio en actuaciones de su exclusiva competencia. En todo caso, la comparecencia se celebrará ante el secretario judicial (art. 234), que en caso de conformidad sobre los extremos a que afecte la reconstrucción dictará decreto declarando reconstituidas las actuaciones y fijando la situación procesal de la que deba partirse para el ulterior curso del juicio de que se trate (art. 235). Sólo en caso de desacuerdo total o parcial entre las partes se convocará a una comparecencia ante el tribunal que, tras la práctica de las pruebas pertinentes, dictará auto estableciendo la forma en que deban quedar reconstituidas las actuaciones (art. 235.4).

3.3.3. *La práctica de las pruebas*

Además de las facultades ya expuestas sobre el señalamiento cuando excepcionalmente se practiquen fuera del juicio o vista (arts. 290 y 354.3, para el reconocimiento judicial) y en los casos de prueba anticipada (art. 294.2), corresponde al secretario:

- a) Estar presente en la aportación de documentos originales o copias auténticas u otros medios o instrumentos probatorios, el reconocimiento de la autenticidad de un documento privado, la formación de cuerpos de escritura y la mera ratificación de los informes periciales (art. 289)
- b) La valoración de la causa alegada por el perito para no aceptar la designación. Si considera suficiente la justificación, el perito es sustituido por el siguiente de la lista y así sucesivamente (art. 342.2), hasta que se pudiere efectuar el nombramiento.
- c) La decisión mediante decreto sobre la provisión de fondos solicitada por el perito, así como ofrecer a la parte que ha pagado su mitad completar la cantidad que falte o recuperar la cantidad depositada.
- d) La fijación del importe de la indemnización de los testigos mediante decreto que se dictará una vez finalizado el juicio o vista (art. 375).

3.3.4. *Los procesos de familia*

Cuando sea necesario nombrar abogado y procurador a uno de los cónyuges por no ser aprobado en todo o en parte el convenio regulación o porque después de la sentencia una de las partes solicite su ejecución forzosa (art. 750) será el secretario judicial el encargado de controlar estas situaciones y requerir al interesado para nueva designación. Se atribuye también al secretario la imposición de multas coercitivas en los supuestos de incumplimiento reiterado de las obligaciones de tipo pecuniario impuestas en sentencia (art. 776).

3.3.5. *La finalización del procedimiento*

El decreto será la resolución que ponga fin al procedimiento en los siguientes supuestos:

- a) Art. 16.3 (sucesores no personados en el plazo concedido al efecto).
- b) En los casos de desistimiento del demandante sin oposición de la parte demandada (artículo 20.3).
- c) Cuando exista satisfacción extraprocesal de las pretensiones o carencia sobrevenida del objeto, siempre que exista conformidad de ambas partes (artículo 22.1). Si existe oposición, será el secretario el encargado de la tramitación previa a la resolución (consistente en la convocatoria a una comparecencia ante el Tribunal en un plazo máximo de diez días) que en este caso revestirá la forma de auto.
- d) En los casos de enervación de la acción de desahucio, si bien limitados a los casos en que exista plena conformidad del demandante (artículo 22.4). La reforma acumulativa introducida por la Ley 13/2009 implica que la resolución (también la dictada por el SJ) que declare enervada la acción de desahucio condenará al arrendatario al pago de las costas devengadas, salvo que las rentas y cantidades no se hubiesen cobrado por causas imputables al arrendador.
- e) Cuenta jurada del procurador (artículo 29) y del abogado (art. 35.2), sin posibilidad de recurso.
- f) Cuando proceda la caducidad en la instancia (art. 237.2).
- g) En la resolución que deja sin efecto las medidas cautelares acordadas antes de la presentación de la demanda si ésta no se formula en el plazo de veinte días desde su adopción. Este decreto incluye la condena en costas y la declaración de responsabilidad de los daños y perjuicios causados (artículo 730.2). En el mismo sentido, compete al SJ el alzamiento de las medidas cautelares acordadas si la sentencia de primera o segunda instancia es absoluta (artículos 745 y 746).

- h) El archivo definitivo de las diligencias preliminares cuando no se preste la caución en el plazo de tres días (art. 258).
- i) En las separaciones y divorcios de mutuo acuerdo, corresponde al secretario citar a los cónyuges para la ratificación y acordar el archivo de las actuaciones si ésta no tiene lugar (art. 777.3).
- j) En el procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción, corresponde al SJ tanto la fijación del plazo en el que debe presentarse la demanda como el dictado del decreto dando por finalizado el trámite, si la demanda no es presentada en el plazo establecido (artículo 781.2).
- k) En la división judicial de patrimonios, si no hay oposición, el SJ dictará decreto aprobando las operaciones divisorias y ordenando su protocolización (artículo 787.3). Cuando lo soliciten todas las partes (art. 789), dictará decreto de sobreseimiento.
- l) En el monitorio, cuando se produzca el pago, se formule oposición (en cuantía no superior a la del verbal) o no se presente la demanda necesaria para sustanciar la oposición cuando dicha cuantía se supera. (art. 817). Si no se atiende el requerimiento de pago, dictará decreto dando por finalizado el monitorio y dará traslado al acreedor para que inste la ejecución, bastando para ello la mera solicitud (artículo 816.1).

Como antes se ha indicado, una vez descartada la intervención del juez en la eventual dación de cuenta de la admisión del monitorio, en este caso ya no es viable una *segunda oportunidad* de revisión judicial, puesto que nunca habrá audiencia previa o juicio, salvo oposición, en cuyo caso nos hallaremos ante otro proceso.

De modo particular y a diferencia de los procesos declarativos (verbal y ordinario), en el seno del proceso monitorio la fase de admisión no incide únicamente en el acceso a la jurisdicción, sino que abarca una fase más vinculada aún a lo jurisdiccional, la de la declaración del derecho.

No hay que olvidar que el monitorio español sigue el «modelo de la prueba», vigente en Francia, Bélgica, Grecia, Luxemburgo e Italia, y que responde a una tradición más garantista en relación con el control judicial de la admisión a trámite de la demanda y con la protección del consumidor. En contraposición, el modelo «sin prueba» (Alemania, Austria, Finlandia, Suecia y Portugal) se caracteriza por la ausencia total de un examen de fondo y por el énfasis puesto en la responsabilidad del propio demandado de no guardar silencio. Ello se corresponde con mayores posibilidades de oposición subsiguiente en el segundo modelo, lo que compensa el menor control inicial y explica precisamente que esta fase puedan llevarla a cabo órganos administrativos en los países que acogen este sistema. En el primer modelo, el español, por el contrario, procede un juicio sumario sobre la suficiencia de los datos de fondo, en el sentido de poder afirmarse que la deuda es dineraria, vencida y especialmente exigible en todos sus componentes. Se trata de una fase esencial, que ha planteado el debate sobre si debería llevarse a cabo exclusivamente por un órgano jurisdiccional, puesto que las posibilidades de oposición subsiguiente están muy limitadas.

El monitorio es un proceso declarativo especial en el que, desde el momento inicial, hay que examinar no sólo la adecuación y suficiencia de los documentos sino también la exigibilidad de cada uno de los importes reclamados, para lo que, en determinados supuestos, son aplicables normas imperativas por medio de las cuales se declara el derecho. Una vez admitida por el secretario Judicial la demanda, de no mediar pago ni oposición, se genera un título ejecutivo judicial sin intervención jurisdiccional.

Tras la reforma, para que el juez pueda siquiera plantearse la eventual inadmisión de un monitorio, será necesario que al secretario judicial se le generen dudas en tal sentido. Cuando se le planteen las dudas, no hay problema: da cuenta y resuelve el juez.

El problema reside en los supuestos en que, no generándosele al secretario judicial las dudas, el juez no hubiese admitido el monitorio, atendiendo a sus criterios jurídicos, que no puede aplicar porque el legislador atribuye la función de admisión al secretario judicial. En tal caso, a pesar de la no intervención del juez por decisión del secretario judicial y a pesar de que, de haberse producido, se hubiera inadmitido el monitorio o el cambiario, se genera un título ejecutivo judicial.

Esta nueva regulación obliga a plantearse si la «mera solicitud» de que habla el artículo 816 para la ejecución posterior a un monitorio en el que no se paga ni hay oposición se equipara a la «demanda ejecutiva» del artículo 551 a los efectos de que sea examinada por el juez la procedencia del despacho de la ejecución. Es de suponer que sí, puesto que en el artículo 549.2, relativo a ejecuciones de títulos judiciales, vuelve a hablar de «solicitud» (aunque no «mera»).

Si la conclusión es positiva, debe plantearse si, según el régimen legal aprobado, que sí atribuye la admisión de las demandas ejecutivas al juez, puede éste denegar el despacho de la ejecución por considerar que el título ejecutivo judicial se ha generado indebidamente, porque presentaba unos defectos, deficiencias o insuficiencias que debieran haber supuesto su no admisión, lo que no pudo acordar porque al secretario judicial no le surgieron estas dudas. El artículo 551 prevé el despacho «siempre que concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal».

La cuestión no es tan evidente y, aunque la posibilidad apuntada parece razonable, dada su trascendencia, debería de haberse previsto esta facultad de modo expreso.

No es un argumento suficiente en contra de las anteriores conclusiones la habitual referencia (debida a una parcial com-

prensión del principio dispositivo y de aportación de parte) a que «el demandado ya podrá oponerse», «si no lo hizo, tiene que asumir la ejecución, aunque no haya podido intervenir ningún juez en la generación del título ejecutivo judicial».

En este sentido, debe recordarse que en el trámite de admisión de un monitorio pueden y, en su caso, deben aplicarse normas imperativas, por ejemplo, en materia de protección de consumidores y usuarios.

Es clara la doctrina del TJCE al respecto (Sentencias de 26/10/06, 27/06/00, 21/11/02 o más recientemente 4/6/2009, 6/10/2009 ó 17/12/2009), la cual se remite en cuanto al momento procesal en que ello deba realizarse a una noción genérica, lo que es lógico atendiendo a la disparidad de regulaciones procesales de los Estados miembros: este momento procesal es aquél en que el juez disponga de los elementos de hecho y derecho suficientes para pronunciarse. Además, la apreciación, por ejemplo, de una eventual nulidad contractual, no exige que sea alegada por la parte afectada; de hecho, según la última sentencia indicada, aunque la parte esté comparecida y alegue motivos distintos, el tribunal puede analizar de oficio dicha posible nulidad, cuando afecte a elementos estructurales («interés público») de la protección del consumidor.

Para concretar este momento procesal, debe partirse en todo caso de la naturaleza imperativa de la normativa aplicable, lo que impone su apreciación jurisdiccional cuando deba pronunciarse el órgano judicial sobre el fondo de la cuestión. Aquí radica la clave de la posible apreciación de oficio de esta circunstancia por el tribunal: en un proceso declarativo (verbal u ordinario) se da trámite a la demanda sin efectuarse ningún pronunciamiento judicial sobre esta cuestión, se emplaza al demandado para que conteste a la demanda, verbalmente o

por escrito, y finalmente procede dictar la correspondiente sentencia; es decir, con independencia de cuál sea la actitud procesal del demandado, siempre deberá dictarse la sentencia sobre el fondo, de modo que, atendiendo al carácter imperativo de la normativa de protección del consumidor, incluso en el supuesto de que el demandado se halle en situación de rebeldía procesal (que no implica ni reconocimiento de los hechos ni allanamiento), en la sentencia deberá examinarse los presupuestos de la pretensión y, en su caso, apreciar de oficio (principio *iura novit curia*), por ejemplo, el carácter abusivo de los intereses de demora incluidos en el contrato. Ello debe ser así aunque la defensa del actor haya alegado la aplicación del artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativo al reconocimiento tácito de los hechos perjudiciales en que se haya intervenido, por cuanto la analizada es una cuestión exclusivamente jurídica, derivada de un hecho constatado por la mera lectura del contrato.

Por el contrario, en el seno de un proceso monitorio o de una ejecución de título no judicial, la situación procesal es sustancialmente distinta, puesto que el momento en el que se efectúa la apreciación jurisdiccional sobre el fondo de la pretensión no es el inicial, al admitir el monitorio o al despachar la ejecución. La única fase procesal en la que el tribunal puede pronunciarse al respecto (y, especialmente, de cuya concurrencia o existencia se tenga certeza, es decir, que no dependa de la actitud procesal de una parte) es la inicial, al despachar la ejecución. Una subsiguiente fase procesal ya depende, por el contrario, de la actitud procesal del demandado, es decir, de la oposición, que en el caso del monitorio da lugar a la tramitación de un nuevo proceso declarativo, según la cuantía, y en la ejecución de título no judicial a un incidente de oposición.

3.4. Las competencias «autónomas» en materia de jurisdicción voluntaria, conciliación, tasación de costas y ejecución

Aplazada, de nuevo, la reforma sobre la jurisdicción voluntaria, la reforma contempla como espacios «autónomos» de actuación del secretario Judicial los actos de conciliación, los trámites y decisiones relacionados con las costas y la ejecución.

3.4.1. Tasación de costas

En materia de tasación de costas, si no se impugna la tasación, la aprobación se llevará a efecto por decreto (art. 244.3) recurrible directamente en revisión. Se prevé, además, la inadmisión, también por decreto (recurrible en este caso únicamente en reposición) si no se expresa de forma concreta la partida o partidas impugnadas y las razones de la discrepancia (art. 243.4). El decreto, con posibilidad de revisión, se configura también como la resolución que pone fin a la impugnación de la tasación de costas por excesivas y por indebidas, previa celebración ante el secretario, en este último caso, de una comparecencia para formular alegaciones (art. 246.4).

3.4.2. El acto de conciliación

La regulación del acto de conciliación no varía sustancialmente, salvo para atribuir expresamente al secretario judicial la competencia, compartida con los Jueces de Paz (artículo 466 de la LEC de 1881). Salvo el mayor detalle de la regulación de los actos de comunicación previos a la celebración del acto, la esencia del acto de conciliación del siglo XIX permanece prácticamente.

3.4.3. La ejecución

La reforma del Libro III es tan profunda que resultaría excesivamente farragoso realizar una enumeración de las competencias atribuidas a los SJ. Resulta más clarificador analizar la reforma desde el punto

de vista inverso, esto es, resaltando las funciones que siguen estando atribuidas al juez y que son objeto de estudio en el apartado siguiente.

IV. El papel del juez en la ejecución

«Dirigir no es mandar». «Dirigir no es hacer por sí mismo, sino controlar que se gestione lo oportuno para que se haga».

La Constitución Española (1978) establece la exclusividad de los Jueces para hacer ejecutar lo juzgado. Sin embargo, la mención del artículo 117 arrastraba las inercias de cien años de prácticas que habían llevado a que los jueces no hicieran ejecutar lo juzgado, es decir, no dirigieran la ejecución, sino que ejecutaran por sí mismos.

Varios han sido los intentos de descargar al juez de las tareas instrumentales para lograr el cumplimiento de su propia decisión, pero hasta la reciente Ley 13/2009 no se ha clarificado el papel del juez en la ejecución.

La LO. 19/2003 que modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial, atribuyó a los secretarios judicial la ejecución en lo no reservado en las Leyes procesales a los Jueces (art. 456.3 a)], por lo que era preciso modificar las leyes procesales, y muy especialmente la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación subsidiaria en el resto de órdenes jurisdiccionales, para que aquella previsión no resultara vacía de contenido.

Como señala la Exposición de Motivos de la Ley 19/2003 era necesario «delimitar claramente las competencias que pueden ser asumidas por los secretarios judiciales», necesidad que era reclamada por jueces y secretarios ante el estado de indefinición legal.

La Ley 13/2009 atribuye muchas decisiones del procedimiento de ejecución al secretario, pero ello no significa que el juez o Tribunal pierda la dirección del proceso (art. 165 LOPJ), pues la Ley atribuye al juez dos niveles de decisión y un control diferido del procedimiento, a través de los recursos que pueden interponerse contra las decisiones del secretario Judicial.

En primer lugar, le corresponde al juez dar la orden general de ejecución, o, lo que es lo mismo, la facultad exclusiva poner en marcha la maquinaria coercitiva del Estado. A diferencia de lo que ocurre ante una demanda declarativa, en que un ciudadano ejercita el derecho fundamental a accionar ante los Tribunales, que deriva del artículo 24 de la Constitución, y su admisión sólo es constatación del ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial a la vez que da al demandado la oportunidad de contradecir, de defenderse, en el proceso de ejecución, la admisión de la demanda determina la sujeción del demandado a determinados comportamientos, ya consistan en dar, hacer o no hacer y esa sujeción se realiza por la fuerza del Estado, a través de los Tribunales. En tanto la coerción pública supone una limitación a la libertad del individuo, la orden de ejecutar no podía corresponder a otra instancia de la Administración de Justicia que al propio juez.

Pero tras este primer nivel de decisión, siguiendo una organización en escala, los niveles de gestión de la decisión, es decir, el llevar a cabo todo lo necesario para que dicha decisión se cumpla, se atribuyen al secretario Judicial.

La idea de partida es que el proceso de ejecución no es, de inicio, un proceso contradictorio, o mejor dicho, un proceso con contradicción activa mientras el demandado no se oponga y deban valorarse sus razones de oposición. En tal caso se ha pasado de la resistencia pasiva fundamento de la ejecución forzosa, pues si hay cumplimiento voluntario no hay ejecución, a la contradicción. De ahí que el juez no vuelve a tener incidencia directa en el proceso más que cuando se produce la contradicción activa, o se pretenda afectar subjetiva u objetivamente al derecho del demandante. Mientras tanto, las resistencias del demandado a cumplir lo ordenado serán desactivadas por las órdenes del secretario, cuya responsabilidad es que la orden de ejecución dada por el juez sea efectiva.

Finalmente le corresponde al juez el control diferido del procedimiento a través del sistema de recursos contra las decisiones del secretario.

Un repaso a las modificaciones operadas por la ley 13/2009 es ilustrativo de lo dicho.

Corresponde al juez despachar la ejecución provisional (art. 527.3) y la ejecución definitiva (art. 551), mediante auto. Dicho despacho de ejecución no incorporara la concreción de bienes del ejecutado, ni las medidas necesarias para la efectividad, pues ello corresponde al secretario judicial (art. 545.4 y 551.3) que lo acuerda por decreto contra el que cabe recurso directo de revisión.

También debe resolver sobre la oposición a la ejecución provisional y a actuaciones ejecutivas concretas (art. 530), pero el control de admisibilidad de dicha oposición, esto es, que se ofrezca caución y medidas alternativas, corresponde al secretario (art. 528.3) que inadmitirá la oposición por decreto contra el que cabe recurso directo de revisión.

Igualmente corresponde al juez resolver sobre la oposición, ya sea por motivos procesales o de fondo, frente a la ejecución forzosa (art. 559 y 561), tanto en los procesos de ejecución general como en los que recaen sobre bienes pignorados o hipotecados (art. 695.2) y cuando la oposición sea frente a la liquidación de daños y perjuicios (art. 714), así como resolver sobre las infracciones que entrañen nulidad de actuaciones ya sea a instancia del parte o del secretario judicial (art. 562.2)

La resolución sobre la sucesión de ejecutante o ejecutado, con fundamento en los documentos presentados, o tras la comparecencia si el juez la estima necesaria (art. 540) se integra del mismo modo dentro de la esfera competencial del juez. Dicha comparecencia, como todas las demás que deban efectuarse en los procesos de todo tipo, se fija por el secretario, a quien le corresponde la gestión de la agenda judicial (art. 182).

Igualmente el juez tiene que resolver sobre la suspensión por prejudicialidad penal (art. 569) y sólo a él compete la facultad de imponer multas a terceros por no prestar el deber de colaboración en las actuaciones de ejecución (art. 591.3), o cuando impiden o dificultan el ejercicio de las funciones del administrador nombrado (art. 676.3). Se trata

de una sanción gubernativa y no jurisdiccional y es recurrible en alzada ante la Sala de Gobierno (arts. 552-557 LOPJ).

Sin embargo, no corresponde al juez, sino al propio secretario que acordó requerir al ejecutado para que hiciera manifestación de bienes, la imposición de multas por incumplimiento de este requerimiento (art. 589.3) así como cuando sea el mismo ejecutado quien entorpezca las funciones del administrador. Contra las decisiones de multa cabe recurso directo de revisión. En definitiva, el propio secretario es competente para imponer a las partes y hacer cumplir sus decisiones empleando medios coercitivos, pero carece de dicha competencia para sancionar a terceros ajenos al proceso, debiendo ser el juez quien lo haga.

La oposición del tercero al embargo de bienes que no sean del ejecutado, la resuelve el juez (art. 593.2), así como la nulidad de la traba sobre bienes inembargables (art. 609)

Del mismo modo, corresponde al juez resolver sobre las tercerías de dominio, mediante auto, y de mejor derecho, mediante sentencia (arts. 603 y 619). Ahora bien, la admisión a trámite de las demandas de tercería corresponde al secretario judicial (598.1, 617.1 y 404). Dado que las tercerías son procesos incidentales de la ejecución que se inician por demanda, el criterio seguido es el general de atribuir al secretario el control de admisibilidad y únicamente la decisión de inadmisión —esto es, la limitación del derecho a accionar ante los Tribunales—, y condicionar la suspensión de la ejecución a la prestación de caución (art. 598.2) corresponde al juez.

La constitución de la administración judicial (embargo de empresas o embargo de frutos y rentas) cuando medie oposición entre las partes sobre su procedencia y condiciones de establecimiento la decide el juez, previa comparecencia de las partes (art. 631.1). Debe, además, resolver las controversias que surjan entre acreedor y ejecutado con motivo de la administración de las fincas embargadas, salvo las relativas a la rendición de cuentas que resolverá el secretario (art. 679).

La decisión sobre existencia y extensión de cargas preferentes al crédito que se ejecuta, en caso de disconformidad entre los acreedores, se atribuye al juez, previa vista (art. 657.2).

Todas las medidas tendentes a la realización del patrimonio del ejecutado las acuerda el secretario; sin embargo, cuando se trata de ejecutar títulos que incorporan una obligación de entregar bienes determinados y para ello es preciso acordar la entrada en lugares cerrados, ésta debe ser autorizada por el juez que hubiera ordenado la ejecución (art. 701.1), del mismo modo que la sustitución de la condena de hacer por equivalente pecuniario también la acuerda el juez (art. 709.3).

En cuanto al control diferido del procedimiento de ejecución, el sistema de recursos frente a las decisiones del secretario permite distinguir los siguientes supuestos:

1. Frente al decreto del secretario que resuelve el recurso de reposición contra sus propias diligencias de ordenación y decretos no definitivos (art. 451.1) el juez puede conocer de la cuestión cuando las partes reproduzcan los argumentos ante el Tribunal, ya sea en la primera audiencia o antes de que se dicte resolución definitiva (art. 454 bis).
2. Contra los decretos que pongan fin al procedimiento o impidan su continuación (sobreseimiento de la ejecución provisional por revocación de sentencia —art. 533.1—, sobreseimiento en caso de rescisión de sentencia —art. 566.3—, suspensión de la ejecución en situaciones concursales —art. 568.2—, desistimiento del proceso de ejecución en caso de tercería de mejor derecho —art. 619.2—, sobreseimiento en caso de inexistencia de hipoteca —art. 688—, etc.), así como en todos los demás casos en que la Ley lo prevea expresamente cabrá recurso directo de revisión. En sede de ejecución esta previsión expresa de recurso de revisión afecta a las siguientes situaciones:
 - a. Suspensión de la ejecución provisional por puesta a disposición de la cantidad objeto de ejecución (art. 531).

- b. Adopción de medidas ejecutivas concretas y de localización y averiguación de bienes del ejecutado (art. 551.5).
- c. Determinación de la deuda en caso de dictamen no impugnado sobre saldos de cuentas e intereses variables (art. 558.2).
- d. Actos de ejecución acordados por el secretario contradictorios con el título ejecutivo judicial (art. 563.1).
- e. Archivo del proceso de ejecución por satisfacción del acreedor (art. 570).
- f. Imposición de multas al ejecutado por falta de manifestación de bienes (art. 589.3).
- g. La entrega directa al ejecutante de cantidades embargadas (art. 607.7).
- h. Mejora, reducción y modificación del embargo (art. 612.2). En la redacción original se ha cometido un error técnico al no suprimir el segundo párrafo del apartado primero de este artículo, que sigue indicando que el Tribunal proveerá mediante providencia, mientras que el apartado segundo indica que el secretario resolverá mediante decreto sobre estas peticiones.
- i. Autorización de enajenación o gravamen de bienes sometidos a administración (art. 632.3).
- j. Aprobación de cuenta final del administrador (art. 633, art. 678 y art. 690.3).
- k. Determinación del valor del bien embargado a efectos de la ejecución (art. 639.3).
- l. Aprobación del remate por menos del 30% del valor de tasación del bien mueble (art. 650.4) o menos del 50% en caso de inmuebles (art. 670.4).
- m. Embargo en garantía de ejecución no dineraria (art. 700).
- n. Determinación del coste de la obligación de hacer a encargar a tercero (art. 706.2).

Esta distribución de las tareas que configuran el proceso de ejecución debe permitir la creación de los Servicios Comunes de Ejecución en prácticamente todos los partidos judiciales que tengan un mínimo de Juzgados. Pero, sobre todo, ha de permitir que, en todos los partidos judiciales —y mientras la estructura judicial siga así y no se cambie por la de tribunales de instancia, donde se tramitaría por una Oficina para todos los jueces unipersonales—, las oficinas judiciales de los distintos juzgados empiecen a distribuir el trabajo en áreas de ejecución y áreas de declaración, en lugar de seguir el sistema más generalizado actualmente, y no por ello menos nefasto, que es el de que todos los funcionarios tramiten de todo, sin distinguir la capacitación ni el puesto que ocupan.

Por otra parte, ninguna de las competencias atribuidas al secretario judicial incide sobre la valoración de derechos de las partes. En el proceso de ejecución, el único derecho ya declarado por un Tribunal o con una especial protección por decisión del legislador (título no judicial) es el del ejecutante, al que se le corresponde el deber del ejecutado o deudor de la prestación, que responde con todo su patrimonio de sus obligaciones (art. 1911 CC). Luego el cumplimiento de los trámites formalmente determinados en la Ley procesal para que esa responsabilidad general en el cumplimiento de las obligaciones llegue a ser efectiva no incorpora ninguna valoración nueva sobre el derecho o la obligación preexistente. Sólo cuando se cuestiona la vigencia del derecho del ejecutante, o cuando se cuestiona la infracción del trámite legalmente establecido, deberá entrar a resolver el juez en garantía de la audiencia, contradicción y defensa de las partes. Más allá de ello sería una carga de trabajo para el juez que carece de justificación legal ni constitucional.

Desde otro orden de cosas, y aunque se analizará esta cuestión en otro apartado de este documento, la novedad más importante quizá sea la atribución de nuevas funciones a los Procuradores de los Tribunales. Se advierte que se trata de un pequeño intento para externalizar ciertos

servicios hasta ahora gestionados directamente por la Administración de Justicia. Y se dice pequeño porque la posibilidad de actuación de dichos profesionales se hace en concurrencia con la propia Administración de Justicia y, por lo tanto, sin posibilidad de reintegrarse de los costes que su gestión acarree (art. 32.5) y, ello supone un freno para el uso generalizado de dichas posibilidades legales; y porque las funciones delegadas hubieran podido ser mucho más amplias que las atribuidas en la reforma.

Básicamente se les atribuye a los Procuradores representantes de las partes, la posibilidad de gestionar las comunicaciones sean con las partes, testigos, peritos (art. 152.1), sean las dirigidas a registros públicos o terceros de los que se solicite su colaboración (arts. 590, 591.1, 621.2, 663)

A los Colegios de Procuradores se les reconoce como depositarios de bienes embargados con capacidad para localizar, gestionar y depositar los bienes (art. 626.4) y como entidades especializadas en la subasta de bienes, a los que encargar la realización de los bienes embargados, sin necesidad de constituir caución previa (art. 641)

En cuanto a otras reformas de escaso calado, se ha generalizado el inicio de la ejecución de resoluciones procesales (sean del juez o del secretario) mediante solicitud que no debe tener necesariamente forma de demanda y se ha eliminado el plazo de espera para acordar la ejecución en las sentencias de desahucio (art. 549.4, modificación introducida por la Ley 19/2009 de 23 de noviembre de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler).

Otras situaciones han quedado en la indefinición. Al margen de los errores técnicos que se advierten por contradicción entre lo dispuesto en el artículo 629 y lo indicado en el artículo 587.1 respecto de la actuación a instancia de parte o de oficio para librar los despachos que tiendan a garantizar el embargo; o que al regular la mejora, reducción o modificación del embargo en el artículo 612 no se haya suprimido el segundo párrafo del apartado 1 que entra en flagrante contradicción con

lo ordenado en el apartado 2; no se ha aprovechado la ocasión para extender el plazo de 20 días de cumplimiento voluntario de la sentencia, a los supuestos de ejecución provisional, a partir de la fecha en que ésta se solicite.

A modo de conclusión y, desde una perspectiva más de comprensión del alcance de la reforma que de crítica, la misma puede dar lugar a una notable mejora no sólo en las formas de trabajar de unos y otros en los actuales Juzgados, sino muy especialmente para acelerar la realización de los derechos, si bien la verdadera eficacia y eficiencia de la reforma dependerá en gran medida de las medidas organizativas que se adopten por las Administraciones (Ministerio de Justicia y Comunidades Autónoma) para establecer los Servicios de Ejecución y, sobre todo, de que se elaboren protocolos de actuación en materia de ejecución, con la concurrencia de Jueces y secretarios, pues en todo caso, las formas correctas de actuar en los procedimientos han de evitar los recursos y para ello nada mejor que, a la hora de realizar los protocolos, tomar en cuenta los criterios judiciales, que serán los que en definitiva se impondrán al resolver las impugnaciones.

V. El procedimiento concursal

Hasta la reforma, y también en el procedimiento concursal, el juez del concurso era el último responsable de la tramitación del mismo. Dedicaba, por lo tanto, una parte sustancial de su tiempo a garantizar que el procedimiento discurriera conforme a las disposiciones legales, en muchos casos con poco éxito, dado el retraso que padecen muchos Juzgados de lo Mercantil en la declaración de concurso y en la tramitación del procedimiento.

Ahora se desapega del juez la gestión del proceso, sumamente complicada en el caso concursal por la multiplicidad de piezas que se tramitan simultáneamente (reconocimiento de créditos, autorizaciones judi-

ciales, convenios y liquidaciones anticipadas, enajenaciones, embargos preventivos, incidentes de resolución de contrato, acciones de reintegración y rescisión, consignaciones, expedientes de regulación de empleo extintivos, modificativos y suspensivos, retribución de la administración concursal, habilitación de fondos, impugnaciones de créditos, reclamaciones contra la masa...).

Para ello, como en otros casos, las reformas siguen un doble sentido. Por un lado, atribuyen esa gestión del proceso al secretario, cuyas decisiones pueden ser revisadas por el magistrado en todo caso. Por otro, trasladan de la antigua «secretaría» a la nueva oficina judicial las actuaciones que es preciso realizar durante el procedimiento concursal.

En el plano de las garantías, la reforma no supone regresión. Las actuaciones de la oficina judicial, que operará a través de servicios comunes, no hacen más que trasladar desde la antigua Secretaría cometidos que ahora se estandarizan en este nuevo servicio. Las Unidades de Apoyo Directo no tienen cometido específico en materia concursal, de modo que las reflexiones generales sobre las mismas pueden reiterarse aquí. Serán por lo tanto los servicios comunes de tramitación los que se responsabilicen del procedimiento concursal, bajo la supervisión del secretario.

En cuanto a las funciones del secretario judicial, son trasunto de las que en general pretende la reforma. Las actuaciones de mero trámite se le atribuyen, igual que la organización de los señalamientos, atendiendo los criterios propuestos por el juez. Sin embargo la admisión del concurso, a diferencia de la demanda en el procedimiento civil general, sigue atribuida al juez, decisión sensata en tanto que el auto que declara en situación concursal a personas físicas y jurídicas afecta a derechos de la persona y a la administración y disposición del patrimonio del concursado. Además puede comprometer patrimonios de terceros, mediante el embargo preventivo de los administradores o liquidadores de hecho o derecho que lo hayan sido durante los dos últimos años, como señala el art. 48.3 LC.

También hay que destacar la excepción que supone la preceptiva presencia del secretario judicial del juzgado que tramita el concurso (no es función de los secretarios responsables de los servicios comunes), en las juntas de acreedores. En la reforma se prevé que salvo que lo pidan las partes o lo entienda preciso el secretario, éste pueda sustituir su presencia por la firma digital de la grabación audiovisual de las vistas. También sucederá así en el procedimiento concursal en materia de incidentes, pero no cabe, vista la redacción del reformado artículo 126.5 LC, en el caso de las juntas de acreedores. Es preceptiva la presencia del secretario judicial en las juntas de acreedores porque es miembro de la misma.

Las principales reformas se centran, por lo tanto, en la atribución a los servicios comunes de la nueva oficina judicial de las funciones de la «secretaría» y la atribución de una mayor responsabilidad al secretario judicial, aunque también hay algunos cambios sustantivos que merecen algún comentario.

5.1. El traspaso a los servicios comunes de la Nueva Oficina Judicial de las funciones de las «secretarías»

Como se ha apuntado, hay un grupo de artículos de la Ley Concursal que se reforman simplemente para sustituir la tradicional expresión «secretaría» del juzgado, por la nueva de «oficina judicial», que lógicamente debería referirse a los servicios comunes, pues no parece que la Unidad de Apoyo Directo sea, por su tamaño y cometido, la destinataria de estas expresiones.

En este caso se encuentran los cambios terminológicos de la reforma de los artículos 98, 108.2, 113.1, 115.2 y 3 y 115 bis 2 y 5, 142.2, 148.2, 152 y 185 LC, o la supresión de la expresión «el juez» en los arts. 171.1 y 176.5 LC.

También son varios los preceptos reformados para cambiar la cláusula, antes general, por la que el juez debía ordenar que prosiga la tra-

mitación correspondiente. Será entonces la oficina judicial, a través del servicio común correspondiente, la que disponga el trámite que proceda. Estas reformas cambian el sujeto del impulso procesal, en coherencia con el principio general que ahora recoge el reformado art. 186.1 LC, y así se aprecia en los arts. 106.2 LC en materia de propuesta de convenio, 129.2 para la convocatoria de junta de acreedores tras la estimación de la oposición por infracción legal en la constitución o celebración de la junta, 140.2 en el incidente de incumplimiento del convenio, la tramitación tras la inadmisión del incidente concursal del art. 194.2 o la orden de emplazamiento tras admitir el incidente concursal del art. 194.3 LC.

5.2. La nueva responsabilidad de los secretarios Judiciales

Como principio general, el secretario judicial tendrá semejantes facultades que en otros procedimientos civiles, aunque como ya se ha apuntado, en el procedimiento concursal no puede admitir la solicitud de concurso, que queda reservada al juez. Hay que destacar el carácter supletorio de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC), respecto del procedimiento concursal, que se refuerza con la reforma de la DF 5ª LC, al añadir, aunque resultaba innecesario por la previsión general, que en todo caso se refuerza, que la documentación de las actuaciones se hará con el sistema general de grabación y reproducción de imagen y sonido.

La suerte del proceso es ahora exclusiva responsabilidad del secretario Judicial, lo que sólo puede calificarse como acierto. Se ha reformado el art. 186.1 LC para declarar de modo expreso esa nueva atribución, indicando que «declarado el concurso, el secretario judicial impulsará de oficio el proceso». Es obligación del juez declarar el concurso, y es competencia del secretario impulsar su tramitación. Esa distribución de atribuciones es coherente con el espíritu de la reforma y asegura, al reservar al juez la declaración de concurso, que los derechos afectados con la declaración lo sean por resolución judicial.

Por otro lado, se responsabiliza a los secretarios judiciales encargados de los servicios comunes de tramitación la sustanciación del procedimiento concursal, liberando al juez de una función que suponía una considerable dedicación. Quizá con ello pueda agilizarse el trámite de declaración del concurso, esencial para no perjudicar los derechos de terceros y del concursado, pues la demora genera incertidumbre y puede perjudicar acciones de rescisión o reintegración, cuyo plazo de ejercicio está tasado en dos años a computar, precisamente, desde la declaración de concurso (art. 71.1 LC, que no se reforma).

El régimen de revisión de los actos del secretario es semejante al general, de modo que contra sus propias decisiones cabe reposición y ante el juez, recurso de revisión (art. 197 LC).

Los cambios esenciales pueden resumirse así:

- Trámite procesal. Como en el proceso civil general, se atribuye al secretario judicial competencia para la terminación de los mismos, mediante decreto, en situaciones de crisis procesal (satisfacción extraprocesal, enervación, desistimiento, caducidad...). Pero también se le encomiendan algunas decisiones de puro trámite, que hasta ahora venían atribuidas al juez. Es el caso de la proclamación del resultado de las adhesiones en los arts. 109.1 y 128.1 LC, el rechazo a trámite de propuestas de convenio si el deudor ha solicitado liquidación, del art. 114.1, la puesta de manifiesto del informe sobre el cumplimiento del convenio del art. 139.1, la averiguación de domicilio del art. 187.7 o la habilitación de días y horas para actuaciones urgentes del art. 187.1 LC, que debe realizar en algún caso por decreto, atribución que merece una positiva opinión por tratarse de actos procesales determinados de puro trámite.
- Comunicaciones. Muchos de los cambios se limitan a indicar que será el secretario judicial quien realice las comunicaciones que has-

ta ahora no se especificaba quien había de acometer. Es el caso de la reforma de los arts. 13.1 párrafos 2 y 3 LC en materia de solicitud de concurso, 21.5, 23 y 24.5 LC sobre declaración de concurso, 29.1 LC para entrega de la credencial de administrador concursal, 37.4 LC sobre separación de administradores concursales, 64.6 LC para solicitar informe de la autoridad laboral en los Expedientes de Regulación de Empleo, y 178.3 LC para expedición de certificación del auto que declare concluso el concurso por inexistencia de bienes o derechos.

- Señalamientos. Se atribuye al secretario la función de señalar la vista correspondiente, como acontece con la reforma de los arts. 18.2 párrafo segundo y 19.4 LC en supuestos de concurso necesario, 61.2 LC para la resolución de contratos vigentes al tiempo de declararse el concurso, 111.1 y 3 para señalar las juntas de acreedores, 117.3 para la reanudación de estas últimas, y 195.5 para el incidente concursal laboral.
- Terminología. También se sustituye la expresión «secretario del juzgado» por la actual «secretario judicial», en tanto que éste puede ser el responsable del servicio común de tramitación y no el de la Unidad de Apoyo Directo, en los artículos 99.1, 103.3 y 126.4 LC. No obstante, para la documentación de las juntas de acreedores el único habilitado será el secretario del juzgado que tramita el concurso (art. 116.3 LC), pues es preceptiva su presencia como parte del órgano, en la Junta de Acreedores (art. 126.5 LC).
- Traslados. Finalmente, se atribuye al secretario judicial la realización de traslados, por constituir trámites procesales imperativos. Así, los señalados en los reformados artículos 51.2, 99.1, 107.1 sobre propuesta de convenio, 142 bis 1 sobre propuesta anticipada de convenio, 148.1 sobre el plan de liquidación, y 169.2 y 170.3 sobre propuesta de calificación.

5.3. Otras modificaciones relevantes

La reforma aprovecha para introducir algunos cambios con escasa relación con la oficina judicial. Así, la atribución de competencia al juez del Concurso que se introduce con la reforma del art. 8 LC. En primer lugar se varía el apartado 6º, disponiendo la competencia del juez del concurso para las reclamaciones frente a socios subsidiariamente responsables de las deudas de la sociedad o cuando se pretenda la efectividad de los desembolsos de aportaciones sociales pendientes o prestaciones accesorias. Por otro lado se introduce un nuevo apartado 7º que reserva también al juez del concurso las acciones frente a los administradores o liquidadores sociales, o de los auditores, por los perjuicios causados al concursado cualquiera que fuera la fecha en que se hubieran producido o en que la responsabilidad hubiera sido exigible.

Hasta ahora esas reclamaciones correspondían, ante la falta de atribución expresa al juez del concurso, al Juzgado de lo Mercantil que por turno procediera. Por lo tanto, podían ser dilucidadas por juzgados de lo mercantil diferentes al que conocía del concurso. La atribución pretendida es positiva, porque permite coordinar estos procedimientos con el concursal, en el que el patrimonio de estas personas puede servir de garantía para los acreedores. Las dificultades surgían si algún acreedor acudía a las acciones de responsabilidad frente a los integrantes del órgano de administración de la sociedad declarada en concurso, se trataban de corregir, hasta ahora, recurriendo al embargo preventivo del art. 48.3 LC dentro del concurso, decisión que situaba en mejor posición a los acreedores en general frente al que actuaba contra el administrador social. Pero para ello era precisa alguna coordinación entre juzgados, que no siempre se producía, o no con la prontitud deseable.

Con la reforma puede solventarse el problema si es el mismo juzgado (el que tramita el concurso), el competente para conocer de las re-

clamaciones de esos acreedores. Al no turnarse estas demandas el juez del concurso puede analizar la repercusión de una reclamación de esta clase en el patrimonio subsidiariamente responsable, en caso de que sea previsible la apertura de la sección de calificación, y adoptar las medidas de coordinación necesarias, en particular el previo embargo del art. 48.3 LC, para evitar perjuicios a los demás acreedores menos activos o informados.

En segundo lugar destaca la obligatoria acumulación de impugnaciones al informe de la administración concursal, a la que determina la nueva redacción del art. 96.4 LC. Hasta ahora esa acumulación de oficio era potestativa del juez. La constatación de la dilación que para la fase común constituyen las impugnaciones de los acreedores puede haber justificado esta reforma, pero constituye un absurdo en los procedimientos concursales de envergadura. Las impugnaciones pueden ser muy numerosas y heterogéneas. Que se obligue legalmente a acumular la resolución de todas es irracional, y no permitirá agilizar la resolución de los incidentes, pues si se tramitan en uno solo, será muy compleja su tramitación, por la pluralidad de partes y la multitud de pruebas que pueden proponer.

Era más sensata la regulación anterior, mejorada con la reforma del RDL 3/2009, al evitar la vista en el caso de que no se solicitara por las partes o no se propusiera prueba. De este modo el juez del concurso ha podido acumular las impugnaciones homogéneas, y dar tratamiento específico a las diversas. Ahora sin embargo se obliga a un solo incidente acumulando todas las impugnaciones, de modo que las sencillas o las simplemente jurídicas no podrán solventarse hasta la celebración de vista, si en algún caso se pide o solicita prueba que se declare pertinente. Por otro lado si el número de impugnaciones es muy elevado, será difícil conseguir una resolución rápida del incidente. Baste recordar que en los concursos de sociedades inmobiliarias los incidentes concursales se cuentan por cientos.

VI. Sistemas de coordinación y control. Régimen de recursos

La necesidad de engranar la figura del juez dentro de un mecanismo en principio puramente administrativo, determina, como apuntábamos al inicio de este documento, la necesidad de que deban fijarse los correspondientes sistemas de coordinación entre el secretario (o la oficina judicial si se prefiere) y el juez y de control judicial de la actuación del secretario en los procesos y en relación con las materias que le estén legalmente asignadas. Sin embargo, a pesar de la importancia de estos sistemas, nada se dice, al menos en relación a las funciones de coordinación, ni las leyes procesales ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial, quedando pendiente el desarrollo de estos sistemas, sobre los que actualmente está trabajando el Ministerio de Justicia y el Consejo General del Poder judicial en las diferentes experiencias piloto para la implantación de la nueva oficina judicial. El éxito o fracaso de la nueva estructura judicial vendrá marcado por la eficacia de los sistemas de coordinación y el funcionamiento del sistema de control, este sí expresamente previsto en las leyes procesales.

6.1. Sistemas de coordinación

Hay que partir de la base de que la reforma procesal elimina el concepto tradicional de Juzgado, como compartimento estanco formado por un juez, un secretario y un determinado número de personal auxiliar, para desdoblarse en la nueva oficina judicial y sacar al juez de dicha estructura, situando al mismo fuera de la propia Oficina Judicial. Dentro de esta oficina existirán unas unidades mínimas, denominadas Unidades Procesales de Apoyo Directo (UPAD), específicamente adscritas al juez, junto con otras macrounidades formadas por los distintos Servicios Comunes Procesales (SCP) dirigidas por secretarios judiciales y sin relación alguna con los jueces o tribunales. Las grandes decisiones del proceso que asumen los secretarios (admisión de la demanda, señalamientos de vistas, actos de notificación, impulso del proceso, eje-

cución de la sentencia, etc.) se van a desarrollar dentro de los Servicios Comunes Procesales. Sin embargo estas decisiones no son estancas, sino que al contrario tienen una incidencia directa sobre el proceso, por lo que de una forma u otra, debe establecerse un sistema de comunicación eficaz, ágil y rápido entre los SCP y las UPAD, como mecanismo para que lleguen a los jueces las cuestiones que éstos deban de resolver por así tenerlo atribuido legalmente. Estaríamos por tanto en un primer grado de coordinación, especialmente importante en la fase declarativa de los procesos, por ser la fase en la que se concentran las mayores facultades judiciales. Por ello se hace imprescindible la coordinación en los siguientes aspectos:

- Sistema de asignación de procesos al juez, lógicamente por vía de reparto, de manera que el juez conozca desde un primer momento qué asuntos le son repartidos, lo que es imprescindible para poder organizar su régimen de trabajo.
- Conocimiento directo por parte del juez del estado de la tramitación procesal de los asuntos que le han sido asignados.
- Traslado físico de las actuaciones procesales, mientras no se lleve a cabo el desarrollo del llamado «expediente electrónico».
- Traslado al juez de las resoluciones del secretario en las que se dé cuenta de aspectos procesales de decisión judicial (por ejemplo, inadmisión de las demandas o resolución de recursos).

Junto con este primer sistema de coordinación, dirigido fundamentalmente al conocimiento del juez del proceso y de sus incidencias, debe establecerse igualmente un segundo grado de coordinación, de especial importancia, dirigido a la fijación de los señalamientos y vistas públicas. La necesidad de dicha coordinación resulta evidente a la vista del complicado sistema establecido en el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la nueva redacción dada a dicho artículo por la Ley 13/2009, y se pone igualmente de manifiesto a lo largo del resto de los casos en los que debe celebrarse algún tipo de vista pública o re-

anudarse un procedimiento tras una suspensión de una vista. El señalamiento lo llevará a cabo necesariamente el secretario judicial, pero no el de la UPAD, sino el del novedoso Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, que deberá seguir, por un lado, las concretas instrucciones que de forma general o individualizada para cada proceso le sean facilitadas por los jueces o tribunales y, por otro lado, deberá tener en cuenta igualmente la agenda programada de señalamientos de los juicios rápidos así como otras circunstancias que se describen en el artículo 182.4, dando cuenta al juez antes de notificarlo a las partes, de tal manera que si el juez no está de acuerdo con el señalamiento por no ajustarse a sus instrucciones, decidirá sobre el mismo, lo que debe entenderse que señalará expresamente día y hora para la celebración del juicio o vista. Se trata de un sistema absurdamente complicado y que por ello exige una evidente y eficaz coordinación con el SCOP.

Finalmente habrá que entender la necesidad de existencia de un tercer grado de coordinación, en este caso totalmente ajeno a la función de los jueces, como es la coordinación entre los diversos Servicios Comunes Procesales que se establezcan (de notificaciones, de citaciones, de señalamientos, de ejecución, de embargo, de subastas, etc.), de tal manera que una eficaz puesta en común permitirá una mayor agilidad en la respuesta. En todo caso será una cuestión que estará sometida a la estructura jerárquica actual establecida para los secretarios judiciales.

6.2. Sistemas de control

Junto con los sistemas de coordinación, pendientes de desarrollo reglamentario, el sistema de control sí queda fijado en las leyes procesales. Estamos refiriéndonos al control judicial de las actuaciones procesales de los secretarios, pues el otro control, el establecido por la estructura jerárquica y piramidal de los secretarios judiciales, no es una cuestión que como jueces debamos entrar a valorar, sin perjuicio de conocer que, por esa misma estructura, será posible el desarrollo de instrucciones y

orientaciones concretas para el desarrollo de las funciones atribuidas a los secretarios en las leyes procesales.

En todo caso hay que adoptar como punto de partida que el juez no puede ejercer un control absoluto sobre las funciones del secretario, pues ello supondría mantener el sistema anterior disfrazado. El control judicial debe ser un control legal, esto es, en los casos concretos y determinados en los que la ley conceda al juez la revisión de las resoluciones del secretario judicial. Se trata, por tanto, de un control mediante el correspondiente sistema de recursos que la ley procesal señala y únicamente sobre aquellas resoluciones que así se indiquen en el texto legal. Hay que abandonar, por tanto, la idea del control general, como el hasta ahora existente, para aceptar la idea de un control parcial y limitado, tanto en las resoluciones controlables, como en relación al objeto de las mismas. Muchos campos que anteriormente podían ser competencia del juez, en especial en sede de ejecución de sentencia, pasan a ser competencia del secretario y tal cambio debe ser aceptado naturalmente dada la preparación de los secretarios judiciales, olvidando el juez el concepto patrimonialista y excluyente de los procedimientos que se daba en muchas ocasiones.

La Ley de Enjuiciamiento Civil establece un mecanismo novedoso de control, el llamado recurso directo de revisión, previsto en el artículo 454 bis, contra los decretos definitivos y aquellos otros que la ley procesal especialmente establezca. El mismo se examina más adelante y hay que entender que éste es la única vía que tiene el juez para poder ejercer un control procesal sobre las resoluciones del secretario, debiéndose destacar que dicho recurso afecta fundamentalmente a aquellas resoluciones de una cierta transcendencia para el procedimiento o las partes, y está previsto ampliamente en sede de ejecución, de tal manera que a través de la orden general de ejecución y del conocimiento y resolución de los recursos directos de revisión establecidos contra diversas resoluciones del secretario dictadas en fase de ejecución de la sentencia, se ejercerá la potestad jurisdiccional de «hacer ejecutar lo juzgado».

6.3. Regimen de recursos

6.3.1. Consideraciones generales

La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil afecta de manera importante al régimen de recursos contra las diversas resoluciones judiciales o del secretario judicial, si bien tal afectación se da fundamentalmente en los recursos ordinarios, tiene escasa incidencia en el ámbito del recurso de casación y nula en el recurso de queja que se sigue manteniendo en su misma configuración. También es preciso señalar que la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene una especial trascendencia al incorporar, al socaire de la modernización de la Administración de Justicia, una serie de modificaciones de alto calado, con el añadido de que al tratarse de materias que entraron en vigor, sin esperar el plazo de *vacatio legis* fijado para la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya están generando algunos conflictos en su aplicación ordinaria.

Las líneas básicas, en materia de recursos, sobre las que se articula la reforma, teniendo en cuenta la ya citada incidencia de ambas leyes, se pueden establecer en los siguientes puntos que se fijan resumidamente, sin perjuicio de su posterior desarrollo:

- a. Potenciación del recurso de reposición, dado que se amplían las resoluciones que pueden ser recurridas en reposición, no solo a las judiciales, que no se ven afectadas, sino también a las dictadas por el secretario Judicial, convirtiéndose en muchas ocasiones en el único recurso posible.
- b. Incorporación del secretario judicial a la facultad de resolución de recursos de reposición y mayor intervención del mismo en el trámite de cada uno de los diferentes recursos.
- c. Creación de un nuevo recurso, el directo de revisión, que se va a convertir en el mecanismo legal para el control judicial de las resoluciones de los secretarios en las materias que la reforma les atribuye facultades de resolución propias.

- d. Potenciación de la información sobre los recursos, que pasa de integrarse en el acto de notificación a formar parte de la propia resolución judicial o del secretario que puede ser recurrida.
- e. Fijación de diversas limitaciones al derecho a recurrir, tanto por la incorporación indiscriminada del depósito para recurrir como por la declaración como desierto de los recursos por falta de personación.

Partiendo de las líneas básicas señaladas, procede analizar el alcance de la reforma en cada uno de los recursos de forma individualizada.

6.3.2. *Reformas que afectan a todos los recursos*

En la nueva redacción de la Ley de Enjuiciamiento Civil operada por la Ley 13/2009 y de la propia Ley Orgánica del Poder judicial se contienen una serie de reformas que son comunes a todos los recursos, alguna de ellas de gran trascendencia práctica como es la exigencia de depósitos para recurrir. Como tales aspectos comunes se pueden destacar:

- a. Información de los recursos en la propia resolución que se dicte.
La Ley 13/2009 da una nueva redacción al artículo 208.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero sin modificar el artículo 248.4 LOPJ, afectando a la información que debe facilitarse a las partes sobre los recursos pertinentes contra las resoluciones dictadas en el seno del proceso. Como consecuencia de esta reforma todas las resoluciones que se adopten tanto por el secretario judicial como por el tribunal en un proceso civil deberán incorporar un auténtico pie de recurso en los términos señalados en el citado artículo 208.4, indicando si la resolución es o no firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión del recurso que proceda, el órgano que debe resolverlo y el plazo para recurrir. Es una exigencia que se integra dentro de la forma de las resoluciones pero para la que no se establece un efecto en caso de incumplimiento. En todo caso, hay que tener en cuenta que se establece tras esta

reforma un doble régimen de información, pues al no modificarse la redacción del artículo 248.4 LOPJ resulta evidente que además de la información sobre recursos que se contenga en la resolución que se dicte, el secretario encargado de la notificación de la citada resolución deberá igualmente informar de los recursos que procedan, órgano ante el cual deben interponerse y plazo de interposición. En todo caso, ante la posible existencia de discrepancias, habrá que entender aplicable la jurisprudencia constitucional establecida y considerar que no existe causa de nulidad por la ausencia o error en el pie de recurso en aquellos casos en los que las partes estén debidamente defendidos por letrado en ejercicio, pues éstos están igualmente obligados a conocer el marco legal y los recursos que caben contra las diversas resoluciones que se dictan en el proceso.

b. Depósito para recurrir.

Al igual que la modificación anterior se trata de una cuestión común a todos los recursos, tanto ordinarios como extraordinarios. La Disposición Adicional 15^a de la Ley Orgánica complementaria establece la obligación de todo recurrente de constituir un depósito en la cuantía prevista en los apartados 3 y 4 de dicha Disposición Adicional en todos aquellos recursos que deben de tramitarse por escrito. Se trata de una novedad que cumple dos finalidades, tal como expresamente se indica en la exposición de motivos de la Ley Orgánica complementaria. Una primera de ellas, de contenido procesal, directamente encaminada a disuadir a quienes recurran sin fundamento jurídico alguno, evitando de esta forma que se prolongue artificialmente la duración del proceso en perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva de las otras partes personadas en el proceso; desde este punto de vista puede considerarse como acertada, aunque la necesidad de compaginar el derecho a recurrir las resoluciones con la citada finalidad ha llevado a fijar unas cuan-

tías puramente simbólicas, que oscilan entre los 25 y los 50 euros, cuyo principal efecto probablemente se dé en el seno de los recursos de reposición y revisión y, con mucha menor incidencia en el ámbito del recurso de apelación o los extraordinarios por infracción procesal o de casación o revisión. Además de esta finalidad procesal, también cumple una segunda finalidad claramente recaudatoria al vincular los ingresos derivados de la pérdida de tales depósitos con el proceso de modernización de la justicia y a la financiación del beneficio de justicia gratuita, tal como expresamente se señala en el apartado 10 de esta Disposición Adicional 15^a.

El régimen jurídico de estos recursos se articula en torno a los siguientes aspectos fijados en la Disposición Adicional 15^a citada:

- a. Debe ser expresamente comunicada a las partes la obligación de constituir el depósito al notificarse la resolución que se dicte, lo que supone que será obligación del secretario encargado de dicho acto (apartado 6 DA 15^a).
- b. El depósito debe ser constituido en el primer momento, bien al interponerse el recurso de reposición, revisión o queja o al anunciarse o prepararse los recursos de apelación y casación (apartado 6 DA 15^a), justificándose documentalmente.
- c. La sanción por incumplimiento de esta obligación de depositar será la de no admitir a trámite dicho recurso (apartado 7 DA 15^a), lo que se llevará a cabo por el tribunal y por medio de auto.
- d. Es un requisito subsanable, en los casos de defecto, omisión o error; ello no significa que el depósito pueda ser constituido fuera del plazo señalado en el apartado 6, sino que ante la falta de aportación documental de la justificación del depósito o en el error de la cuantía depositada se concederá a la parte la posibilidad de subsanar dicho defecto, bien entendido que en todo caso el ingreso deberá de realizarse dentro del plazo legal para la interposición, anuncio o preparación del correspondiente

recurso. Lo que no puede ser subsanado es la constitución del depósito con posterioridad a la presentación del escrito de interposición, anuncio o preparación y una vez transcurrido el plazo legal fijado para recurrir.

- e. La estimación total o parcial del recurso determinará la devolución del depósito al recurrente (apartado 8 DA 15^a).
 - f. Se perderá dicho depósito en el caso de que el recurso no sea admitido o sea desestimado, dándole el destino legal correspondiente (apartado 9 DA 15^a en relación con el apartado 10).
 - g. El depósito es compatible con el devengo de la tasa exigida para el ejercicio de la potestad jurisdiccional (apartado 13 DA 15^a).
 - h. Quedan exentos de constituir dicho depósito el Ministerio Fiscal y el Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales y organismos públicos autónomos (apartado 5 DA 15^a).
- c. Declaración de desierto del recurso en caso de no personación ante el tribunal colegiado del recurrente.

Tanto el artículo 463 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para el recurso de apelación como los artículos 472 y 482 dentro de los recursos extraordinarios, en su primitiva redacción, establecían la necesidad de emplazar a las partes, en especial al recurrente ante el tribunal colegiado que tuviese que resolver el recurso interpuesto, pero no se especificaban los efectos que tenía la falta de personación en relación con el recurso. La reforma de la Ley 13/2009, da una nueva redacción tanto al artículo 463.1, en sede de apelación, como a los artículos 472 y 482.1, en sede de recursos extraordinarios, en concreto añadiendo en todos los casos un segundo párrafo, en el que se impone al recurrente la imperativa obligación de personarse ante el tribunal colegiado competente en el plazo legal, fijando como sanción la declaración, por el secretario judicial, del recurso de apelación o extraordinario como desierto y la firmeza de la resolución recurrida.

Se trata de una reforma de importancia, al afectar al derecho a recurrir, fijando una nueva exigencia legal no prevista anteriormente, exigiendo a la parte recurrente una conducta activa ante el tribunal colegiado y dando una solución que puede parecer desproporcionada, pues fija una sanción, la declaración de desierto del recurso, en principio excesiva en relación con el alcance real de la falta de personación. Al tratarse de recursos escritos, que se tramitan en su integridad ante el Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, o, donde no exista, ante la UPAD en la que se integre el tribunal que dicta la resolución en segunda instancia, no parece proporcionado la declaración de desierto del recurso por la falta de personación. Quizás pueda tener una mayor razón de ser en el ámbito de los recursos extraordinarios, siendo conocida la jurisprudencia del Tribunal Supremo que aplicaba esta sanción en caso de no personación, pero carece de sentido en el ámbito del recurso de apelación, ya que únicamente afectaría a la notificación de la resolución judicial de segunda instancia en aquellos casos, mayoritarios por otro lado, en los que no se solicite el recibimiento a prueba ni quepa recurso de casación contra la sentencia que ponga fin a la apelación.

6.3.3. *Recurso de reposición*

Como ya se ha anticipado, los principales aspectos que afectan al recurso de reposición tienen que ver fundamentalmente con la nueva posición del secretario en la Oficina Judicial así como la asunción por éste de competencias que anteriormente o no estaban bien definidas o eran competencia propia de los jueces.

Las líneas básicas de la tramitación del recurso no se ven alteradas, más allá de que el trámite procesal, como indica el artículo 453.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se llevará a cabo por parte del secretario, de tal manera que la intervención judicial, en la reposición de providencias y autos no definitivos, queda reducida a dos momentos, ambos resolutivos.

rios, uno, el de inadmisión de las reposiciones de providencias (artículo 452.2) y dos, el de resolución del recurso (artículo 453.2). La reforma no contiene, a diferencia de lo que ocurre por ejemplo en el recurso de apelación (artículo 457.3), la expresión de quien tiene que admitir el recurso de reposición, básicamente controlando el cumplimiento de las exigencias legales de plazo y mención de la infracción cometida, exigencias de contenido puramente formal. Ante este silencio habrá que entender que la admisión, si se cumplen las citadas exigencias del artículo 452.1, debe ser realizada por el secretario judicial, por medio de diligencia de ordenación (artículo 206.2), de tal manera que sólo deberá dar cuenta al juez en el caso de que considere que no se cumplen los requisitos legales y proceda la inadmisión, pues en estos casos la ley expresamente exige la forma de providencia, y por ello debe dictarse una expresa resolución judicial.

Con respecto a los recursos de reposición contra resoluciones dictadas por los secretarios judiciales, la reforma concede a los mismos la capacidad de revisión de sus propias resoluciones, fijando un limitado control judicial por vía del recurso de revisión o de apelación. El artículo 451.1 señala, como regla general, que cabe este recurso contra las diligencias de ordenación y los decretos no definitivos dictados por el secretario judicial, encomendando al mismo tanto la tramitación procesal (el artículo 453.1 no distingue entre reposiciones contra resoluciones del juez o del secretario), como la decisión por vía de decreto, bien la inadmisión (artículo 452.2) o bien la resolución sobre el fondo del recurso (artículo 453.3). Por tanto el secretario se hace responsable de sus propias resoluciones, fundamentalmente de contenido procesal, lo que sin duda es un acierto, pues carecería totalmente de sentido encomendar la tramitación procesal y facultades resolutorias a los secretarios y limitarles por otro lado mediante un control judicial por vía de recurso.

No obstante lo anterior, la reforma sigue manteniendo un control judicial más difuso pero muy evidente, en relación con las decisiones de los secretarios en los recursos de reposición. En tal sentido el artículo

452.2 establece un recurso directo de revisión contra el decreto de inadmisión de la reposición de diligencias de ordenación y decretos no definitivos, a diferencia de las providencias de inadmisión que no son recurribles en ningún caso. Junto con este control directo, existe un control indirecto por la vía del recurso de apelación, pues si bien el nuevo artículo 454 bis.1 señala que no cabe recurso alguno contra el decreto de resolución de la reposición, sin embargo permite su reproducción al recurrir la resolución definitiva, lo que lógicamente sólo puede ser por medio del recurso de apelación, condicionado, eso sí, a que la parte lo reproduzca ante el Tribunal en la primera audiencia o antes de que se dicte resolución definitiva. No obstante hay que señalar que existe una contradicción en la redacción del artículo 454 bis.1, pues si bien remite al recurso a la resolución definitiva, sin embargo parece igualmente permitir que se alegue y resuelva por el tribunal en la primera audiencia que las partes celebren en su presencia tras la decisión del recurso de reposición o bien en la propia resolución definitiva que se dicte por el tribunal de instancia, momentos procesales claramente diferentes. O bien se entiende que sólo cabe resolver sobre el decreto de reposición al apelar la resolución definitiva, entendiendo que la reproducción a la que se refiere el texto legal es puramente equivalente a la protesta que cabe contra las resoluciones judiciales orales, sin que pueda ser resuelto en ningún caso por el juez de instancia, o bien se considera que el juez de instancia, tanto en la primera audiencia como en la resolución definitiva que dicte puede y debe resolver sobre el acierto y legalidad del decreto que resolvió la reposición, sin perjuicio de que el resultado de dicha resolución judicial pueda ser objeto de apelación dentro de la sentencia definitiva. De la solución que se dé a esta cuestión se ampliará o restringirá indudablemente las facultades de control judicial de las funciones del secretario.

Finalmente señalar que, de acuerdo con la Disposición Adicional 15^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial, apartado 4, la interposición del recurso de reposición contra las resoluciones dictadas por el juez o

Tribunal que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación, será precisa la constitución de un depósito de 25 €. Es de destacar que no será precisa la constitución de un depósito en el caso de recursos de reposición contra las diligencias de ordenación o decretos dictados por el secretario judicial, pues tal recurso no está expresamente incluido en la relación contenida en la norma citada.

6.3.4. *Recurso directo de revisión*

Constituye una de las principales novedades de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que incorpora un nuevo recurso, no contemplado anteriormente en nuestro derecho procesal. Esta forma de impugnación es congruente con el alcance de la reforma y la incorporación del secretario a las facultades de decisión en el proceso, configurándose como el mecanismo a través del cual el juez o tribunal controla, por vía de recurso, las decisiones del secretario en el ámbito de su competencia, en aquellos casos en los que expresamente está previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es una decisión que corresponde en exclusiva al juez o tribunal que conoce de la causa y que va a tener una especial trascendencia en sede de ejecución de sentencia.

Se regula en el artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo de nueva creación, que se integra dentro de la misma sección de los recursos de reposición, y como un mecanismo de control intermedio entre la reposición y la apelación. Básicamente cabe contra dos tipos de resoluciones del secretario:

- a. Decretos que pongan fin al procedimiento o impidan su continuación (pudiéndose citar, sin ánimo exhaustivo, los previstos en los artículos 16.3; 20.3; 21.3; 22.4; 258.3; 583.3714.1; 816.1 y 818.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).
- b. Decretos a los que expresamente la Ley de Enjuiciamiento Civil conceda la posibilidad de recurrir en revisión (por ejemplo, y sin ánimo de dar una relación cerrada, se pueden encontrar mención

a dicho recurso directo de revisión en los siguientes artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil: 41.3; 134.2; 237.2; 244.3; 246.3; 246.4; 254.1; 528.2; 531; 551; 558.2; 563.1; 570; 589.3; 607.7; 612.3; 632; 633.2; 639.4; 650.4; 670.4; 678.2; 690.3; 700; 706.2; 777.3 y 781.2).

En consecuencia, sólo cabe contra decretos dictados por el secretario judicial y no es posible su interposición contra diligencias de ordenación, resolución ésta que sólo será posible recurrir en reposición ante el mismo secretario que dictó la misma.

El trámite de este nuevo recurso es idéntico al del recurso de reposición, con tramitación íntegra del mismo (admisión, traslado a las partes, dación de cuenta al tribunal) por el secretario, y resolución exclusivamente judicial, tanto para la inadmisión (providencia), como para la resolución (auto). La ley establece igualmente la irrecurribilidad de las providencias dictadas para la admisión o inadmisión del recurso de revisión y limita la apelación de los mismos únicamente a los casos en los que el auto dictado ponga fin al procedimiento o impida su continuación.

Al igual que el recurso de reposición, para la admisión de este recurso de revisión directa es preciso que se constituya un depósito, que será de 25 € para la revisión de las resoluciones dictadas por el secretario judicial.

6.3.5. *Recurso de apelación*

En relación a este recurso hay que destacar la existencia de dos niveles diferentes de incidencia de la reforma sobre su régimen jurídico, uno meramente formal o de acomodación a la nueva distribución de funciones en la oficina judicial, y otro de carácter más material y de mucha mayor trascendencia.

- a. Modificaciones formales. Tal como se articula la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para su adaptación a la nueva oficina judicial y la nueva distribución de funciones entre el secretario y el juez, la Ley 13/2009 ha adaptado diversos artículos del texto procesal civil a esta

nueva realidad, básicamente dando una mayor intervención al secretario judicial en la tramitación del recurso, cuyo trámite procesal queda bajo su absoluto impulso y control, reservando a los jueces las funciones decisorias básicas en las que puedan quedar afectados derechos de las partes o al fondo del asunto. Por ello, al secretario judicial le corresponden en la tramitación del recurso las siguientes funciones:

- a.1. Actuación del secretario de la UPAD o Servicio Común encargado de la tramitación del recurso en primera instancia.
 - Tener por preparado el recurso de apelación y emplazar a las partes para su interposición (artículo 457.3).
 - Dar cuenta al tribunal en caso de que considere que no se cumplen los requisitos de tiempo y forma (artículo 457.4).
 - Declarar desierto el recurso si no se interpone en plazo legal (artículo 458.2), para lo que se dictará decreto.
 - Traslado a los apelados del escrito de interposición del recurso para oposición o impugnación (artículo 461.1).
 - Traslado al apelante inicial en caso de impugnación (artículo 461.4).
 - Emplazamiento de las partes para que se personen ante el tribunal y remisión de las actuaciones al órgano que debe decidir la apelación (artículo 463.1).
- a.2. Actuación del secretario de la UPAD del órgano colegiado que debe resolver la apelación, o del Servicio Común encargado de dicho trámite en segunda instancia:
 - Declaración del recurso de apelación como desierto si el apelante no comparece ante el tribunal de alzada en el plazo fijado, con declaración de firmeza de la resolución recurrida (artículo 463.1.2º). Esta decisión debe ser adoptada por medio de decreto.
 - Designación del Magistrado ponente y notificación a las partes del ponente (artículo 180)

- Señalamiento de la vista para la práctica de prueba en segunda instancia (artículo 464.1) o de la vista de conclusiones (artículo 464.2), cuando así hubiese sido acordado por el tribunal.

Por su parte el juez o tribunal mantiene como propias las siguientes funciones procesales:

a.3. Facultades del juez de primera instancia.

- Pronunciamiento sobre la preparación del recurso cuando el secretario considere que no se cumplen los requisitos de forma y tiempo (artículo 457.4), pudiendo dictar providencia teniéndolo por preparado, no recurrible sin perjuicio de reproducirse en los escritos de oposición al recurso, o bien auto inadmitiendo el recurso de apelación, contra el que sólo cabe recurso de queja.

a.4. Facultades del tribunal de apelación.

- Admisión de la prueba en segunda instancia (artículo 464.1).
- Convocatoria de vista para práctica de prueba o conclusiones (artículo 464.2).
- Celebración de la vista pública
- Señalamiento de la deliberación y votación por el Presidente del tribunal (artículo 182.1).
- Dictado de la resolución de la apelación (artículo 465.1), por medio de auto o sentencia según la resolución dictada en primera instancia.

b. Modificaciones de contenido material. Junto con la clarificación en la delimitación de funciones, el nuevo texto legal, tanto de la Ley de Enjuiciamiento Civil como de la Ley Orgánica del Poder judicial, contiene una serie de reformas de mayor calado y que afectan al régimen anterior del recurso de apelación. Como tales modificaciones se pueden señalar:

- Exigencia de personación del apelante ante el tribunal de apelación. Según el artículo 463 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en

su primitiva redacción, tras la tramitación del recurso se emplazaba a las partes para su personación ante el tribunal de apelación por término de treinta días, pero no se especificaban los efectos que tenía la falta de personación en relación con el recurso, lo que dio lugar a una cierta polémica jurisprudencial entre las Audiencias que lo consideraban como una exigencia, por lo que al no personarse se declaraba desierto el recurso, o aquellas otras, mayoritarias, en las que se entendía que no era una exigencia legal imperativa, de manera que se personase o no el apelante se resolvía la apelación en todo caso. La reforma de la Ley 13/2009, da una nueva redacción al artículo 463.1, en concreto le añade un segundo párrafo, en el que se impone al apelante la imperativa obligación de personarse ante la Audiencia competente en el plazo legal, fijando como sanción la declaración, por el secretario judicial, del recurso de apelación como desierto y la firmeza de la resolución recurrida.

- Modificación del tribunal que debe resolver la apelación en los juicios verbales por razón de la cuantía. La Ley Orgánica complementaria por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial da una nueva redacción al artículo 82 LOPJ, introduciendo un nuevo párrafo en lo que ahora es el artículo 82.2 (antes 82.4) relativo a las competencias de las Audiencias Provinciales en el orden civil, en virtud del cual para el conocimiento de los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia que se sigan por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía, la Audiencia se constituirá con un solo Magistrado mediante un turno de reparto. Es una norma semejante a la que rige para los juicios de faltas en el orden jurisdiccional penal.

Se trata de una modificación que se justifica en la propia Exposición de Motivos con la finalidad de reducir el tiempo de respuesta en la segunda instancia por tratarse de asuntos que

no revisten especial complejidad y que por ello no precisan ser resueltos por un órgano colegiado. Ello hay que ponerlo en relación con la nueva redacción del artículo 250.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por la que se incrementa la cuantía de los juicios verbales hasta la cantidad de seis mil euros. No se termina de comprender la justificación de esta modificación, ni las ventajas que la misma puede tener a los efectos de agilizar la tramitación y resolución de los recursos de apelación. Por un lado el elemento de justificación, la escasa complejidad de la cuestión no es aceptable y más cuando se incrementa la cuantía del juicio verbal, si bien es evidente que la complejidad jurídica, en el ámbito civil, no viene determinada por la cuantía que se discuta sino por el objeto del proceso propiamente dicho. En modo alguno es aceptable comparar el juicio verbal civil con el juicio de faltas penal, al responder cada uno de ellos a fundamentos y objetos totalmente diferentes. Por otro lado el pretendido efecto de agilización no es automático, pues un Magistrado de la Audiencia que sea designado ponente de un juicio verbal deberá de compatibilizar dichas ponencias con las normales por razón de la materia o las de juicio ordinario, sin que el hecho de que deba de resolver individualmente afecte nada más que a la deliberación de la ponencia, que no a su redacción, por lo que en principio ningún efecto agilizador puede alcanzarse con esta medida.

Además de lo anterior, y sin perjuicio de que el tiempo mostrará si el efecto ha sido positivo o no, lo cierto es que se ven evidentes peligros en la previsión legal que se examina. En primer lugar afectará a la seguridad jurídica, por tratarse de materias de especial incidencia en la práctica diaria y que afectan a aspectos sustantivos muy importantes y para los que no existe ningún tipo de reserva por razón de la materia. Aspectos tales como la contratación bancaria o de seguros, responsabilidad civil extracontractual, responsabilidades contractuales derivadas

del cumplimiento defectuoso de los contratos, aspectos relacionados con la contratación de consumidores, etc, ya no van a ser resueltos en su mayor parte por un tribunal colegiado, sino por un magistrado individual conforme a su propio criterio que puede ser completamente diferente al del resto de los magistrados que integran la Audiencia, lo que afectará a la constitución de un cuerpo de doctrina que unifique la de los juzgados de instancia y que incluso puede ser contrario al defendido por el propio órgano colegiado en las sentencias resueltas por la sección al completo, generando dudas en los propios jueces unipersonales y en los profesionales, con un más que predecible incremento de los recursos de apelación en este ámbito. En segundo lugar, la mala selección de las resoluciones cuya apelación verá un solo Magistrado, genera situaciones tan absurdas como que la apelación de un verbal por desahucio por falta de pago de las rentas se vea por un tribunal colegiado y la apelación de una reclamación de 6.000 € de un consumidor en la que haya que examinar la validez de cláusulas contractuales o en la que se discuta una responsabilidad por hechos de la construcción sea conocida por un solo magistrado; se ha fijado un criterio objetivo pero partiendo de la errónea consideración de la simplicidad de los juicios verbales y por ello se generaran situaciones en la práctica distorsionadores de la interpretación jurídica en materias especialmente sensibles.

Por último, señalar que la norma de reparto entró en vigor, sin ningún tipo de disposición transitoria. ¿Cuándo debe procederse a este reparto individualizado de los juicios verbales? Sin duda solo afectará a los recursos que deban resolverse después de la entrada en vigor de la reforma de la Ley Orgánica del Poder judicial pero, ¿habrá que tomar como punto de partida la fecha de preparación del recurso de apelación, la de interposición, la de remisión a la Audiencia o la del nombramiento del ponente? No parece existir una respuesta clara a esta cuestión y ello puede generar nuevos conflictos interpretativos y disparidades de criterio en función de cada una de las Audiencias Provinciales.

6.3.6. *Recurso de casación*

La incidencia de la reforma en el ámbito del recurso de casación es limitada, pues la Ley 13/2009 se centra en reorganizar y clarificar las funciones propias de los tribunales y los secretarios, sin afectar al contenido material de dicho recurso. Hay que tener en cuenta que sigue sin desarrollarse la distribución de competencias entre el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación propiamente dicho, por lo que el trámite procesal continúa ajustándose al previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el recurso de casación. No obstante se hará referencias a los artículos de ambos tipos de recursos extraordinarios, englobando en las alusiones recurso de casación los dos recursos señalados. Siguiendo el mismo esquema planteado en el recurso de apelación, podemos distinguir:

- a. Actuación del secretario UPAD del tribunal de apelación o del Servicio Común encargado de la tramitación del recurso en la segunda instancia.
 - Tener por preparado el recurso de casación (artículos 470.2 y 480.1).
 - Dar cuenta al tribunal en caso de que considere que no se cumplen los requisitos de tiempo y forma para tener por preparado el recurso (artículos 470.3 y 480.1).
 - Declarar desierto el recurso si no se interpone en plazo legal (artículos 471.3º y 481.4), para lo que se dictará decreto.
 - Emplazamiento de las partes para que se personen ante el tribunal y remisión de las actuaciones al órgano que debe decidir la casación (artículos 472 y 482.1).
- b. Actuación del secretario del Tribunal Supremo:
 - Declaración del recurso de apelación como desierto si el recurrente no comparece ante el tribunal de alzada en el plazo fijado, con declaración de firmeza de la resolución recurrida (artículos 472.2º y 482.2º). Esta decisión debe ser adoptada por medio de decreto.

- Designación del Magistrado ponente y notificación a las partes del ponente designado (artículo 180).
- Traslado a las partes personadas del escrito de interposición con sus documentos adjuntos para que formulen oposición por escrito y manifiesten si consideran necesaria la celebración de vista (artículos 474 y 485).
- Señalamiento de vista pública del recurso de casación si todas las partes hubiesen solicitado su celebración o cuanto la Sala lo hubiese acordado por providencia (artículo 486.1).

Por su parte el tribunal mantiene como propias las siguientes funciones procesales:

c. Por el tribunal de apelación.

- Pronunciamiento sobre la preparación del recurso cuando el secretario considere que no se cumplen los requisitos de para tenerlo por preparado (artículos 470.3 y 480.1), pudiendo dictar providencia teniéndolo por preparado, no recurrible sin perjuicio de reproducirse en los escritos de oposición a la admisión del recurso de casación, o bien auto denegando tener por preparado el recurso de casación, contra el que sólo cabe recurso de queja.

d. Por el Tribunal Supremo.

- Admisión o inadmisión del recurso de casación (artículos 473 y 483), lo que se llevará a cabo por medio de auto contra el que no cabe recurso alguno.
- Convocatoria de vista por providencia por considerar el Tribunal conveniente la celebración de dicho acto (artículos 475.1 y 486.1).
- Celebración de la vista pública (artículos 475.2 y 486.2)
- Señalamiento de votación y fallo en los casos en los que no se considere necesaria la celebración de vista (artículos 475.1 y 486.1).
- Dictado de la resolución resolviendo el recurso extraordinario, por medio de sentencia y previa deliberación del tribunal (artículos 476.1 y 487.1).

VII. Las reformas procesales no vinculadas a la implantación de la oficina judicial

7.1. La elevación de las cuantías

Respecto de las cuantías de los juicios verbal y ordinario, se eleva la cuantía del verbal hasta los 6.000 euros, por lo que se modifica el Apdo. 2 del art. 250, que queda redactado como sigue: «2. Se decidirán también en el juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de seis mil euros y no se refieran a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del artículo anterior».

Y, asimismo, la del juicio ordinario (Apdo. 2 del art. 249) será por la cuantía las que excedan de 6.000 euros, a saber: «2. Se decidirán también en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía excedan de seis mil euros y aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo».

Por otro lado, se eleva la cuantía tope para reclamar por la vía del monitorio hasta los 250.000 euros. La decisión de aumentar la cuantía de los créditos exigibles mediante el monitorio continúa la estela iniciada por el legislador de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, en el sentido de que no se suprime el límite cuantitativo para las pretensiones que se hacen valer por este procedimiento, aunque no se desconoce que ésta es la línea seguida a nivel europeo, como ocurre con el proceso monitorio europeo, regulado por el Reglamento (CE) 1896/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se Establece un Proceso Monitorio Europeo.

7.2. Las modificaciones en el juicio verbal de desahucio

Este declarativo se ha visto afectado, además de por las reformas generales ya apuntadas, por la ley 19/2009, con modificaciones de calado que entraron en vigor de forma inmediata. Las modificaciones más relevantes afectan a los siguientes aspectos procedimentales:

a. Enervación de la acción

Además de la obligación de indicar en la demanda (art. 439.3) las «circunstancias concurrentes que pueden permitir o no en el caso concreto la enervación», pudiéndose expresar en su caso la voluntad del arrendador de que, aunque se hubiese agotado el derecho del demandado, admitiría la enervación, se regula, como ya sucedía antes de la reforma, la mención expresa que la demanda debe contener sobre el compromiso de condonar al arrendatario la deuda, total o parcialmente, condicionado al desalojo voluntario dentro de un plazo no inferior a quince días (arts. 437.3, 440.3 y 447.1).

Además, podrá interesarse en la demanda que se tenga ya por solicitada la ejecución del lanzamiento en la fecha y hora que se fijará por el Juzgado (inciso último del art. 437.3) y, por tanto, no procede repetir la solicitud una vez firme la sentencia, como venía aplicándose hasta ahora. Si antes de la vista el demandado pone a disposición del Tribunal o del actor las cantidades reclamadas en la demanda y las debidas hasta la fecha, la resolución que pone fin al procedimiento es un decreto dictado por el secretario (art. 22.4.5).

Ahora bien, si el actor se opone a la enervación, el juez citará a ambas partes a una vista y dictará sentencia, bien declarando enervada la acción, bien estimando la demanda y dando lugar al desahucio.

El requerimiento premio impeditivo de la enervación se reduce en su dimensión temporal de dos meses a un mes (art. 22.4). Así, habrá posibilidad de enervación y se detendrá el ejercicio de la acción si el arrendatario no ha ejercido este derecho con anterioridad, o bien cuando el arrendador haya manifestado en la demanda que, a pesar de ello, aceptará el pago. No se enervará cuando el arrendador hubiese requerido de pago al arrendatario fehacientemente al menos con un mes de antelación a la presentación de la demanda y el pago no se hubiese efectuado al tiempo de su presentación (art. 22.4 y 5). Obviamente, el derecho a la enervación

debe comunicarse de forma expresa al demandado en la citación para la vista.

En caso de que proceda el desahucio y se rechace, por tanto, la posibilidad de enervación, las costas se imponen al arrendatario, salvo los casos que demuestre que los importes no se hubiesen cobrado por causas imputables al arrendador (Apdo. 5 del art. 22).

b. Domicilio de la parte demandada

La modificación del apartado 3 del art. 155, destinado concretamente a los «procesos verbales de reclamación de rentas y cantidades debidas, de desahucio por impago de rentas y cantidades debidas por el arrendatario o por expiración de plazo» (ordinal 1 del apartado 1 del art. 250), radica en que, salvo que las partes hubieran acordado señalar en el contrato de arrendamiento un domicilio en el que se llevaran a cabo los actos de comunicación, éste será a todos los efectos el de la vivienda o local arrendado».

Se incorpora un párrafo tercero, estableciendo «que podrá señalarse igualmente el domicilio particular del que aparezca como administrador, gerente, apoderado de la empresa mercantil o presidente, miembro o gestor de la junta de cualquier asociación que apareciese en un Registro Oficial».

c. Cuantía

En cuanto a la cuantía, la Regla 9 del art. 251 establece ahora que *en los juicios sobre arrendamientos de bienes, salvo cuando tengan por objeto reclamaciones de las rentas o cantidades debidas, la cuantía de la demanda será el importe de una anualidad de renta, cualquiera que sea la periodicidad con que ésta aparezca fijada en el contrato.*

También se ve afectada la Regla segunda del artículo 252: si las acciones acumuladas provienen del mismo título o con la acción principal se piden accesoriamente intereses, frutos, rentas o daños y perjuicios, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las acciones acumuladas. Pero si el importe de cualquiera de las acciones

no fuera cierto y líquido, sólo se tomará en cuenta el valor de las acciones cuyo importe sí lo fuera. Para la fijación del valor no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o rentas por correr, sino sólo los vencidos. Tampoco se tomará en cuenta la petición de condena en costas. Pero, sin perjuicio de todo ello, si las acciones acumuladas fueran la de desahucio por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo y la de reclamación de rentas o cantidades debidas, la cuantía de la demanda vendrá determinada por la acción de mayor valor.

d. Acumulación de acciones

Se permite la acumulación de acciones en un mismo juicio verbal de todas aquellas que concreta el nuevo redactado del apartado 3 del art. 438 y, en lo que ahora interesa, la acumulación de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, cuando se trate de juicios de desahucios de finca, no sólo por falta de pago, sino también por expiración legal o contractual del plazo, con independencia de la cantidad que se reclame. Asimismo, también podrán acumularse las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario previo requerimiento de pago no satisfecho. No se concreta el plazo de antelación que debe operar en el requerimiento previo al avalista.

e. Admisión de la demanda

En el Decreto de admisión debe apercibirse a la parte demanda que de no comparecer a la vista, ésta no se suspenderá y se declarará el desahucio sin más trámites, quedando citado para recibir la notificación de la sentencia, el sexto día siguiente a contar del señalado para la vista. Igualmente en la resolución de admisión que se acompaña al trámite de citación, se fijará día y hora que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento que deberá producirse antes de un mes desde la fecha de la vista, advirtiendo al demandado que, en caso de que la sentencia sea condenatoria y no se recurra, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada, sin necesidad de notificación previa (Apdo. 3, párrafos primero y segundo del art. 440).

Si el demandado voluntariamente entrega las llaves, o sea, la posesión del local o vivienda antes de la celebración de la vista, ésta no se celebrará y se dictará la resolución correspondiente, salvo que se insista en la continuación de la misma para resolver las demás acciones no allanadas (art. 21.2).

En cuanto a las costas se estará por lo previsto en el art. 395.

f. Justicia Gratuita

Se exige que el demandado susceptible de gozar del derecho a la justicia gratuita lo solicite dentro de los tres días de la notificación de la demanda. Si lo hace transcurrido este plazo, el juicio no se suspende, salvo casos excepcionales fijados en la Ley.

El Tribunal al recibir la solicitud deberá de inmediato en resolución motivada, requerir a los respectivos Colegios de Abogados y Procuradores para que procedan al nombramiento (art. 33.3 y 4).

g. Sentencia

El contenido de la sentencia, que debe dictarse en el plazo de cinco días desde la vista (art. 447.1), puede verse afectado por la posibilidad de incluir una condena de futuro, regulada en el artículo 220 en los siguientes términos: «1.— *Cuando se reclame el pago de intereses o de prestaciones periódicas, la sentencia podrá incluir la condena a satisfacer los intereses o prestaciones que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte. 2.— En los casos de reclamaciones de rentas periódicas, cuando la acción de reclamación se acumule a la acción de desahucio por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, y el demandante lo hubiere interesado expresamente en su escrito de demanda, la sentencia incluirá la condena a satisfacer también las rentas debidas que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca, tomándose como base de la liquidación de las rentas futuras, el importe de la última mensualidad reclamada al presentar la demanda.»*

En el supuesto de que el demandante haya expresado en su demanda que asume el compromiso a que se refiere el apartado 3 del art. 437, esto es, la condonación de rentas y gastos a cambio de la reducción del plazo de desalojo del local o vivienda y el demandado aceptase dicho compromiso, la sentencia de condena por allanamiento, en previsión de que no se verifique por el demandado el desalojo voluntario dentro del plazo señalado, fijará con carácter subsidiario día y hora de lanzamiento dentro de un plazo no superior a los quince días, que se ejecutará directamente sin más trámites (arts. 440.3 y 447.1).

h. Notificación

Una de las modificaciones más importantes que ha introducido la nueva regulación consiste en la sustitución del domicilio del demandado por el de la sede del Tribunal para recibir la notificación de la sentencia.

Así, cuando se haya celebrado la vista, en el acto de la misma, quedarán convocadas las partes para recoger en dicha sede la sentencia dentro de los cinco días siguientes a su pronunciamiento, y si el demandado no hubiese comparecido a la vista, queda convocado para recogerla en dicha sede el sexto día siguiente del día señalado para la vista. Obvia decir que dicha convocatoria y señalamiento se efectúa al demandado en la citación inicial del juicio, conforme ordena el párrafo segundo del apartado 3 del art. 440.

Para la notificación del allanamiento indicado en la letra c) precedente, regirá el mismo trato anterior.

Si la sentencia no se hubiese recogido en las fechas y plazos señalados, la notificación se hará por medio de edictos fijando la copia en el tablón de anuncios de la oficina judicial (arts. 440.3, 447.1 y 497.2).

Lo cierto es que a partir de la entrada en vigor de la 19/2009, de 23 de noviembre, se otorga refrendo legal a un evento jurídico ciertamente extraordinario: la ejecución de una condena de hacer sin demanda ejecutiva, en el marco del mismo proceso declarativo. La

excepcionalidad de esta medida es más llamativa si se tiene en cuenta que su aplicación se limita a los procesos por desahucio, en los que la condena de hacer consiste en muchos casos en abandonar la vivienda habitual. Ello, unido a la viabilidad de la notificación de la admisión de la demanda y de la citación para acudir a juicio en el domicilio arrendado, aunque sea negativa, sin necesidad de agotar los medios habituales de averiguación del domicilio actual y real del demandado para que pueda ejercitar su derecho de defensa, ha suscitado una justificada preocupación por el equilibrio entre la necesaria eficiencia del proceso y las garantías de la parte demandada.

Lo cierto es que un demandado por desahucio no sólo no dispondrá del régimen ordinario para poder comparecer en el proceso declarativo para intentar influir en cómo se declara su derecho, sino que en el marco de ese mismo proceso declarativo podrá ver ejecutada una condena de hacer como la de abandono de su vivienda, sin mayor opción a oponerse ni a que le sea notificada personalmente la sentencia, ya que si no comparece (por ejemplo, por no habersele hallado en el inmueble arrendado), la notificación de la sentencia, además de decretar sin más el desahucio, le será notificado en por edictos, sin siquiera publicación en periódicos oficiales.

7.3. La nueva regulación de los juicios rápidos civiles

Se ha modificado, asimismo la regulación de los Juicios Rápidos Civiles y de las Oficinas de Señalamiento Inmediato previstas para los partidos judiciales con jurisdicción separada servidos por Magistrados. Los asuntos que tramitarán estas Oficinas, según la nueva regulación de la Disposición Adicional Quinta 2 de la LEC, son los siguientes:

- «a) Reclamaciones de cantidad referidas en el apartado 2 del artículo 250 de esta ley.
- b) Desahucios de finca urbana por expiración legal o contractual del plazo o por falta de pago de rentas o cantidades debidas y, en su

caso, reclamaciones de estas rentas o cantidades cuando la acción de reclamación se acumule a la acción de desahucio.

- c) Medidas cautelares previas o simultáneas a la demanda, a las que se refiere la regla 6.^a del artículo 770.
- d) Medidas provisionales de nulidad, separación o divorcio, previas o simultáneas a la demanda, previstas en los artículos 771 y 773.1.
- e) Demandas de separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo, o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro».

El trámite a seguir tras la presentación de la demanda, a tenor de la Disposición Adicional Quinta, Apdo. 3, Primera de la LEC es el siguiente:

«Con carácter previo a su admisión a trámite, en el mismo día de su presentación o, de no ser posible, en el siguiente día hábil, las Oficinas de Señalamiento Inmediato, en una misma diligencia:

- a) Registrarán aquellas demandas o solicitudes previstas en el apartado anterior que ante ellas se presenten.*
- b) Acordarán su reparto al Juzgado que corresponda y señalarán directamente la vista referida en el artículo 440.1, la comparecencia prevista en los artículos 771.2 y 773.3, la comparecencia para ratificación de la demanda contemplada en el artículo 777.3, y la fecha y hora en que hubiera de tener lugar el lanzamiento, en el supuesto a que se refiere el artículo 440.3.*
- c) Ordenarán, librándolos al efecto, la práctica de las correspondientes citaciones y oficios, para que se realicen a través del servicio común de notificaciones o, en su caso, por el procurador que así lo solicite, y se entreguen cumplimentadas directamente al Juzgado correspondiente.*
- d) Requerirán a la parte actora, de ser necesario, para la subsanación de los defectos procesales de que pudiere adolecer la presentación de la demanda o solicitud, que deberán solventarse en un plazo máximo de tres días.*

e) *Remitirán inmediatamente la demanda o solicitud presentada al Juzgado que corresponda».*

VIII. Otras reformas colaterales: Nuevas tecnologías. Funciones de profesionales colaboradores con la administración de justicia (abogados, graduados sociales y procuradores). Las buenas prácticas judiciales.

8.1. Nuevas tecnologías

La referencia a las nuevas tecnologías se ha convertido en un «lugar común» dentro de la estructura de reforma de la oficina judicial. Al convertir algunos objetivos en lugares comunes se corre el riesgo de vaciar de contenido el objetivo, de modo que no terminemos de saber qué queremos conseguir con la incorporación de nuevas tecnologías en la actividad y gestión de la oficina judicial.

Desde distintos ámbitos —judiciales o no— se habla de la imperiosa necesidad de usar nuevas tecnologías en la actividad judicial; esta referencia viene normalmente acompañada de la exigencia de un aumento de las dotaciones presupuestarias que permitan la adquisición de esas tecnologías, normalmente vinculadas al ámbito de la ingeniería informática y la comunicación o transmisión de datos e información.

Las «nuevas tecnologías» se convierten en un gran contenedor respecto del que no nos atrevemos a examinar su contenido aunque sabemos que es muy voluminoso, que tiende a ser caro, que exige una permanente actualización y mantenimiento, que obliga a que quien utiliza estas nuevas tecnologías disponga de una formación cualificada que no es ni mucho menos jurídica, sino que conecta con ámbitos poco judiciales. No se trata sólo de que se incorpore esa nueva tecnología, sino que además es necesario saber utilizarla.

Tratamos por lo tanto de un contenedor costoso y extremadamente sofisticado —todo lo que no conocemos tendemos a considerar que es sofisticado— respecto del que en el ámbito judicial añadimos dos re-

quisitos complementarios que a nuestro juicio son imprescindibles para recibir sin recelo el progreso que supondrá:

- Las nuevas tecnologías deben garantizar la integridad de la información o documentación que manejen. Tanto en el manejo de archivos en el entorno judicial como en la comunicación de esos archivos de los juzgados a los ciudadanos y viceversa se debe asegurar que el contenido de esos archivos no puede ser manipulado ni modificado por terceros.
- Las nuevas tecnologías deben garantizar ciertos derechos fundamentales. En el ámbito de la justicia las nuevas tecnologías se aplican sobre materiales «extremadamente sensibles», los derechos de los ciudadanos y su tutela, por lo tanto el uso de estas tecnologías debe responder a determinados standards de calidad que eviten un uso o difusión indebido de la información que se maneja. No se trata solo de garantizar una correcta protección de los datos conforme a la normativa en esta materia, sino la de evitar que la información que se maneja tenga otro uso que no sea el estrictamente judicial, por lo que debería quedar vedado el acceso no sólo a intereses o actividades privadas, sino también a intereses o actividades de otras administraciones distinta de la de justicia.

Estos requisitos complementarios pueden llegar a convertirse en verdaderos escollos que impidan una normal incorporación de las nuevas tecnologías a la actividad judicial.

Antes de entrar a analizar el alcance de la reforma que llevará a efecto la Ley 13/2009 en esta materia sería conveniente dotar de cierta sustancia ese contenedor de las nuevas tecnologías para saber de qué estamos hablando exactamente o qué tecnologías precisamos o estamos dispuestos a incorporar. Para esta labor, en primer lugar, se debe advertir que no se parte desde la nada, no se trata de incorporar desde cero las nuevas tecnologías, sino de normalizar su uso y de permitir que éstas interactúen en beneficio de la gestión del procedimiento y en be-

neficio de una tutela de los intereses de los ciudadanos más ágil y más eficaz. Por lo tanto la normalización del uso de las nuevas tecnologías tendrá sentido en la medida en la que sirvan para servicios más ágiles y eficaces.

Al hablar de normalización no debe escaparse el detalle de que algunas tecnologías ya se han ido incorporando a la actividad judicial, incorporación que ha sido ciertamente desigual en función de las Comunidades Autónomas y en función de los órganos judiciales y la localización de los mismos. De lo que no cabe ninguna duda es que el más sofisticado de los medios utilizado en el decanato de los juzgados de una gran ciudad no tiene una interrelación fluida con los medios que deba emplear el juzgado de otra Comunidad Autónoma.

El uso del fax o los tratamientos de texto vinculados a programas de ordenador se han normalizado en los últimos 20 años, lo que ha hecho que tecnologías que en su momento se consideraron novedosas ahora se encuentren integradas en la actividad cotidiana de los juzgados. Por lo tanto, debemos partir de la base de que han de convivir tecnologías novedosas con otras que no lo son tanto, debiendo acentuarse el esfuerzo en garantizar que las novedades se pueden incorporar con rapidez y facilidad a los entornos de trabajo; garantizando también que nuevas y viejas tecnologías se interrelacionan con normalidad permitiendo un uso fluido de las mismas.

Debe realizarse un repaso de las necesidades de los entornos de trabajo de la administración de justicia y de si la tecnología —denominada así en abstracto— satisface o puede satisfacer esas necesidades:

1. Un primer requerimiento o necesidad se refería a la actividad estrictamente judicial, es decir, a la tarea del juez en orden al dictado de sus resoluciones —tratamientos de texto—, a la reproducción de resoluciones o de parte de esas resoluciones que se reiteraban en el tiempo —los modelos o plantillas—, incluso al uso de bases de datos jurisprudenciales y bibliotecas virtuales que permitieran acceder

con rapidez a las fuentes de conocimiento. Este primer círculo de necesidades ha quedado en la actualidad razonablemente satisfecho gracias a la labor del CENDOJ y a la normalización del uso de ordenadores en la actividad judicial, ordenadores que en ocasiones son facilitados por las administraciones competentes pero que en otras ocasiones los ha de poner el propio juez de su bolsillo.

2. Vinculado estrechamente a ese primer círculo aparece de inmediato un segundo círculo de necesidades destinado en primer lugar al almacenamiento de esas resoluciones y a la gestión de las mismas, detectándose aquí problemas mucho más serios dado que no todos los ordenadores personales y programas que utilizan los jueces son compatibles con los programas informáticos utilizados por la administración de justicia lo que hace que el almacenamiento y gestión de esa documentación no sea ni útil ni eficaz dado que el juez ha de «guardar» sus resoluciones en archivos o carpetas que no intercomunica con las bases de datos de la informática que se utiliza en su juzgado. En este punto debe advertirse que el CENDOJ no puede convertirse en el gestor de la totalidad de las resoluciones que dictan los juzgados y que, por lo tanto, esa gestión debe realizarse de otro modo, siguiendo otros criterios. Aquí se detecta, sin ninguna dificultad, una necesidad que no está bien cubierta.
3. El tercer círculo de necesidades tiene que ver con la actividad de la oficina judicial y se refiere al registro de demandas, es decir, a las bases de datos de procedimientos en trámite o archivados. Se ha avanzado mucho y desde los decanatos se registran informáticamente las demandas y ese registro general se comunica a los juzgados, de modo que disponiendo del número de registro general o del nombre de las partes se puede rastrear y localizar un procedimiento en un determinado juzgado. Sin embargo, esos avances son en el mejor de los casos locales, es decir, se ha procedido a un registro general por partido judicial y jurisdicción pero no hay una gran base de datos que permita

acceder desde una sola pantalla a la localización de todos los procedimientos judiciales en curso o archivados que afecten a una misma persona. No se trata de buscar un único registro integrado sino de un sistema que permita comunicar los distintos registros abiertos.

4. Vinculado a lo anterior se abre un cuarto círculo en el que se observan deficiencias, que es el referido a la incorporación a cada procedimiento registrado de todas las resoluciones dictadas en el mismo, tanto las definitivas o trascendentes como las de mero trámite. Algunas comunidades autónomas aducen problemas de capacidad o memoria y con ello proceden a barridos o vaciados sistemáticos de las resoluciones dictadas cada pocas semanas, obligando con ello a que todos los procedimientos en curso hayan de tener un imprescindible soporte en papel.
5. Los cuatro círculos analizados hasta ahora exigen modernos ordenadores —hardware—, servidores comunes que nos interconecten y cierta capacidad de memoria de los mismos para albergar con normalidad toda esa información. Además se requiere un software común o por lo menos compatible que permita una interconexión real entre terminales que de momento se encuentran dentro de la propia estructura judicial, es decir, son las que comunican al juez con el resto de la oficina o con los decanatos y a éstos con el juez. Todavía no hay un requerimiento de que esa información deba gestionarse o interrelacionarse con terceros ajenos a la oficina judicial.
6. Cuando los Juzgados deben comunicarse con las partes o con terceros se complican las exigencias y garantías, ya que la primera de las comunicaciones, el emplazamiento, debe ser necesariamente personal, exigiendo la LEC que se agoten las vías que aseguren ese contacto personal. Por otro lado, no todos los ciudadanos disponen de soportes informáticos que permitan la comunicación por esta vía telemática, ni se puede dar certeza de la recepción personal. Los problemas de implantación de la firma electrónica en la justicia hace que

en muchos territorios sea imposible una comunicación con firma electrónica del Juzgado con terceros.

7. Una vez realizada la comunicación personal no parece que haya obstáculos para que sucesivas comunicaciones se pudieran hacer por el cauce de las nuevas tecnologías informáticas, advirtiéndose en todo caso que en muchos procedimientos la preceptiva intervención de abogado y procurador hará que sea a través de estos últimos la comunicación por medios telemáticos. La experiencia de Lexnet, siendo positiva, es limitada en cuanto a los territorios y plantea el problema de no soportar de momento archivos adjuntos a las resoluciones judiciales.
8. Están en fase embrionaria las experiencias de presentación de documentos por vía informática, respecto de la que se plantean los problemas aludidos de garantía de no manipulación de los escritos y documentos, los de certeza de la personalidad del emisor y receptor del mensaje, así como la propia recepción. Estas limitaciones no han impedido algunas experiencias en materia de presentación de documentos en soportes informáticos —CD, DVD o pen drive— siempre que vayan acompañados del correspondiente soporte papel de cuando menos los documentos originales.
9. Se han producido avances significativos en el tratamiento de la grabación de los juicios y vistas. Algunas comunidades disponen ya de sistemas muy completos de gestión, archivo y manejo de estas filmaciones incluso por medio de servidores de Internet que evitan el volcado en CD o DVD y su examen directo desde la red. En todo caso, la experiencia no es uniforme en toda España.
10. Esos mismos avances en el ámbito civil han permitido experiencias positivas en la práctica de declaraciones por videoconferencia, dado que las exigencias y garantías de los conflictos civiles —excluidos los de familia— son distintas de las penales.
11. Finalmente debe advertirse que la LEC de 2000 ya incluía el uso normalizado de nuevas tecnologías como soporte probatorio.

La enumeración de las necesidades expuestas en los apartados anteriores permite identificar los principales problemas que existen sobre esta cuestión partiendo de tres ejes:

- I. El marco legal para el uso de las nuevas tecnologías en la administración de justicia lo había definido inicialmente la LEC 2000 en su redacción originaria y lo había ampliado la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 2003. Por tanto, una parte del camino ha sido trazado a lo largo de los últimos 10 años.
- II. Se ha producido un primer impulso tecnológico en la administración de justicia, al menos en el ámbito civil; impulso que ha quedado lastrado por el desigual desarrollo en los distintos territorios en función de las políticas desplegadas por las comunidades autónomas. Añadiéndose en este punto un problema de compatibilidad entre sistemas informáticos de distinta extracción territorial.
- III. Vinculado a lo anterior debe advertirse que la normalización en el uso de estas tecnologías, actuales o venideras, no depende de un desarrollo en disposiciones con rango de ley, sino de políticas efectivas que permitan no solo el despliegue, sino también la interconexión de redes de comunicación.

Se analizará, a continuación, cuánto ha podido incorporar la reciente reforma en la andadura de las necesidades descritas.

Uno de los puntos fundamentales en el avance en esta materia es el artículo 146 en su párrafo 2, que permite considerar superadas las actas en soporte papel si el secretario dispone de firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad —dejando por lo tanto pendiente esta reforma de ese desarrollo normativo que dote de firma electrónica al secretario judicial—. Sin embargo, este precepto no hace sino constatar algo que ya había sido superado en la práctica y es la poca utilidad de las actas escritas frente a la grabación, poca utilidad para el juez —que no suele consultarlas sino que accede bien a sus notas bien al soporte audiovisual— y para las partes —que no encuentran en el acta elementos

que le permitan una efectiva tutela de sus derechos—. En este sentido el artículo 146.2 no hace sino dar cobertura legal a una realidad impuesta por la práctica.

Seguramente el examen de los artículos 146, 147 y 148 no debe analizarse en el contexto de la incorporación de las nuevas tecnologías, sino en el del establecimiento de los nuevos ámbitos de competencia de los secretarios judiciales y la posibilidad de eludir su presencia en las vistas, de ahí que no pueda considerarse que se han ampliado las posibilidades de desarrollo tecnológico de las vistas, sino que se han explicitado algunas cuestiones referidas a las garantías formales para eludir dicha presencia que, por otra parte, no era objetivamente imprescindible para el desarrollo de las garantías de las partes en dicho acto.

No se observan, sin embargo, en el articulado de la Ley grandes o pequeños avances en otras cuestiones imprescindibles para la normalización del uso de nuevas tecnologías. Así, por ejemplo, el redactado de los artículos 155 y 156 no supone cambios sustanciales en cuanto a la comunicación de actuaciones judiciales por medios telemáticos. Tampoco hay cambios sustanciales en las posibilidades de comunicación a terceros que no son partes.

Se ha perdido una buena oportunidad para habilitar la presentación de demandas o reclamaciones por medio de correo electrónico o utilizando plantillas o formularios a los que pudiera accederse por medio de Internet —por ejemplo en reclamaciones simples de cantidad o en juicios monitorios—. La introducción en el año 2000 de la referencia a las denominadas demandas formulario no ha sido desarrollada por el nuevo texto legal. Hay otras administraciones en las que los ciudadanos se han acostumbrado a comunicarse por medio de plantillas o formularios en la red evitando con ello el trámite burocrático de la presentación y registro.

Sin embargo, el nuevo redactado del artículo 162 sí explicita los posibles fallos del sistema de justificación por el destinatario en las comunicaciones telemáticas.

No hay avances significativos en materia de remisión de actos de comunicación por medios telemáticos, aunque su uso se haya adoptado de ya hecho en algunos tribunales.

Tampoco la reforma ha servido para regular el tratamiento informático a las distintas resoluciones judiciales dictadas en el procedimiento, tratamiento que no sólo se refiere a su archivo, sino al acceso, la posibilidad de ordenar el procedimiento de un modo no cronológico, la digitalización de documentos acompañados por las partes o las posibilidades de expurgo para reducir el volumen y contenido de algunos procedimientos, que quedarán dimensionado sólo a aquellos aspectos sustanciales e imprescindibles.

Sorprende que, pese a los avances procesales observados en materia de ejecución, la única referencia a nuevas tecnologías sea la posibilidad de puja electrónica (artículo 649).

Antes de emitir un juicio de valor o conclusión sobre la reforma sería conveniente considerar si una ley procesal es el marco adecuado para implantar el uso de las nuevas tecnologías. Ciertamente el marco de la ley puede resultar inadecuado. Sin embargo las normas procesales sí que podrían establecer vías de acceso para el uso normalizado de esas tecnologías.

Lo cierto es que la reforma de la Oficina judicial en el ámbito civil no supondrá un gran salto ni cuantitativo ni cualitativo en la incorporación de tecnologías que faciliten la eficacia o agilidad de los procedimientos civiles. No augura un nuevo modelo de gestión, sino que reiteran muchas fórmulas que ya se ha comprobado que son obsoletas.

8.2. Funciones de profesionales colaboradores con la administración de justicia (abogados, graduados sociales y procuradores).

Otra de las cuestiones que normalmente se vinculan a la modernización de la oficina judicial es la de la mayor implicación de los profesionales colaboradores con la administración de justicia (abogados, graduados sociales y procuradores).

No hay en el nuevo redactado de la LEC ninguna referencia novedosa ni en lo relativo a las funciones de los abogados en el proceso civil ni a la posible incorporación de los graduados sociales a este procedimiento. La única referencia ex novo puede ser la de que se haya explicitado que no se puedan simultanear los oficios de abogado y procurador.

Donde sí se apuntan algunas novedades en la intervención del procurador en el procedimiento civil, novedades que no hacen sino desarrollar algunas competencias que habían sido ya atribuidas en anteriores reformas.

Cabría preguntarse si la mayor implicación de los procuradores en el proceso civil y la asunción por su parte de tareas propias de otros funcionarios públicos —en materia de notificaciones, de gestión de oficios, de averiguación de paraderos o de patrimonios— no es sino una vía para «privatizar» determinadas parcelas de la actividad pública en materia judicial, con el riesgo de crear una justicia civil de distintas velocidades o con distintos grados de eficacia en función del carácter público o privado de la gestión.

La reforma no interpela la realidad en ese sentido y, aunque amplía algunas competencias, lo hace sin abordar cuestiones o problemas de raíz. Así las cosas, sigue siendo una opción para la parte la de autorizar a su procurador a asumir esas tareas, sin un traslado obligatorio de competencias.

De igual modo, en la reforma se busca que la atribución de competencias no suponga una merma en las posibles garantías a los actos de comunicación, de ahí que se establezcan requisitos adicionales para justificar la certeza de lo que pueda realizar el procurador supliendo con ello sus limitaciones en cuanto a la fe pública de sus actos. Esos requisitos adicionales —la presencia de testigos o de otros medios fehacientes de su actuación— determinarán que en la práctica sean muy pocos los profesionales que finalmente se atrevan a asumir de modo efectivo y permanente esas competencias.

Las novedades de la Ley en materia de procuradores se concentran en los siguientes aspectos:

- Actos de comunicación realizados por los Procuradores, ex art. 152.2º. Se sigue avanzando hacia el sistema anglosajón por el que el procurador puede citar o emplazar.
- La reforma del artículo 590 permite la intervención del procurador en la averiguación de bienes y en el requerimiento de títulos —663— previos al inicio de la vía de apremio. Como se ha indicado, esta intervención es siempre opcional; por otro lado no se implanta el sistema francés en la medida en la que el procurador puede gestionar los oficios pero no se le reconoce facultad para librar directamente y a su nombre y cargo los mismos.
- Se habilita posibilidad de que las ventas judiciales se hagan por medio de los Colegios de Procuradores —641—. Debe tenerse en cuenta que a LEC 2000 ya permitía su designación como depositarios y que esta previsión no funcionó.
- No hay ninguna previsión en materia de responsabilidad y de exigibilidad de un seguro de responsabilidad civil que garantice posibles daños derivados de malas prácticas en las nuevas competencias asumidas.

En definitiva, no hay una modificación cualitativa de la implicación de los profesionales en la gestión de la oficina judicial, implicación que por otra parte podría plantear algunos riesgos o dudas sobre lo que pudiera conllevar de privatización de algunos servicios, debate que iría más allá del objetivo de la propia reforma que se ha centrado en mejorar en modelo existente y no en cambiarlo de raíz.

Debe advertirse que los grandes cambios profesionales no vendrán de la reforma de la LEC, sino de las reformas que ya se han abordado como consecuencia de la incorporación al ordenamiento jurídico español de directivas comunitarias —la liberalización de servicios y la Ley Ómnibus— normativa incorporada a nuestro ordenamiento a lo lar-

go de diciembre de 2009 y pendiente de desarrollo reglamentario. Esta normativa dictada en el ámbito de la competencia supone modificaciones profundas en materia de colegiación, apuntando a la liberalización de muchas de estas actividades o servicios, lo que llevará a que la disciplina y el régimen de responsabilidad de estos profesionales ni siquiera pueda introducirse por la vía de la normativa colegial.

8.3. Las buenas prácticas judiciales

Las denominadas «buenas prácticas judiciales» se pueden definir como modos de aplicación o interpretación de las leyes que permitan que unos juzgados o tribunales funcionen mejor que otros. Las buenas prácticas o ese buen modo de aplicar las normas hace referencia a cuestiones formales o de gestión y no deben extrapolarse a aspectos de fondo o jurisdiccionales.

La reiteración de buenas prácticas por parte de muchos juzgados ha permitido que lo que durante años no eran sino maneras de gestionar los procesos se hayan podido convertir en norma escrita. La LEC de 2000 es un buen ejemplo de cómo se incorporaron muchas buenas prácticas a su texto articulado.

En el año 2003 se consideró importante incorporar al texto escrito de la Ley Orgánica del Poder Judicial la Carta de Derechos de los Ciudadanos frente a la administración de justicia, carta de derechos que determinaba standards de calidad en la gestión, atención y eficacia que podrían ser exigidos a los tribunales.

La nueva reforma de la LEC hubiera sido una oportunidad importante para avanzar en la implantación de la Carta de Derechos y el desarrollo de algunos aspectos que tienen que ver con la calidad del servicio. Sin embargo, en la Ley no hay ni una sola mención a la Carta y a su desarrollo, y en este sentido la reforma es una oportunidad perdida de profundizar en esas buenas prácticas.

Sin duda se podrá afirmar que la implantación de la nueva oficina judicial supondrá una mejora en la calidad y eficacia de la administra-

ción de justicia y en la gestión del procedimiento; sin embargo, cuando se examina el contenido de la reforma se detecta la voluntad del legislador de gestionar de otro modo el procedimiento pero se elimina cualquier parámetro que permita al ciudadano exigir compromisos efectivos en cuestiones tales como la identificación clara de los funcionarios que atienden al ciudadano, la asunción de compromisos en cuanto a la duración efectiva del procedimiento, las posibilidades de acomodar los señalamientos y actuaciones judiciales a las necesidades de los ciudadanos afectados por los procedimientos, la racionalización en la programación de señalamientos, la optimización del uso de las salas de vistas y horarios de señalamientos... Todos estos elementos que permitirían una administración de justicia de más calidad no aparecen reflejados en la Ley ni se detectan preceptos que pudieran habilitar estas buenas prácticas, aunque no cabe duda de que la implantación del nuevo sistema habrá de redundar en la calidad y eficacia del servicio.

La reforma, por lo tanto, debe considerarse una oportunidad perdida de avanzar en los elementos positivos que incluía la Carta de Derechos de los Ciudadanos, aunque ello no quiere decir que no se hayan podido identificar elementos en la reforma que han de suponer prácticas correctas o positivas, ya que por fin el legislador ha decidido atribuir formalmente la competencia para dictar determinadas resoluciones a los secretarios judiciales. Sin embargo, la reforma queda corta en cuanto al reconocimiento de esas mismas competencias a los funcionarios judiciales —fundamentalmente a los gestores— dado que en muchas ocasiones son ellos que examinan y deciden la respuesta que debe darse a muchos escritos de mero trámite que presentan las partes tanto en materia de ejecución como en otros trámites del proceso.

Los elementos puntuales positivos en orden a normalizar buenas prácticas pasan por la posibilidad designa apud acta al procurador en cualquier juzgado, no necesariamente en el competente para el proce-

dimiento. Aunque cabe la duda de si tiene sentido en pleno siglo XXI todo el ritual de designas y apoderamientos a procuradores.

Es positiva la regulación de la acumulación de oficio de autos, como lo es la atribución de algunas suspensiones de vistas y señalamientos a los secretarios judiciales y la asunción por ellos del nuevo señalamiento.

Se ha perdido la oportunidad de exigencia de mayor motivación a providencias y diligencias de ordenación y de regular de modo efectivo el compromiso de cumplimiento los plazos y términos judiciales.

No hay avances en materia de estructura de sentencia y hechos probados.

Es positiva la mejora en la facilitación de medios de prueba antes de la vista de juicio verbal.

Se matiza el cálculo de las costas en los hipotecarios; sin embargo nada se regula sobre las posibilidades de control de oficio de la liquidación de intereses, materia de capital importancia en la tutela de consumidores y usuarios.

Una buena práctica que ha tenido por fin reflejo legal es la limitación de la citación edictal en el juicio monitorio.

Como puede comprobarse, los avances en estas cuestiones son muy reducidos, poco ambiciosos y generan cierta frustración respecto de las expectativas generadas por la reforma.

**INFORME DE LA COMISIÓN DE PENAL SOBRE
LA REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL
(Ley 13/2.009, de 3 de noviembre, de Reforma de la Legislación Procesal
para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial)**

COMISIÓN DE LO PENAL
JUECES PARA LA DEMOCRACIA

Introducción: el Preámbulo

Parte el Preámbulo por declarar que *«la reforma de la Justicia se ha convertido en un objetivo crucial e inaplazable»*, añadiendo a continuación que uno de los medios esenciales para conseguir un *«servicio de la Justicia ágil, transparente, responsable y plenamente conforme a los valores constitucionales»* es la implantación de la nueva oficina judicial, *«cuyo objetivo es la racionalización y optimización de los recursos que se destinan al funcionamiento de la Administración de Justicia»*.

Y para la consecución de esas finalidades establece un objetivo primordial y otros complementarios, consistiendo aquél en regular la distribución de competencias entre Jueces y Tribunales, por un lado, y Secretarios Judiciales, por otro. Respecto de los complementarios el propio Preámbulo reconoce la imposibilidad de que alcancen a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por el motivo sustancial de la necesidad de una reforma general en este ámbito, haciendo escasas referencias al proceso criminal específicamente.

Así, con respecto del primero de esos objetivos complementarios, cual es el reforzamiento de las garantías del justiciable, en lo que respecta a la Ley de Enjuiciamiento Criminal se hace referencia a las grabaciones de las vistas; al trámite del artículo 627 en la fase intermedia del proceso ordinario o sumario; y a la información de derechos por el secretario judicial.

En relación al segundo, el fomento de buenas prácticas procesales, nada específico se dice con respecto a la Ley de Enjuiciamiento Criminal; salvo la mención general a los señalamientos.

En relación con el tercero, las mejoras procesales derivadas de experiencias aplicativas, el Preámbulo refiere el tema de las requisitorias.

Y con ocasión del cuarto de los objetivos complementarios, la modernización tecnológica, no hay referencia alguna a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque cabría reseñar la documentación de las vistas.

Por último, la singularidad de la situación del proceso criminal se encuentra reconocida en el mismo Preámbulo, cuando señala que la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es parcial en esta materia de oficina judicial, debido a la obsolescencia de las normas de la citada ley procesal, a la espera de que se produzca la revisión completa «para dar luz a una de nuevo cuño».

Preceptos afectados por la reforma

- Añade: art.144.bis, art.238.bis, art.238.ter, art.367.ter, art.659.6, art.659.7, art.742.4, art.990.5, art.990.6, cap.1.10.2.
- Añade: rúbrica cap.1.10.1.
- Da nueva redacción a los siguientes artículos: art.4.2, art.15.ul, art.22.3, art.25.3, art.34, art.37.1, art.38, art.109.1, art.109.3, art.141, art.145, art.159, art.161, art.166, art.175, art.178, art.197, art.204, art.205, art.211, art.224, art.228, art.229, art.230, art.232, art.234, art.236, art.242, art.244, art.308, art.324.1, art.326.1, art.333.2, art.334.1, art.335.2, art.338, art.342, art.365, art.367, art.375.1, art.397, art.416, art.432, art.446, art.447, art.448, art.466, art.470.4, art.479, art.512, art.516, art.517, art.529.bi, art.534, art.536, art.544.te.4, art.544.te.8, art.544.te.9, art.544.te.10, art.574, art.586.2, art.587.3, art.591, art.598.2, art.600, art.615, art.617, art.622.4, art.626, art.627, art.628, art.629, art.646, art.647.2, art.648, art.649, art.651.1, art.652, art.654, art.658, art.659.5, art.660, art.662.3, art.662.5, art.664.1,

art.673, art.688.1, art.701.2, art.701.3, art.709.3, art.719.1, art.722.2, art.743, art.749, art.753, art.759.2.2, art.760.3, art.761.2, art.766.3, art.766.4, art.766.5, art.773.1.4, art.783.1.2, art.784.1.1, art.784.4, art.784.5, art.785, art.786.2, art.787.4, art.788.1, art.788.5, art.788.6, art.789.2, art.789.4, art.789.5, art.790.1, art.790.5, art.791, art.794, art.797.3, art.800.2, art.800.3, art.801.4, art.802.2, art.808, art.815, art.816.1, art.845.1, art.846, art.846.bi.d, art.846.bi.e.1, art.857.2, art.859, art.860, art.861.2, art.864, art.866, art.868, art.870, art.873.1, art.876, art.877.2, art.878, art.880, art.881.1, art.888, art.893, art.894, art.895.2, art.901.2, art.906, art.965.1, art.968, art.972, art.984, art.987, art.988.3, art.989.2, art.998.

- Da nueva redacción a la rúbrica: cap.1.6.1, a la rúbrica tit.1.6, a la rúbrica tit.1.10.
- Deja sin contenido: art.601, art.602, art.603, art.604, art.605, art.606, art.607, art.608, art.609, art.610, art.947, art.948, art.949, art.950, art.951, art.952, art.953, cap.5.2.4.
- Suprime el artículo 121.3.

Disposiciones Generales

1. La reforma consiste en su mayor parte en introducir la palabra «Secretario» en sustitución de la del «Tribunal», o de formas impersonales («se remitirán», «se señalará», «se dará vista»), especificando que la función corresponde al secretario judicial. Lo que no está claro es que en todo caso se modifique la atribución de la función porque antes de la reforma competiera al juez o tribunal.
2. En materia de instrucción de derechos, en el párrafo primero del artículo 109, referido al acto de la toma de declaración al ofendido, la anterior mención indeterminada de «se instruirá» se sustituye por la de «el Secretario judicial le instruirá...». En el mismo sentido el artículo correlativo en Diligencias Previas (artículo 761.2), que se remite a los generales en esta materia, 109 y 110. Además se añade en

ambos procedimientos la instrucción por el secretario sobre las ayudas previstas en la legislación.

Lo que sí se altera es el sujeto en el párrafo tercero del artículo 109, que indica que «*Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará a los interesados en las acciones civiles o penales notificación alguna que prolongue o detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el Juez procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente*». Cuando opere la reforma será el secretario quién procure esta instrucción, que debe buscar o hallar al ofendido ausente a fin de trasladarle la información. No se especifica a que se refiere con «aquel derecho», porque el párrafo primero del precepto contiene varios, aunque debe entenderse que no se justifica la interpretación restrictiva, que será respecto de todos, tanto el derecho a personarse en las actuaciones como al referente a la responsabilidad civil.

Sin embargo todo esto no es novedoso, al menos en el ámbito de las diligencias previas, porque ya se introdujo en el artículo 776, párrafos primero y segundo, por la Ley Orgánica 15/03 de modificación del Código Penal, la información de derechos tanto al ofendido como al perjudicado por el secretario, en los términos de los artículos 109 y 110. Incluye además la información sobre medidas de asistencia a las víctimas en la legislación vigente, y el contenido del artículo 771, regla primera (información a las víctimas que prevé la legislación vigente, nombramiento de abogado, asistencia jurídica gratuita, efectos del personamiento).

Por lo tanto, los efectos de estas modificaciones serán escasos, aplicables formalmente solo al ámbito del sumario. Sin perjuicio de las prácticas de los juzgados de efectuar la información de derechos mediante la entrega por personal del juzgado del modelo correspondiente.

Por último cabe destacar que lo que no se modifica es el contenido del párrafo cuarto del artículo 109, que establece que «*en cual-*

quier caso, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal, el Juez asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad». Poco tiene que ver el contenido de esta norma con los criterios que fundamentan la reforma según el Preámbulo de la ley, en cuanto que no parece que incida en la separación de funciones entre juez y secretario que inspira la reforma.

3. Se modifica el artículo 141, para actualizarlo, de modo que la estructura de las resoluciones judiciales se equipara a la prevista en la LOPJ y en la LEC (para la sentencia de casación, artículo 888). Respecto de las providencias se exige la firma o rúbrica del juez o presidente (además de la firma del secretario); mientras que el artículo 204, también modificado, solo exige la firma. Se trata de una actualización lógica en las resoluciones judiciales, para unificar su régimen también en esta jurisdicción, pero sin que sea motivada por los principios inspiradores de la reforma, según el Preámbulo.

Por otro lado, la información sobre los recursos que proceden contra una resolución (órgano ante el que debe interponerse y plazo), deberán incluirse ahora en la misma resolución, y no en la notificación, contrariamente a lo que dispone la LOPJ.

4. Se modifica el artículo 145 relativo al número de magistrados necesario para dictar autos y sentencias. En el caso del Tribunal Supremo (párrafo primero), hasta la reforma eran siete, salvo que la propia ley de enjuiciamiento estableciera menor número. Ahora se especifica que para el dictado de autos bastan tres; para el de sentencias, siete; salvo que la ley disponga otra cosa. Pero el artículo 898, no afectado por la reforma, ubicado en la sección dedicada a la decisión del recurso de casación, indica que *«constituirán la Sala tres Magistrados, salvo cuando la duración de la pena impuesta o la que pudiere imponerse, caso de que prosperasen los motivos articulados por las partes acusadoras, sea superior a doce años, en cuyo caso se formará por cinco».*

En el supuesto de Audiencias Provinciales, la Audiencia Nacional, y los Tribunales Superiores de Justicia, se exigen tres magistrados. Se actualiza el precepto eliminando las expresiones anteriores, y se remite el modo de completar el tribunal para su composición a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Estos preceptos no se corresponden con las ideas inspiradoras de la reforma.

5. El artículo 159 se refiere al libro de sentencias, ahora bajo la responsabilidad y custodia del Secretario judicial (antes del Presidente del Tribunal), en cada Juzgado o Tribunal (antes solo Tribunal, Sala o Sección). Se añade que se incluirán los autos definitivos, votos particulares, y que el orden según fecha de publicación. Es decir, se redacta en los mismos términos en que está en el artículo 213 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), que la reforma no toca. Por lo que las diferencias entre los libros penal y civil están en que la ley procesal penal le atribuye al secretario, además de la custodia, la responsabilidad; y en que el orden será según publicación, mientras que en el libro de sentencias civiles continúa siendo «correlativamente según su fecha».

Pero aparte de estas diferencias poco explicables, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 265, ya atribuyó la custodia de los libros al secretario, con redacción que después asumiera la LEC. Por lo tanto tampoco en este ámbito la reforma ha operado distribución de competencias novedosa entre jueces y secretarios. De otra parte no se modifica el artículo 162, que se refiere a la «custodia de las minutas de los autos», que sigue siendo formalmente competencia de «los Tribunales». Lógicamente esta norma también había sido superada en la LOPJ.

6. El artículo 161 se refiere a la invariabilidad de las resoluciones, aclaraciones, rectificaciones y subsanación de omisiones. Se introduce idéntica redacción que en la LEC, aplicándose igual tratamiento a las resoluciones de los secretarios. A estos efectos la Ley Orgánica 1/09

(complementaria de las reformas procesales) introduce apartados en el artículo 267 de la LOPJ.

Cabe advertir sobre los problemas que pueden derivar del cómputo del plazo desde la publicación de la resolución, y no desde su notificación (salvo para la subsanación de omisiones, que se estará a la notificación).

7. En materia de actos de comunicación, el artículo 166 se modifica para establecer que «*los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario judicial*»; remitiendo a la regulación de la LEC. Y son varios los artículos adaptados a esta modificación a lo largo de la ley, para especificar que la notificación de determinada resolución compete al secretario judicial.
8. El artículo 178 se actualiza especificando que al juez instructor le compete ordenar lo conveniente para la averiguación del domicilio del que haya de ser notificado, citado, o emplazado; de modo que la ejecución de esa orden corresponde al secretario, que se dirigirá a la policía judicial, registros, colegios profesionales, entidades o empresas. En el mismo sentido el artículo 442 para los testigos.

Si la averiguación de un domicilio tiene sentido en tanto que deba ser citada la persona, si corresponde al juez determinar o acordar la toma de declaración y la secretario la citación; quizás ordenar la búsqueda de un domicilio, de seguir las líneas propuestas por el Preámbulo, debiera atribuirse a dicho secretario, en cuanto que la finalidad de conocerlo es procurar la práctica de la citación.

9. Se introduce el artículo 144 bis (correlativo al 213 de la LEC), que regula las resoluciones de los secretarios judiciales, que se denominan diligencias (de ordenación, de constancia, comunicación y ejecución), y decretos. Aquéllas con una estructura análoga a las providencias, éstos a los autos; precisando cuando corresponde dictar unos y otros. En el caso de los decretos, cuando sea preciso o conveniente razonar la decisión.

10. En materia de recursos se producen modificaciones y novedades derivadas de la regulación de las resoluciones de los secretarios.

Con respecto de esto último, el artículo 211 referido al plazo de interposición de los recursos de reforma y de súplica, extiende su aplicación a dichas resoluciones; manteniendo el citado recurso de súplica.

Lo que sí hace la nueva redacción de este artículo es modificar el inicio del cómputo del plazo, que será desde la notificación respectiva a la parte; y no desde la última notificación practicada. Esto es, se adecúa a la regulación del procedimiento abreviado (artículos 766 y 790). Sin embargo, aunque debe valorarse positivamente el cambio, resulta incoherente que no se modifique el cómputo en otros preceptos, como el artículo 856 relativo a la preparación del recurso de casación («...siguientes al de la última notificación...»). Y menos comprensible resulta que el artículo 212 no se haya alterado, de modo que para el caso del recurso de apelación continúe contándose a partir de la última notificación; lo mismo que para la preparación del recurso de casación (es reiterativo del artículo 856); y para las sentencias dictadas en juicios de faltas. En este último caso, en contradicción con el artículo 976 (norma especial y posterior).

Como es fácilmente constatable, tampoco parece que los cambios obedezcan a las razones que guían la reforma.

En el ámbito del recurso de apelación contra autos (sumario), el artículo 228 especifica que la declaración de quedar desierto el recurso por falta de personación del apelante ante el tribunal superior, se hará por decreto del secretario judicial, contra el que cabe recurso directo de revisión (lo mismo en el recurso de queja, artículo 866; y en el caso de que no se interponga, en los plazos previstos, el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, artículo 873, o en que no se persone el recurrente emplazado, artículo 878). Los dos artículos siguientes especifican la atribución al secretario de los actos de

dar vista a las partes de los autos para instrucción; el señalamiento de la vista; y el cuidado, bajo su responsabilidad, de que el recurso sea sustanciado en el término más breve posible. Sin perjuicio de las diferencias en la tramitación, en el mismo sentido y de modo análogo se modifican los preceptos que regulan los recursos de apelación en el procedimiento abreviado (artículo 766 para los autos; artículos 790 y 791 para las sentencias); si bien no reflejan la responsabilidad del secretario relacionada con la brevedad en la tramitación.

11. Se introduce un capítulo bajo la denominación de recurso de revisión contra las resoluciones de los secretarios (artículos 238 bis y 238 ter), que incluye dos: reposición y revisión. Este último solo cabe contra decretos cuando la ley lo prevea, y se interpone directamente ante el juez o tribunal, que tras un trámite de alegaciones del Ministerio Fiscal y demás partes, resuelve sin ulterior recurso.

El de reposición cabe contra diligencias de ordenación y decretos para los que no se prevea directamente el de revisión. Tras el trámite de alegaciones resuelve el mismo secretario que dictó la resolución, por decreto contra el que no cabe recurso.

Se exceptúan de este régimen las resoluciones dictadas en ejecución de pronunciamientos civiles de la sentencia y en la medida cautelar de embargo, en cuyo caso se aplica la LEC.

Los escritos de interposición de ambos recursos deben ir siempre firmados por letrado. Lo lógico y congruente con las consecuencias de la adquisición de la cualidad de parte procesal sería aplicar las reglas generales, esto es, firma de letrado y procurador, o solo de letrado, en tanto que actúen en el proceso. Y por ello cabe pensar que esta exigencia de firma de letrado debe ser dispensada en los juicios de faltas cuando dicho profesional no actúe. Y por otro lado, ¿qué ocurrirá si la decisión del secretario no recurrible causa indefensión?; por ejemplo porque señale para la celebración de la vista un día que el interviniente no pueda acudir, y pudiera considerarse ello

un «motivo justo» para no poder celebrarse, como prevé expresamente el artículo 968.

En relación con el recurso de revisión contra decretos, se ha interpretado que cabe interponerlo en todo caso, sin restricciones, y aunque ello puede resultar lógico, lo cierto que expresamente no está previsto.

12. En materia de costas, se remite la tramitación de los incidentes de impugnación por excesivas o indebidas a la LEC (artículo 242 y 244). Estos preceptos aún cuando se modifican, siguen en parte con una redacción desfasada.

Fase de instrucción

1. Gran número de artículos se reforman para concretar el sujeto a quién corresponde la función, pero sin que suponga alteración alguna con respecto a la regulación precedente, en el sentido de que no hay una atribución nueva o distinta. Se trata de especificar funciones que generalmente se describían mediante el uso de formas que no referían al juez o al secretario; y que en la práctica le correspondía a uno o a otro conforme a sus competencias en la función de que se tratara, en su caso por requerir resolución judicial o del secretario.

Así, actos de puesta en comunicación de ciertos actos procesales, en los que se especifica la atribución al secretario judicial (obligaciones de comparecer a los testigos, comunicaciones de cambio de domicilio, y citación para la práctica anticipada de la declaración testifical, comunicaciones a órganos administrativos, etcétera). O la extensión de diligencias en la recogida de armas, instrumentos, o efectos del delito (artículo 334); o en la destrucción de efectos intervenidos (artículo 367 ter, nuevo, que recoge el contenido del anterior 338); o en el registro domiciliario (artículo 574 y 587). En el caso del juez, se indica que ordenará o acordará la diligencia: que se recojan y conserven los vestigios o pruebas del delito (artículo 326);

las armas, instrumentos, efectos (artículo 334); instrumentos, efectos, libros, papeles o cosas (artículo 574 referente al registro domiciliario); su retención, conservación, o envío al organismo adecuado; recogida de efectos personales del cadáver que no fuere reconocido (artículo 342). Resulta evidente que en todos estos casos esas acciones no eran ejecutadas materialmente por el juez instructor, sino que las disponía. La facilitación o suministro de datos, cosas y elementos a los peritos al efecto de practicar la pericia le corresponde al secretario (artículo 365).

2. La declaración del procesado (y de cualquier imputado), regulada en el artículo 397, se modifica para decir ahora que, para el caso de que no dictara por sí mismo la declaración, que lo hará el secretario, no el juez. No se prevé por tanto el uso de sistemas de grabación en las declaraciones en sede de instrucción. Lo mismo en el caso de la declaración de los testigos, regulada en el artículo 448.
3. Del mismo modo se modifica el artículo 416 que recoge la dispensa a los testigos de la obligación de declarar, para especificar que el secretario consignará la contestación que diere el testigo a la advertencia que se le dirige. Se ha actualizado en parte la redacción en cuanto se introduce la mención a la relación de hecho análoga a la conyugal; pero se mantienen ciertos problemas interpretativos que ya existían en relación a la redacción de las relaciones de parentesco. De otra parte, se ha eludido introducir modificaciones relacionadas con cuestiones problemáticas de admisión o validez de la dispensa en ciertas circunstancias.
4. Con respecto a las requisitorias, acordada la búsqueda por el juez, se especifica ahora (artículo 512), que los oficios oportunos los expide el secretario.

Los artículos 516 y 517 se integran (estaban sin contenido tras la Ley del Jurado) con la previsión de designar en la resolución judicial que acuerda la búsqueda, *«los particulares de la causa que fueren*

precisos para poder resolver acerca de la situación personal del requisitoriado una vez sea habido», de modo que el Secretario expedirá un testimonio que se remitirá al Juzgado de Guardia o se incluirán en el sistema informático que al efecto exista, dónde quedará registrados (artículo 516). Y se dispone que el Juzgado de Guardia que reciba al requisitoriado acceda a esa documentación e información para resolver, solicitando el auxilio del juzgado emisor de la requisitoria o del de guardia del lugar de este último.

No prevén estos preceptos una comunicación o acceso a las actuaciones entre órganos que no sean del propio partido judicial, de modo que cuando sea hallado en territorio de otros partidos, seguirá siendo necesario el auxilio, tramitando la petición el juzgado de guardia del partido correspondiente al que hubiera dictado la requisitoria, que deberá tener acceso a la información, en su caso, incluida en un registro informático que se prevé al efecto. No se ha previsto la posibilidad de acceso directo por vía informática por parte de los juzgados de guardia a actuaciones de otros juzgados del mismo partido, relacionadas con el objeto de la requisitoria, con las debidas garantías.

5. Para realizar la fianza por la vía de apremio procederá el secretario conforme a la LEC.
6. Se modifican algunos apartados del artículo 544 ter referido a la orden de protección. El apartado 9 únicamente para calificar al denunciado como presunto agresor, y no mero agresor; lo mismo que el apartado 4, que además corrige el número de un precepto al que se remite (artículo 505); y el apartado 10 para corregir la referencia al registro dónde se inscribe la orden de protección, añadiendo el de género al doméstico. Por lo tanto meras correcciones formales.

Se modifica el apartado 8 sustituyendo la palabra juez por la de secretario judicial, de modo que corresponderá a éste notificar la orden a las partes y comunicarla mediante testimonio a la víctima, y a las administraciones u organismos en los términos que indica el precepto.

Por otro lado cabe destacar que no se altera (salvo la introducción del calificativo «presunto») el apartado 9, que establece tras la reforma que *«la orden de protección implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado, así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del presunto agresor. A estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria»*. No se especifica quién tiene el deber de informar a la víctima; ni el de dar cuenta a la administración penitenciaria. Recordemos que el párrafo cuarto del artículo 109 en el ámbito del artículo 57 del Código Penal mantiene que *«el Juez asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad»*. Es decir, parece que el legislador no se ha atrevido a eximir al juez de funciones que, conforme a las líneas inspiradoras de la reforma, le serían ajenas. En cuanto que las notificaciones o comunicaciones materialmente no competen al juez, parece que mantiene una función de control o vigilancia. O bien no se fía de que el secretario cumpla con las funciones que le son propias, o se trata de responsabilizar al juez por incumplimientos o infracciones que quizás no deberían acarrear responsabilidad alguna.

Análoga función de vigilancia o control parece que es la que asume el juez en el párrafo 4, no reformado, relativo a que *«el juez de guardia adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el presunto agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia»*. Esta función de adopción de medidas no parece corresponderse con la separación de funciones que introduce la reforma con carácter general.

7. En el ámbito de la medida cautelar real, también se introducen remisiones a la LEC en cuanto al embargo y ejecución del auto (artículo 598, 600), dejando sin contenido los obsoletos que regulaban esta

materia (artículos 601 a 610, que se suprimen). Se adaptan a la normativa procesal civil las formas de la fianza (artículo 591). No obstante, mientras que en el supuesto del tercero responsable civil se indica que el secretario judicial embargará los bienes, y no el juez (artículo 615); en el caso del procesado o imputado se mantiene la competencia del juez mediante auto (artículo 589, no afectado).

Fase intermedia y juicio oral

1. La modificación afecta sobre todo a traslados de escritos; comunicaciones, citaciones; remisión de testimonios, exhortos o mandamientos para citaciones; etcétera...; que corresponde hacer al Secretario judicial. Así, entre otros trámites, los escritos de calificación; o expedición de exhortos o mandamientos necesarios para la citación de testigos y peritos; citaciones de procesados, presos o en prisión.
2. En el artículo 627 se introduce la intervención de la defensa del procesado, acogiendo así la doctrina constitucional en esta materia, para que en su caso pueda conformarse con el auto de conclusión del sumario o pida la práctica de nuevas diligencias; y en el primer caso, realice alegaciones sobre el auto de apertura del juicio oral o el sobreseimiento que entienda procedente.
3. Novedoso es el sistema de señalamientos. En el artículo 659 se modifica el párrafo quinto y se añaden un sexto y séptimo. Se indica que «...*el Secretario judicial establecerá el día y hora en que deban comenzar las sesiones del juicio oral, con sujeción a lo establecido en el art.182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*», que hará a la vista del auto en el que el tribunal admite la prueba propuesta (o la rechaza). Esta norma se reproduce en el artículo 785 para el procedimiento abreviado. Pero se prevé que los criterios generales y las concretas y específicas instrucciones sean establecidos por los Presidentes de Sala o Sección; que a su vez deberán tener en cuenta unos criterios que se establecen en el precepto: prisión del acusado, aseguramiento

de su presencia, otras medidas cautelares, prioridad de otras causas, complejidad de la prueba o cualquier circunstancia modificativa. El concreto señalamiento se hará transcurrido el término de prueba, como antes de la reforma, pero por el secretario (artículo 673).

Señala el secretario la vista en el recurso de apelación (artículo 791). Y en el recurso de casación, pero si no se celebra vista, la sala es la que señala día para el fallo (artículo 893).

En supuestos de suspensiones de las vistas, si la vista se suspende dejándose sin efecto lo celebrado, la nueva es señalada por el Secretario (artículo 748). Sin embargo en caso contrario, esto es, en casos de interrupción, la continuación la determina el auto judicial (artículo 748, que no se altera). Y de modo análogo en el juicio del procedimiento abreviado (artículo 788), de forma que si se trata de suspensiones o interrupciones decretadas en el mismo acto con el consiguiente señalamiento en ese mismo momento, lo hace el juez o tribunal (teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada); pero en otro caso el señalamiento compete al secretario. Resulta difícil encontrar una explicación de la separación de esta facultad de señalar que no sea la circunstancia de que el secretario pueda no estar presente en las vistas, de modo que se ve sustituido en esa función que le es propia, dada su ausencia, por el juez.

4. Se establece la obligación del secretario de informar a la víctima la fecha y lugar de celebración del juicio, aún cuando no fuera parte ni tuviera que intervenir (artículo 659); y a los ofendidos y perjudicados, aunque no hayan sido parte, notificar la sentencia (artículo 742). Lo mismo para el procedimiento abreviado (artículos 785 y 789).
5. La documentación de las sesiones del juicio y la presencia del secretario se modifica. Los supuestos que recoge el artículo 743 (al que se remiten los correlativos del proceso abreviado, 788; del juicio de faltas, 972; del recurso de apelación, artículo 791) se pueden sintetizar del siguiente modo: el juicio oral debe registrarse en soporte ap-

to para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. En el caso de que se cuente con medios tecnológicos, el secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que ofrezca garantías conforme a la ley. En estos casos no se requiere la presencia del secretario judicial en la sala, con dos excepciones: que lo soliciten las partes con dos días de antelación (parece que basta que lo solicite una de ellas, y entonces la presencia es imperativa); o excepcionalmente lo considere necesario el secretario judicial conforme a unos criterios que se reflejan. El secretario deberá estar presente en estos supuestos reseñados, así como cuando las garantías de autenticidad no existan. Entonces deberá extender acta sucinta, con el contenido mínimo que recoge el precepto.

Si los medios de registro previstos no se pudiesen utilizar, el secretario deberá extender acta, que ya no es sucinta.

Ambas actas se deben extender por procedimientos informáticos, que no puede ser manuscrita. Solo se extenderá de esta forma cuando la sala en que se esté celebrando la actuación carezca de medios informáticos.

Por otro lado, la consecuencia de la posible ausencia del secretario es que la dación de cuenta o información al inicio del juicio (del hecho, día de inicio de la instrucción, expresión de la situación del procesado), y la lectura de los escritos de calificación, listas de peritos y testigos, relación de pruebas; ya no se atribuyen al Secretario, sino que son funciones que no se asignan a nadie en concreto (artículo 701: «se dará cuenta»; «se dará lectura»). En los mismos términos el artículo 786 para el procedimiento abreviado («el juicio oral comenzará con la lectura de los escritos de acusación y defensa»).

6. En relación con lo anterior no es explícita que el artículo 448, referido a la prueba anticipada de declaración testifical, que teniendo carácter de prueba habrá de ser introducida en el acto del juicio oral, no exi-

ja su grabación. Y ello cuando resulta afectado por la reforma para atribuir al secretario el nombramiento de abogado al «reo» al efecto de preservar la contradicción, y para especificar que el secretario hará constar en la diligencia las contestaciones del testigo.

El artículo correlativo en el procedimiento de diligencias previas, artículo 777, no se modifica, pero ya exigía la grabación de la diligencia (desde la ley de reforma de 24 de octubre de 2.002). No se comprende que un proceso como el sumario, en el que se instruyen y enjuician delitos más graves que en las diligencias previas, no se exijan al menos las mismas garantías para esta prueba anticipada.

Procedimiento abreviado

1. Siguiendo la misma tónica, gran parte de la reforma se dirige a especificar al competencia del secretario a la hora de disponer traslados, comunicaciones, etcétera. Ya ha quedado referida la modificación en relación al recurso de apelación (artículo 766); a la instrucción de derechos (artículo 761); a los señalamientos (artículo 785); lecturas al inicio del juicio oral (artículo 786).
2. El emplazamiento al imputado se hará por el secretario judicial, que interesará el nombramiento de oficio de abogado y procurador para el caso de que los designe el acusado. Le dará traslado de las actuaciones para que presente escrito de defensa. La expedición de requisitoria en caso de ignorado paradero corresponde al juez (artículo 784).
3. Se introduce en el procedimiento de diligencias urgentes que para garantizar el derecho de defensa, el Juez, una vez incoadas, «...dispondrá que se le dé traslado de copia del atestado y de cuantas actuaciones se hayan realizado o se realicen en el Juzgado de Guardia». No parece haber razón alguna por la que esta función no pueda atribuirse al secretario judicial, cuando no se trata de otra cosa que ordenar hacer una copia (si no viniera con el atestado) y entregarla al letrado. Por otro lado la reforma sigue sin atender la posición del profe-

sional que asiste a las víctimas, asistencia difícil de llevar a cabo si no conocen las actuaciones.

También los señalamientos para el juicio ante el Juzgado de lo Penal que se hacen en el propio juzgado de guardia, corresponde al secretario. En este caso el precepto modificado, artículo 800, sí preveía que el señalamiento lo hiciera el juez de guardia. Si se dicta en la guardia sentencia de conformidad, el secretario remite las actuaciones al que corresponda para continuar la ejecución (artículo 801).

Recursos

1. Aparte de lo ya dicho anteriormente, en la tramitación de la apelación y la casación se introducen algunas modificaciones siguiendo las líneas ya señaladas en relación a notificaciones, emplazamientos, etc.
2. El artículo 906 referido a la publicación de sentencia de casación en ciertas causas suprimiendo datos (nombres, lugares, circunstancias) que puedan dar lugar a conocer a los acusadores, acusados, y a los Tribunales que hayan fallado el proceso; se actualiza para referirse a causas por delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, y no a delitos contra la honestidad (además de delitos contra el honor, o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la sala). En el párrafo segundo se sustituye la mención de «la decencia» por el «derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen de la víctima»; supuestos en los que la sentencia podrá ordenar que no se publique total o parcialmente.

Difícilmente es sostenible hoy en día que se mantenga la mención a los tribunales en el primer párrafo.

3. Por último debe recordarse que el depósito para recurrir solo es aplicable en el proceso criminal para las acusaciones populares. Tras la modificación de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ en el ámbito del recurso de casación debe entenderse que ha perdido aplicación el artículo 875, que podía haberse suprimido; y el artículo

890, que establece un destino distinto para los depósitos perdidos en casos de desestimación del recurso.

Juicio de faltas

La reforma afecta al juicio de faltas casi únicamente para referirse a los señalamientos y a la documentación del acto de la vista. Esto se remite al artículo 743, como ya se indicó, siguiendo el criterio general (artículo 972). Corresponde al secretario señalar el juicio cuando no pueda celebrarse en el servicio de guardia y sea de la competencia del propio juzgado (artículo 965, que antes se lo atribuía al juzgado). Cuando no sea así remitirá lo actuado al competente.

En el caso de señalamientos tras decisiones de suspensión, porque no pueda celebrarse el día señalado o concluirse en un solo acto, el Secretario judicial señalará el día para su celebración o continuación. Esta norma no es coherente con la regulación ya mencionada en casos de interrupciones, esto es, ¿Cómo va a señalar el secretario ausente en el acto de la vista?

Ejecución

1. En el ámbito de la ejecución la reforma afecta a sustituir al «juez» por «órgano judicial» para referirse a aquél que debe llevar a cabo la ejecución de los pronunciamientos civiles, congruente con la remisión a la LEC, que ya estaba prevista con anterioridad a la reforma. En todo caso la ejecución se promueve de oficio por el juez que dictó la sentencia (artículos 984 y 987).
2. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal, reclamar la hoja histórico-penal del Registro y el testimonio de las sentencias, compete al secretario judicial (artículo 988).
3. La encomienda de actuaciones de investigación patrimonial a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (o a organismos correspondientes de las haciendas forales), para la ejecución de la res-

ponsabilidad civil, compete al secretario, y no al juez (artículo 989). Pero si no colaboran alegando razones legales o respeto a derechos fundamentales, aquél dará cuenta al Juez o Tribunal, que resolverá lo procedente.

En el artículo 990 se introducen dos párrafos que establecen que al secretario corresponde *«impulsar el proceso de ejecución de la sentencia dictando las diligencias necesarias, sin perjuicio de la competencia del Juez o Tribunal para hacer cumplir la pena»*; y que *«el Secretario judicial pondrá en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito y, en su caso a los testigos, todas aquellas resoluciones relativas al penado que puedan afectar a su seguridad»*.

Valoración o conclusión

1. En el aspecto de la terminología, la reforma actualiza algunos preceptos, como se ha indicado, y corrige algunas expresiones, como la referida al presunto agresor. O las referencias al derecho a la asistencia gratuita. Sin embargo, en otros casos, incluso en preceptos a los que afecta la reforma, mantiene expresiones que podrían haberse cambiado (reo, delincuente, hombres buenos que sepan leer y escribir, actuaciones reservadas, juez municipal...).
2. Por lo que se refiere a la distribución de funciones entre juez y secretario, la mayor parte de las veces no se realiza distribución o asignación de modo novedoso, sino que se especifica el sujeto al que se le atribuye realizar la función correspondiente (esencialmente, el impulso procesal). A este respecto cabe recordar que el artículo 456 de la LOPJ ya atribuía al secretario judicial el impulso del proceso en los términos establecidos en las leyes procesales. A tal efecto se disponía que le corresponde dictar las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso, salvo las reservadas a los jueces y tribunales. Y evidentemente, la función de documentación o constancia de actuaciones judiciales.

De otra parte, tampoco resultan nuevos los supuestos en que se diferencia entre la adopción de la decisión y su ejecución, cuando el artículo 452 de la LOPJ le atribuía la función de cumplir y velar por el cumplimiento de las decisiones de los jueces y tribunales en el ámbito de sus competencias.

En consecuencia lo que hace la reforma es plasmar en la ley procesal unas previsiones que ya se encontraban en la LOPJ tras la reforma del año 2.003. Pero además, en la práctica procesal y dado el ámbito al que afecta, al tratarse de trámites reglados en muchos de los casos a los que la reforma afectará, no supondrá otra cosa que cambiar el correspondiente modelo: providencia por diligencia de ordenación, las más de las veces.

No obstante sí cabe destacar la novedad que supone el nuevo régimen de señalamientos, si bien con las incoherencias que han sido reflejadas, en cuanto el juez o tribunal conserva la facultad de señalar en ciertos supuestos.

3. Tampoco parece coherente que, sin perjuicio de lo anterior, numerosos preceptos no se toquen, y describan funciones que siendo propias del secretario, no le son atribuidas específicamente. Los supuestos son numerosos, a modo de ejemplo, la puesta de la imputación en conocimiento de los presuntamente inculcados (artículo 309 bis); facilitar al Ministerio Fiscal el testimonio de las diligencias sumariales cuando se recurre en queja el auto que deniega la práctica de las interesadas (artículo 311); poner en conocimiento del Ministerio Fiscal el auto elevando la detención a prisión o dejándola sin efecto (artículo 501); notificar del auto de entrada y registro (artículo 550); etc. Si se sostiene que lo que antes de la reforma no era atribuido expresamente al secretario judicial, no era función suya, en pura consecuencia lógica, estas funciones previstas en esos preceptos tampoco le corresponderán tras la reforma. Por estas razones difícilmente puede considerarse que modo general la reforma

cumple con el objetivo reflejado en el Preámbulo de la ley, relativo a la descarga de todas aquellas tareas no vinculadas estrictamente a las funciones constitucionales de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, atribuyéndose a otros funcionarios aquellas responsabilidades y funciones que no tienen carácter jurisdiccional. Desde luego que en el aspecto meramente formal no se produce ese efecto de descarga en los supuestos reseñados. Y para evitar incoherencia en la aplicación práctica de la LECr, habrá que realizar una interpretación lógica consistente en que aquellas funciones que genéricamente corresponden al secretario, se entenderán atribuidas con independencia de que la redacción del precepto no lo haya hecho de modo expreso (notificaciones, documentación de diligencias, expedición de testimonios, etc.).

- 4 Distinta debe ser la consideración respecto a funciones «no vinculadas estrictamente a las funciones constitucionales», que son atribuidas expresamente a los jueces, a las que me he referido. No tienen naturaleza jurisdiccional, sin perjuicio de su indeterminación.

Por lo que se refiere al artículo 544 ter, reguladora de la orden de protección, «*el juez de guardia adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el presunto agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia*». Como quiera que el juez no es quién está o debe estar continuamente en la recepción de la guardia esperando a los citados (salvo detenidos), la actuación será la de disponer mediante órdenes o instrucciones, y deberán atender las posibilidades de las dependencias del servicio de guardia, para procurar materialmente la estancia separada de las partes y así la confrontación. No se entiende porqué las medidas tendentes a ese fin no puede llevarlas a cabo el secretario judicial; de guardia, o del juzgado de violencia sobre la mujer.

Al párrafo cuarto del artículo 109, que establece que «*en cualquier caso, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el*

artículo 57 del Código Penal, el Juez asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad», ya se ha hecho referencia anteriormente. ¿Función de notificación atribuida la juez?; ¿de vigilancia de lo que hace el secretario?;...

5. En cuanto a la documentación y el uso de soportes audiovisuales en el proceso, si bien resultan lógicas las previsiones de la reforma en el acto de la vista del juicio, no se comprende que la necesidad de grabación no se haya extendido a diligencias de prueba anticipada o preconstituída, consistan en declaraciones o no.

En el caso de las vistas, queda sin determinar cómo o quién debe proceder a las lecturas previas en el inicio de las vistas, que todavía prevé la ley procesal. Por otro lado, se advierte que, con o sin la presencia del secretario judicial, en todo caso deberá grabarse el juicio, aún cuando no se celebre, por ejemplo, cuando no concurre nadie al acto. Piénsese en los juicios de faltas por injurias o amenazas; o en los que el Ministerio Fiscal no acusa por falta de medios probatorios (no acuden los citados).

6. En fin, la reforma no ha aprovechado, como es lógico a la vista de su motivación y como reconoce el Preámbulo, para abordar cuestiones que habrán de ser acometidas en el marco de la futura reforma procesal penal. Sin embargo, dado que se adentra en materias que no se ciñen estrictamente a los principios inspiradores de la reforma en relación con la oficina judicial, podría haber realizado correcciones terminológicas y técnicas más allá de las efectuadas. Y hubiera sido deseable que aquello que sí aborda hubiese sido extendido a la totalidad de los preceptos, para evitar incoherencias y contradicciones.
7. Por último cabe hacer referencia en las reformas introducidas en la LOPJ por la Ley Orgánica 1/09 (complementaria de la reforma procesal), de carácter procesal y sustantivo.

Respecto de las primeras, el artículo 231 de modifica para suprimir la referencia del juez o tribunal, de modo que ahora no se con-

creta a quién la compete la habilitación como intérprete («se podrá habilitar»). Análoga modificación se hace en el artículo 184 en relación con la habilitación de días y horas hábiles, pero remitiéndose a las leyes procesales.

En cuanto a las segundas, se modifica el artículo 23, apartados 4 y 5. Se introduce en su ámbito los delitos de lesa humanidad y los relativos al tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores. Se suprime la falsificación de moneda extranjera. Y se añade que *«sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España, para que puedan conocer los Tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatarse algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles. El proceso penal iniciado ante la jurisdicción española se sobreseerá provisionalmente cuando quede constancia del comienzo de otro proceso sobre los hechos denunciados en el país o por el Tribunal a los que se refiere el párrafo anterior»*.

No es este trabajo el ámbito de estudio de esta reforma, pero sirva su referencia para constatar, por contraste con la situación del proceso penal en general, o de algunos aspectos esenciales que se ventilan en su seno, como las medidas cautelares afectantes a los derechos constitucionales de las personas; que cuando el legislador percibe una necesidad es capaz de mostrarse ágil, veloz, y suficientemente cohesionado a la hora de acometer un problema y darle solución. Cualquiera deba ser la valoración de esta última.

LA NUEVA OFICINA JUDICIAL Y EL IMPACTO DE LA REFORMA EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL¹

COMISIÓN DEL SOCIAL
JUECES PARA LA DEMOCRACIA

I. Introducción

La modernización de la Administración de Justicia era y es una necesidad social, demandada por los ciudadanos durante largo tiempo, que ha pasado a ser un objetivo compartido por las fuerzas políticas y por el legislador.

Fruto de dicha necesidad, el BOE del pasado 4 de noviembre, ha publicado la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial (en adelante LRLPINOJ), y la Ley Orgánica 1/2009, de la misma fecha, que la completa a los efectos del artículo 81.1 CE. Según la DF 3^a de la LRLPINOJ, entrará en vigor a los 6 meses de su publicación en el BOE (el 5 de mayo de 2010), a excepción del apdo. 10 del art. 15, en virtud del cual se adiciona un nuevo apdo. 3 al art. 23 LEC 1/2000 (que posibilita al procurador legalmente habilitado, comparecer en cualquier tipo de procesos —incluido el social— sin necesidad de abogado), que al igual que la Ley Orgánica 1/2009, entró en vigor el día siguiente al de su publicación, es decir, el día 5 de noviembre del pasado año.

La Ley 13/2009 constituye un texto muy extenso y de difícil manejo que modifica 19 leyes ordinarias y 845 de sus preceptos, por tanto, de indudable trascendencia.

Se trata de una Ley que desde su origen ha sido muy contestada, tanto por casi 100 catedráticos y profesores de Derecho procesal, como por numerosos jueces y magistrados.

¹ Este documento ha sido elaborado por Mercedes Sancha Saiz.

La reforma afecta a la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, reguladora del proceso social, a la que el artículo décimo de la ley modifica en 168 apartados.

II. Alcance de la reforma en el procedimiento laboral

La Ley de Procedimiento Laboral estaba necesitada de una profunda reforma para su adaptación a la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que no cabe olvidar tiene carácter supletorio (art. 4 LEC y disp. adicional primera LPL).

Se observa como la LRLPINOJ opta por un claro reenvío a la ley adjetiva civil, entre otras, en cuestiones de competencia, abstención y recusación, actos de comunicación, recursos y ejecución.

Nuevas competencias del secretario judicial. Resoluciones y recursos

La nueva Ley de reforma procesal introduce un cambio de modelo en el que se otorga un especial protagonismo al Secretario judicial. Para ello, se definen con más precisión sus funciones, atribuyéndole no sólo la ordenación del proceso sino también la decisión de aquellos trámites que se consideran no afectan estrictamente a la función jurisdiccional, con la idea de descargar a los jueces de todas las tareas, responsabilidades o funciones que no sean jurisdiccionales.

En el proceso social, la LRLPINOJ otorga al Secretario, entre otras, las funciones de admisión a trámite de las demandas, la acumulación de acciones, el señalamiento de la fecha de la vista oral, aprobar la conciliación, la suspensión del juicio, etc., y en el trámite ejecutivo se les atribuye gran número de competencias, como son, la resolución de cuestiones incidentales (art. 236), acumulación de ejecuciones, forzosa u optativa (art 37), requerimiento para la manifestación de bienes, etc.

Para llevar a cabo este catalogo de competencias se otorga a los Secretarios judiciales un nuevo instrumento procesal, los decretos, que lógicamente va acompañado de un sistema de recursos que permitan a las partes denunciar las infracciones o irregularidades procesales en que puedan incurrir (arts. 184, 185 y 186).

La denuncia se efectúa primero ante el propio Secretario (recurso de reposición) o ante el Juez o Tribunal (recurso de revisión).

La reforma exige, con carácter general, que antes de conocer el Juez o Tribunal del recurso de revisión contra la resolución del Secretario (diligencias de ordenación y decretos no definitivos), se plantee de nuevo ante éste (art. 184), con lo que se generaliza el recurso de reposición, de naturaleza no suspensiva.

Como excepción, no se admiten recursos de reposición contra las diligencias de ordenación y los decretos no definitivos que se dicten en los procesos especiales de conflictos colectivos y en los de impugnación de convenios colectivos (art. 184.4).

Contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de plantear la cuestión al resolver definitivamente la cuestión y contra los decretos del Secretario que pongan fin al procedimiento, cabe plantear directamente recurso de revisión (art. 186).

Lo más llamativo de esta regulación está en el hecho de imponer de forma generalizada el recurso de reposición frente a las resoluciones del Secretario, en lugar de acceder directamente a la revisión ante el Juez o Tribunal, lo que va a producir la dilatación innecesaria del trámite del proceso; más, tratándose de resoluciones procesales de ordenación y tramitación del procedimiento.

Objetivos complementarios

De forma complementaria, según el Preámbulo de la Ley, los objetivos de las reformas procesales son:

- El reforzamiento de las garantías del justiciable (mediante la grabación de las vistas, lo que no era preceptivo hasta ahora en el procedimiento laboral).
- El fomento de buenas prácticas procesales (entre ellas, la atribución al Secretario judicial de la competencia para hacer el señalamiento de las vistas y fomentando la acumulación de acciones, autos, recursos y ejecuciones).
- La incorporación de mejoras procesales fruto de la experiencia aplicativa, utilizando la terminología «resoluciones procesales» para englobar las resoluciones judiciales y las de los secretarios; sustituyendo la denominación recurso de súplica por la de reposición (art 184.2); sustitución de pesetas por euros; y adaptación de la normativa procesal laboral a la Ley Orgánica de Igualdad, sustituyendo la denominación Permisos por lactancia y reducción de jornada por motivos familiares por «Derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral reconocidos legal o convencionalmente» (art. 138 bis); y a la Ley Orgánica de violencia de género, declarando hábil el mes de agosto (art. 43.4); la excepción de conciliación administrativa (art. 64.1) y reclamación previa (art. 70.1); y eliminando disfunciones terminológicas, por medio de la sustitución de invalidez por incapacidad permanente (art. 189 c).

Nuevas competencias de los graduados sociales

También es de destacar, por ser una particularidad del proceso social, que se aprovecha la reforma para ampliar las competencias procesales de los graduados sociales.

Así, se les permite comparecer en juicio sin estar colegiados (art. 18), pero se les exige la colegiación para representar a más de diez actores (art. 19) y para formalizar recurso de suplicación (arts. 21, 193, 229, 230, 233 y la DA 2ª LPL).

Acumulaciones

Se han introducido mecanismos tendentes a la acumulación de acciones, procesos, recursos o ejecuciones, cuando diversos procedimientos tienen el mismo objeto (art. 27 y ss). Para ello se imponen las acumulaciones obligatorias, tanto de procesos seguidos ante el mismo Juzgado o Tribunal (art. 29), como los seguidos en dos o más juzgados (art. 30) y de las ejecuciones (arts. 38 y 39), con la excepción de las de recursos que tiene carácter optativo, salvo que lo pidan las partes (art. 33).

Como novedad, se adiciona un nuevo precepto (art. 30 bis) que prevé la acumulación de procesos conexos, cuando entre los objetos de los procesos, a pesar de no existir identidad, exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieran dictarse sentencias contradictorias.

El procedimiento laboral ordinario

El proceso laboral ordinario, se desenvuelve bajo «los principios de inmediación, oralidad, concentración, y celeridad», a los que deben atenerse tanto los Jueces y Tribunales como los Secretarios judiciales (art. 74), mediante una sucesión de actos procesales de iniciación, instrucción y decisión.

a) Interposición y admisión de la demanda y acumulación de acciones.

Se ha producido un cambio relevante en el trámite de admisión de la demanda, no solo en el procedimiento ordinario (artículos 81 y 82 LPL), sino también en la modalidad procesal de la Seguridad Social, reclamación de oficio de prestaciones por desempleo y procedimiento de oficio (art. 139, 145 bis y 148 LPL).

La admisión de la demanda pasa a ser una de las nuevas competencias y de gran trascendencia del Secretario judicial, lo que hará mediante decreto.

A tal efecto, el nuevo artículo 81 LPL establece que si el Secretario aprecia defectos de carácter formal susceptibles de subsanación,

por incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 80 LPL, lo advertirá al demandante dándole plazo por 4 días a fin de que los subsane. Si junto a la demanda no se aporta certificación del intento de conciliación previa, el Secretario judicial advertirá al demandante de que ha de acreditar su celebración o el intento del expresado acto en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación.

Desaparece en la nueva regulación el trámite de admisión provisional de la demanda que actualmente se contempla para el supuesto de que la misma no venga acompañada, como es preceptivo (art. 71 LPL/1995) del acta certificada de la conciliación administrativa o la realizada ante el órgano habilitado por la autonomía colectiva o —aunque el artículo 81.1 LPL no lo diga, pero es claramente deducible del tenor del artículo 69.2 LPL y de su expresa previsión respecto de los procesos en materia de Seguridad Social, por el artículo 139.1 LPL— de la certificación de la resolución recaída en la reclamación previa, en los casos en que estos intentos de evitación del proceso deban tramitarse. Realizada la subsanación, el Secretario judicial admitirá la demanda.

No sucede lo mismo con la inadmisión de la demanda, resolución que se reserva exclusivamente a Jueces y Magistrados por considerar el legislador que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, a través del acceso a la justicia. De forma que apreciada por el Secretario judicial la falta de alguno de los requisitos o presupuestos de la demanda y no siendo posible la subsanación o no habiéndose procedido a la subsanación requerida, aquel dará cuenta al Tribunal para que por el mismo se resuelva sobre la admisión (art. 81.3).

Aun cuando no lo aborde el legislador, en el supuesto en que la demanda haya sido admitida a trámite pero adolezca de defectos u omisiones que no hayan sido constatados por el Secretario judicial, si el Juez o Tribunal en el acto del juicio oral los advierte, podrá, de

oficio o a instancia de parte, y previa audiencia de las partes, declarar la nulidad de actuaciones (art. 240.2 LOPJ).

En el trámite de admisión de la demanda el Secretario Judicial habrá de verificar igualmente si aquélla cumple con lo dispuesto en el artículo 28 LPL sobre acumulación indebida de acciones. A este respecto, el nuevo apartado 1 del citado artículo establece que «si ejercitaran acciones indebidamente acumuladas, el Secretario judicial requerirá al demandante para que, en el plazo de cuatro días, subsane el defecto, eligiendo la acción que pretenda mantener. En caso de que no lo hiciera, o si se mantuviera la circunstancia de la no acumulabilidad entre las acciones, dará cuenta al Tribunal para que éste, en su caso, acuerde el archivo de las actuaciones».

Esta nueva regulación va a dar lugar a graves retrasos en la tramitación del proceso, al menos en el social, en el que la admisión de la demanda, previa constatación de la suficiencia de su contenido, justifica que el juicio oral se celebre con la necesaria celeridad y sin incidencias que impliquen la suspensión. Así, si el Juez o Tribunal no tiene conocimiento de los defectos de la demanda hasta el juicio, será en este momento procesal cuando conceda plazo de subsanación, previa suspensión del mismo, lo que conlleva el retraso en los trámites procesales.

A la vista de tales presupuestos, se debería haber permitido al Juez o Tribunal intervenir en la admisión de la demanda, al menos, en los procedimientos de carácter urgente, como son los despidos, extinción de contratos, tutela de derechos fundamentales, etc.

b) Actos de comunicación.

Se reforman 8 de los 10 artículos reguladores de dichos actos (Capítulo III, Título IV del Libro I de la LPL), con el objeto de adaptar la norma procesal laboral a la LEC.

Para ello se realiza una remisión expresa a la LEC (art. 53 y 57.5); y una adecuación terminológica: se suprimen las diligencias de orde-

nación (el art. 52 queda sin contenido) y se alude al local o sede de la Oficina Judicial (art. 55 y 57).

Se atribuye al Secretario judicial la competencia para ordenar la comunicación por edictos (art. 59.2) y los actos de cooperación judicial (art. 62). Y finalmente, en cuanto a las notificaciones, se elimina la posibilidad de entregar copia de la resolución o de la cédula «al vecino más próximo» y se reduce la edad de los familiares de 16 a 14 años (art. 57).

c) Señalamientos y conciliación procesal.

En el nuevo reparto de competencias, la Ley atribuye al Secretario judicial el señalamiento de los actos de conciliación y juicio oral (art. 82).

El señalamiento se verificará, dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la demanda, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 182 LEC, esto es, teniendo en cuenta siempre los criterios que el Presidente de la Sala o Sección o el titular del órgano judicial indiquen a los Secretarios judiciales en lo concerniente tanto a su organización general del trabajo como a la duración aproximada de la vista. Novedosa es la ampliación del plazo mínimo que debe mediar entre la citación y la efectiva celebración de los actos de conciliación y juicio que pasa de 4 a 15 días.

Como regla general, el juicio no podrá suspenderse una vez iniciado por comparecencia de las partes en el día y hora señalados en la correspondiente citación, por aplicación de los principios de inmediación y celeridad que rigen en el proceso social. Excepcionalmente, sin embargo, admite la ley (art. 83.1) una sola suspensión de los actos de conciliación y juicio, que a partir de la entrada en vigor de la LRLPINOJ, será decidida no por el Juez o Tribunal sino por el Secretario judicial, siempre que, con anterioridad al momento señalado para dar comienzo a los mismos, sea solicitada de común acuerdo por ambas partes, sin necesidad de justificar la causa, o bien pedida por una de ellas acreditando motivos justificados, cuya apreciación queda ahora a criterio del Secretario (art. 183 LEC).

La decisión sobre suspensión debe acompañarse con un nuevo señalamiento de día y hora para comparecencia dentro de los 10 días siguientes a la fecha de suspensión.

Todavía de manera más excepcional admite la ley un segundo y último aplazamiento del comienzo de los actos de conciliación y juicio. El que pueden solicitar las partes, conjunta o individualmente, por circunstancias graves adecuadamente probadas. Esta segunda suspensión será también acordada, si procede, por el Secretario judicial.

Congruentemente con el reparto de competencias entre el Juez o Tribunal y el Secretario judicial, el nuevo artículo 83.2 LPL establece que si el actor, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del acto de conciliación o del juicio (a celebrar de forma sucesiva), el Secretario judicial en el primer caso y el Juez o Tribunal en el segundo, le tendrá por desistido en su demanda. Es de destacar la atribución al Secretario judicial de la facultad de dar por concluido el procedimiento como consecuencia de la incomparecencia del actor.

Como novedad relevante, el art. 84 LPL determina que, corresponde al Secretario judicial la labor de mediación y conciliación, advirtiéndole a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles. Si la conciliación concluye con avenencia, dictará decreto aprobándola y ordenando el archivo de las actuaciones. Si el Secretario judicial estimare que lo convenido constituye lesión grave para alguna de las partes, de fraude de ley o abuso de derecho, no aprobará en el decreto el acuerdo y advertirá a las partes de que deben comparecer a presencia judicial para la celebración del acto del juicio. Si la conciliación resulta fallida, se celebrará el acto del juicio, pero si éste llega a suspenderse el Secretario judicial podrá aprobar el acuerdo al que lleguen las partes durante la suspensión. En cambio, si el acuerdo se produce en el acto del juicio corresponderá su aprobación al Juez o Tribunal.

Del acto de conciliación se extenderá la correspondiente acta. El acuerdo se llevará a efecto por los trámites de la ejecución de sentencias. La acción para impugnar la validez de la avenencia se ejercitará ante el mismo Juzgado o Tribunal al que hubiera correspondido la demanda, por los trámites y con los recursos establecidos en la LPL. La acción caducará a los quince días de la fecha de su celebración, mientras que para los posibles perjudicados este plazo contará desde que conocieran el acuerdo.

Por la singularidad del procedimiento laboral y, especialmente, del conflicto social, la conciliación es un trámite de gran relevancia. A diferencia de otros conflictos, la divergencia entre trabajador y empresario es constante, no puntual y, en muchas ocasiones, resuelta la controversia, la relación laboral continúa entre los litigantes, con lo que la mejor solución para una posterior vida laboral «en común» es la autocomposición. En muchas ocasiones aun cuando los puntos de coincidencia entre las partes sean claros es necesario, como ha manifestado algún compañero, un pequeño empujón para llegar al acuerdo.

En la práctica nos vamos a encontrar ante tres conciliaciones: la administrativa previa, la efectuada ante el Secretario y la que se realiza ante el Juez; y es muy probable que la que ahora se instaura por la LRLPINOJ, quede limitada a aquellos supuestos en los previamente las partes hayan llegado a un acuerdo que sólo queda documentar.

d) El desarrollo del juicio oral: grabación y prueba.

- Si no hubiera avenencia en conciliación, la ley establece que se pasará seguidamente al acto del juicio y se dará cuenta de lo actuado (art. 85.1 LPL).

Como novedad, con el fin de aligerar la práctica de la prueba, facilitar al juez el redactado de la sentencia y conseguir, que el desarrollo del juicio oral y la actividad probatoria se centren en aquellas cuestiones que resulten verdaderamente controvertidas o polémicas, se dispone que «si no se suscitasen cuestiones pro-

- cesales o, si suscitadas, se hubieran contestado, las partes o sus defensores con el Tribunal fijarán los hechos sobre los que exista conformidad o disconformidad con los litigantes» (art. 85.5).
- En materia de prueba los cambios introducidos son mínimos y se limitan a efectuar adecuaciones terminológicas a la LEC y LOPJ, como son: la sustitución de diligencias para mejor proveer por diligencias finales (art 88 y 95); confesión judicial por interrogatorio de parte (art 91) y prueba testifical por interrogatorio de testigos (art. 92). Respecto a la prueba pericial se prevé su práctica en el acto del juicio, presentando los peritos su informe y ratificándolo (art 93), y se amplía la posibilidad de recabar el dictamen de los organismos públicos competentes, tanto a los supuestos de discriminación por razón de sexo como de «origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual» (art. 95.3).
 - Pero la modificación más significativa, en cuanto al desarrollo del juicio oral, es la grabación de las vistas de modo generalizado, como reforzamiento de las garantías del justiciable. Por tanto, una vez que la Ley 13/2009 entre en vigor y siempre, claro está, que se cuente con los medios técnicos necesarios, todas las vistas celebradas en el orden social (como en el resto) deberán grabarse.

A tal efecto, la norma regula (art. 89) el registro videográfico del juicio, sus requisitos formales (ha de tratarse de un soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen), la custodia del documento electrónico que sirva de soporte a la grabación (a cargo del Secretario judicial), y la posibilidad de que las partes soliciten (a su costa) copias de las grabaciones originales. También se regula la autenticación de lo grabado o reproducido por el Secretario judicial por medio de firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a ley ofrezca las mismas garantías. En este caso, no será necesaria la presencia en la Sala

del Secretario judicial, salvo que lo hubieran solicitado las partes o que excepcionalmente lo considere necesario el propio Secretario atendiendo, entre otras razones, a la complejidad del asunto, número de intervinientes, número y naturaleza de las pruebas que deban practicarse, posibilidad de que surjan incidencias que no pudieran registrarse u otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen.

Un redactado similar, con expresa remisión, es apreciable en el art. 236 LPL, respecto a los incidentes de ejecución.

e) **La sentencia.**

La Ley aporta leves modificaciones al tenor de la sentencia recaída en el proceso laboral:

- La prescripción de recoger la indicación sobre los recursos que procedan contra la sentencia en el propio texto de ésta (lógicamente, a continuación del fallo), no bastando con hacerlo en la cédula de notificación (art. 100 LPL)
- La obligación del empresario, caso de sentencia condenatoria, de abonar al demandante que personalmente hubiese comparecido, el importe de los salarios correspondientes a los días en que se hubiesen celebrado los actos de conciliación y juicio ante el Secretario judicial, Juez o Tribunal y, en su caso, la conciliación previa ante el órgano correspondiente (art. 101 LPL).
- La reducción del plazo para dictar sentencia de 10 a 15 días en procedimientos especiales de movilidad geográfica y de modificación sustancial de condiciones de trabajo (art. 138.4)
- La cuantificación de las multas por temeridad en euros (nuevo art. 97.3 LPL).

f) **Ejecución.**

- En la fase de ejecución también se atribuye al Secretario el impulso y la adopción de resoluciones (no de fondo), como: aplazamiento de pago (art. 243), requerir la manifestación de bienes

- (art. 244), indagar los bienes del ejecutado (art. 248), designación de depositario (251), etc.
- En cuanto a las subastas judiciales existe una remisión expresa a la LEC (art. 262), también reformada en esta materia, con la única especialidad de que, resultando desierta la subasta, la adjudicación de los bienes a los ejecutantes o, en su defecto, a los responsables legales solidarios o subsidiarios será por el 30% (no el 50% como el 650.4 LEC).
 - Se alude a la figura del gestor procesal y administrativo (art. 257.1), encargado de la dación de cuenta al Secretario judicial.

III. Conclusión

El debate sobre la bondad de la norma está abierto, y aunque antes de su aprobación ya fue objeto de gran polémica doctrinal, lo cierto es que la reforma era necesaria y, como ha afirmado algún compañero, de mero sentido común².

En todo caso, crea incertidumbre la atribución de ciertas competencias al Secretario judicial. Dudas, no de su capacidad jurídica, resaltada en el Preámbulo de la Ley, sino por su dependencia administrativa y su independencia en la dirección del proceso. También existe el peligro de peregrinaje por los distintos Servicios procesales, con la consiguiente dilatación y retraso de los procedimientos.

En definitiva, nos hallamos ante una «desjudicialización» del proceso, que cuestiona la constitucionalidad de la reforma procesal. El legislador no se ha atrevido a una reforma más ambiciosa, incorporando a los Secretarios judiciales al CGPJ, como se propuso por el propio Consejo en el Libro blanco de la Justicia y su transformación en los

² «La modernización de la Oficina Judicial y su impacto en el orden social». Miguel Ángel Falguera Baró. Revista de JpD.

que algún compañero ha llamado «jueces del proceso»³, dotados de la necesario independencia.

BIBLIOGRAFIA

«La modernización de la Oficina Judicial y su impacto en el orden social». Miguel Ángel Falguera Baró. Revista de JpD.

«Reflexiones constitucionales sobre la reforma procesal de 2009». Javier Sánchez-Pego. Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 783.

«La reforma procesal de 2009-2010 (I)». Aranzadi Social nº 16/2009. A. Sempere Navarro.

«La reforma procesal de 2009-2010 (II)». Aranzadi Social nº 17/2009. Faustino Cavas Martínez.

«La reforma procesal de 2009-2010 (III)». Aranzadi Social nº 18/2009. José Luján Alcaraz.

Comentarios al Proyecto de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial. Carlos González González. Revista Aranzadi Doctrinal núm. 2/2009.

³ «Reflexiones constitucionales sobre la reforma procesal de 2009». Javier Sánchez-Pego. Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 783.

INFORME SOBRE LA REFORMA DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA¹

COMISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUECES PARA LA DEMOCRACIA

1. Introducción

El presente informe analiza la **Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de la Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial** y, en particular, los extremos concernientes a la modificación de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La reforma afecta, pues, a la **Ley 29/1998, de 13 de julio**, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), a la que el artículo decimocuarto de la Ley modifica a lo largo de sesenta y siete apartados.

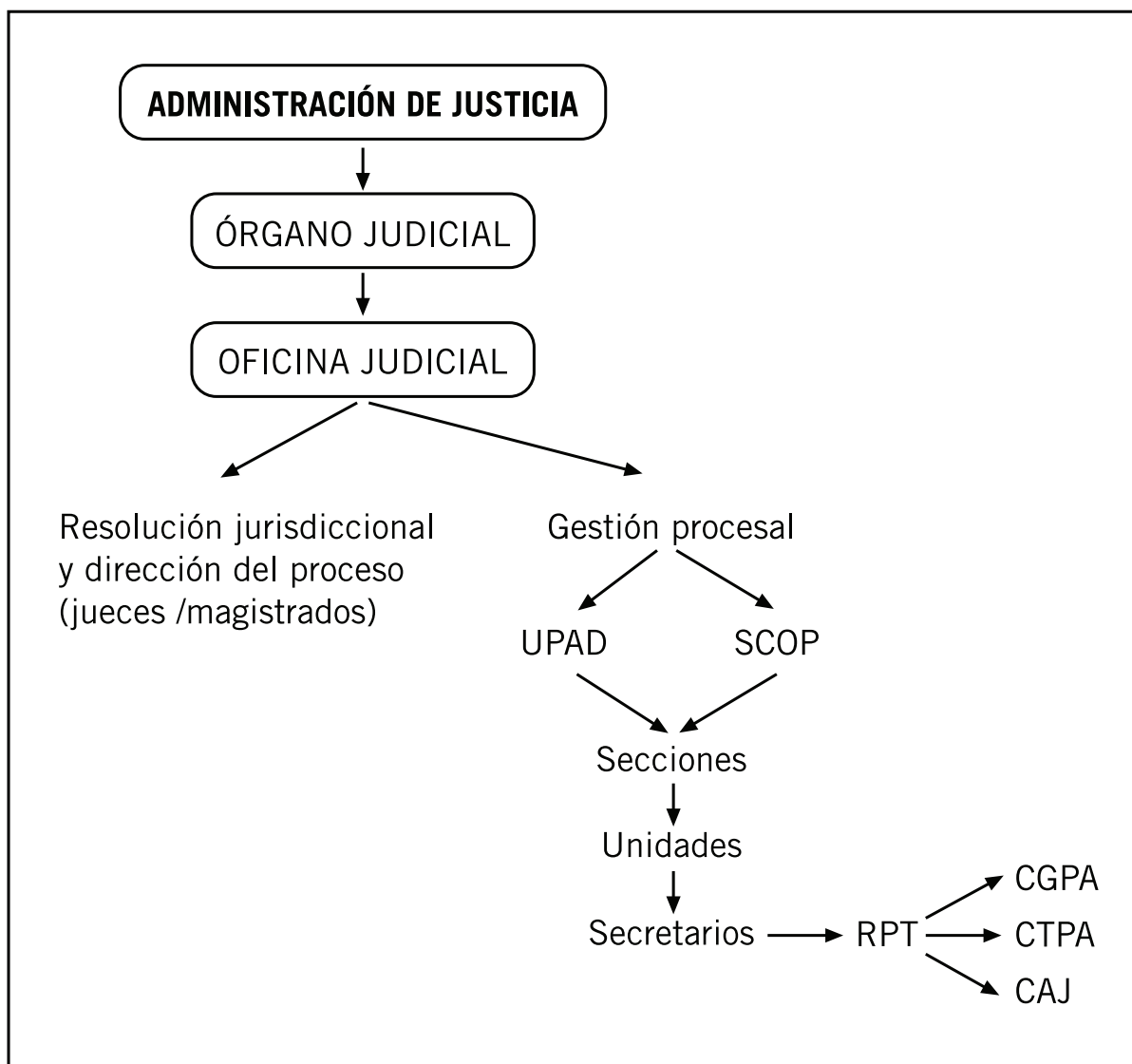
Como ocurre con el resto de las reformas abordadas en el Proyecto, el objetivo ha sido delimitar y destacar de forma expresa las competencias que corresponden a los secretarios judiciales en materia de traslados de las actuaciones, actos de comunicación, comparecencias, apreciación del cumplimiento de los requisitos formales en los documentos presentados por las partes, así como señalamiento de vistas, modificando el articulado para atribuir al secretario judicial la competencia para la fijación de la cuantía del recurso contencioso-administrativo y el fomento de las llamadas buenas prácticas procesales estableciendo la acumulación obligatoria de recursos, regulando las resoluciones de los secretarios judiciales y los recursos que caben contra las mismas, con una clara referencia a los preceptos de la LEC.

¹ Este documento ha sido elaborado por Luis Manglano Sada.

En líneas generales la reforma afecta a los Secretarios judiciales en lo concerniente al impulso procesal (señalamiento de vistas, recursos de reposición y de revisión, decisión sobre requisitos y presupuestos procesales), a la fe pública judicial y la documentación de las actuaciones judiciales y al procedimiento de ejecución, siendo relevante el nuevo papel asignado a los Secretarios en la acumulación de recursos, tramitación de pleitos testigo, determinación de la cuantía del recurso, petición del expediente y emplazamientos, terminación anticipada del procedimiento y recursos.

El esquema de funcionamiento pasa porque los Jueces y Magistrados dediquen todos sus esfuerzos a las funciones que les vienen encomendadas por la Constitución de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Se requiere para ello descargarles de todas aquellas tareas no vinculadas estrictamente a las funciones constitucionales reseñadas, y a ello debe ir encaminado el nuevo diseño de la Oficina Judicial, el inicialmente previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 2003, donde se atribuirán a funcionarios especializados aquellas responsabilidades y funciones que no tienen carácter jurisdiccional, estableciendo, además, un nuevo sistema de organización del trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia, buscando con ello la máxima eficiencia y responsabilidad profesional.

En este nuevo diseño deben desempeñar un papel relevante los Secretarios Judiciales, en su papel de cuerpo superior jurídico, atribuyéndoles el trámite procesal, con la salvedad de las cuestiones que pudieran afectar a la función estrictamente jurisdiccional, garantizando con ello que el juez o Magistrado pueda centrarse en sus funciones jurisdiccionales. Consideramos que la nueva Oficina Judicial sería el resultado del siguiente esquema:



En este nuevo esquema organizativo, se incardina el nuevo proceso contencioso-administrativo. La Exposición de Motivos de la L.O. 19/2003 señala que constituye objetivo primordial de la Ley el regular la distribución de las competencias entre Secretarios y Jueces, garantizando que éstos se dediquen a su función propia de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (aunque según esta Ley la ejecución es función del Secretario, sin perjuicio de su control por parte del Juez), atribuyendo al Secretario no sólo las funciones que ya tenían hasta

ahora, sino todas aquellas decisiones sobre materias «colaterales» a la función jurisdiccional; tal atribución —se sigue precisando— lo es a efectos de responsabilidad sobre esa competencia, sin perjuicio de que su ejecución material corresponda a los funcionarios de la Administración de Justicia.

Si se tiene en cuenta que entre las funciones que los Secretarios judiciales detentaban, y que conservan, están la fe pública judicial (453 LOPJ), la documentación e información de los asuntos que se tramiten (454 LOPJ), la organización, gestión, inspección, reparto y dirección del personal (454.2 y 457 LOPJ), la dación de cuenta (455 LOPJ), el impulso procesal (diligencias, ejecución y decretos, artículo 456 LOPJ), el archivo judicial y depósito de objetos y piezas de convicción (458 y 459 LOPJ), la colaboración con la Administración tributaria (460 LOPJ), el control del reparto de asuntos (454.3 LOPJ), o la estadística judicial (461 LOPJ), cabe concluir que se diseña la distribución de competencias ente Juez y Secretario, atribuyendo al segundo la denominada «competencia del trámite» y, concretando algo más:

La admisión de la demanda, en cuanto que el Secretario se limitará a examinar si se cumplen ciertos requisitos formales (la falta de presentación de poderes de representación procesal, la carencia de postulación o defensa obligatorias, la falta de presentación de documentos que fueren necesarios, la ausencia de indicación de la cuantía en la demanda, etc.) y el examen de la jurisdicción y competencia objetiva y territorial. La inadmisión, corresponderá al Juez.

En cuanto a la terminación del procedimiento, vendrá atribuida al Secretario los supuestos de desistimiento, no así de satisfacción procesal o de archivo por falta de subsanación de defectos, en la preparación de los recursos devolutivos, en la acumulación de pretensiones y en la determinación de la cuantía del procedimiento.

Desde las anteriores premisas, la nueva Ley tiene, junto a su objetivo primordial antes mencionado, otros objetivos que califica de «comple-

mentarios», a saber: reforzamiento de garantías del justiciable, fomento de las buenas prácticas procesales, introducción de las mejoras procesales fruto de la experiencia y asunción de las nuevas tecnologías.

Entrando, pues, a examinar el contenido de la reforma de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deberán realizarse las siguientes consideraciones:

2. Competencia territorial

El art. 14.1 regla 2ª supone una matización a la facultad concedida al recurrente para elegir territorio donde litigar (su domicilio o la sede del órgano administrativo) en determinadas materias; se restringe dicha opción en los supuestos en los que el acto recurrido emana de una CCAA o una Administración Local. Se trata de una precisión cuya introducción ya venía siendo exigida por la Jurisprudencia, y de hecho ya se había pronunciado al respecto el TS y distintos TSJ, pues de no interpretarse en este sentido se podía producir una alteración de la competencia territorial y del propio diseño de la LJCA que atribuye a cada TSJ el control de la legalidad de la actuación de los actos que emanan de la Administración de su respectiva Comunidad Autónoma.

3. Acumulación

El art. 35.2 regula la acumulación inicial de pretensiones, y dispone que si el Secretario no la estima pertinente dará cuenta al Juez o Tribunal quien «en su caso» ordenará a la parte que interponga los recursos por separado. La Exposición de Motivos de la Ley regula la acumulación al igual que la demanda: su admisión compete al Secretario, su inadmisión al Juez Tribunal. Se produce, en ocasiones, un doble filtro —Secretario y Juez— frente a una determinada petición, de modo que

ambos comprobarán si se cumplen los requisitos para acumular establecidos en el art. 34; y en otros casos, la voluntad de la parte —en este caso una acumulación de acciones— si es ratificada por el Secretario, se impone al Juez, al no articularse un recurso de revisión que asegure a éste su función de director superior del proceso (art. 165 LOPJ); la facultad judicial que deriva de la expresión «en su caso» sólo actúa cuando el Secretario no estima pertinente la acumulación planteada por la parte, pero no cuando existe coincidencia de apreciación con el recurrente.

Los arts. 36.2 (ampliación del recurso), 37.3 (notificación de la sentencia recaída en el pleito testigo) o 38.2 (dación de cuenta de los asuntos susceptibles de acumulación), responden, en principio, a lo que es finalidad primordial de la ley, es decir, traspasar al Secretario cometidos que antes eran del Juez o Tribunal. Ahora es el Secretario el que proveerá según lo pedido por las partes, por lo que al carecer éste de tal potestad jurisdiccional que amparaba tal libertad de criterio, debe concluirse que siempre deberá resolverse conforme a lo pedido. O v.gr: el Secretario señala las vistas (art. 63.1), luego hay que entender que también señalará, aunque no se dice expresamente, los asuntos para deliberación y fallo (art.64.3), nudo gordiano de las Salas.

El art. 37.2 regula el «pleito testigo»; la única novedad significativa, es que según la anterior dicción, el órgano jurisdiccional podía o no acudir a esta figura, en tanto que la redacción del proyecto es preceptiva: «*deberá tramitar uno o varios con carácter preferente*».

Esta reforma la entronca explícitamente la Exposición de Motivos con el objetivo del fomento de las buenas prácticas procesales tendentes a evitar dilaciones innecesarias en la tramitación. Ahora bien, la mera conversión en preceptivos o imperativos de determinados trámites que antes eran facultativos, no entraña per se una mejora desde la perspectiva de uno de los objetivos secundarios de la reforma, cual es la búsqueda de celeridad. El pleito testigo es una institución rodeada de

fuerte polémica en su puesta en práctica que en numerosas ocasiones resulta contraproducente y genera efectos contrarios a los pretendidos; por ello, parece que resultaba más positivo dejar en manos del juez la valoración de si en determinados asuntos (personal, expropiaciones, tributario,...) y concurriendo determinadas circunstancias (identidad de letrados, similitud de argumentos impugnatorios, etc.) podía resultar positivo su empleo o, por el contrario, debía dejarse a cada pretensión seguir su vida independiente. Eliminar dicha potestad de decisión opcional del órgano jurisdiccional e imponerle acudir al pleito testigo con la única premisa de existir una pluralidad de recursos «*con idéntico objeto*», consideramos que elimina la posibilidad de ejercer un uso inteligente y razonable del pleito testigo y la sustituye por un «uso debido» del mismo.

El apartado 2 del artículo 38 queda como sigue:

«2. El Secretario judicial pondrá en conocimiento del Juez o Tribunal los procesos que se tramiten en la Oficina judicial en los que puedan concurrir los supuestos de acumulación que previene el presente Capítulo.»

La novedad es que el Secretario Judicial es quien decide acerca de la pertinencia o no de la acumulación de pretensiones, dando cuenta al juez. Es el Secretario Judicial quien ordena dar traslado para que la parte pueda pedir la ampliación a la existencia de algún acto que guarde relación con el impugnado.

En la acumulación de recursos, se contempla con una redacción casi similar que se suspenda la tramitación de los restantes y, uno con carácter preferente, y será el Secretario el que debe llevar testimonio a los restantes pleitos, para que, puedan extender los efectos y ordena al Secretario a que comunique al Juez los pleitos en que puedan concurrir supuestos de acumulación, ya habla de Oficina judicial y no de Secretaria.

4. Cuantía del procedimiento

El art. 40 regula la fijación de la cuantía; la establece el Secretario oyendo a las partes. El desacuerdo se soluciona «resolviendo el secretario judicial lo procedente». Y añade el precepto: *«En este caso el Juez o Tribunal, en la sentencia, resolverá definitivamente la cuestión»*. Con arreglo al precedente sistema, la discrepancia de las partes acerca de la cuantía, daba lugar a la tramitación de un incidente por el cauce procesal común de la LEC, que concluía mediante Auto contra el que no cabía recurso alguno, sin perjuicio —como también se dice ahora en el apartado 4º— de poder reiterar la cuestión en el oportuno recurso de queja. La actual redacción sustituye este incidente por una doble resolución —Secretario y Juez— dictada sin que se establezca una previa tramitación, sino sólo a la vista de las alegaciones contrarias de las partes.

En el art.42.2, se añade un segundo párrafo en el que expresamente se incorporan una serie de recursos que, por su objeto, deben considerarse de cuantía indeterminada; a saber: los interpuestos contra actos *«en materia de Seguridad Social, que tengan por objeto la inscripción de empresas, formalización de protección frente a riesgos profesionales, tarificación, cobertura de la prestación de incapacidad temporal, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores»*.

5. Procedimiento de primera o única instancia

Art. 45. El apartado 2.d debería incluirse específicamente la obligación por parte de las personas jurídicas de aportar los impresos de la tasa judicial en los casos en que sea preceptivo.

Esencialmente el apartado 3º confiere al secretario Judicial las funciones que hasta ahora estaban encomendadas al órgano judicial para examinar la validez de la comparecencia y los requisitos formales del escrito de de interposición del recurso. Salvo el pronunciamiento sobre

el archivo de las actuaciones, que al requerir una resolución judicial se sigue encomendando al Juez o Tribunal. Lo cual supone que el órgano judicial para acordar o no el archivo de las actuaciones examine de nuevo la documentación presentada.

Artículo 46. La mención al plazo de seis meses para la interposición del recurso, si el acto no es expreso, podría haberse suprimido para adecuar el artículo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Art. 47, Apartado primero: Se otorga al secretario judicial la competencia para el anuncio de la interposición del recurso, es un mero trámite procesal a instancia de parte. El último inciso le otorga competencias de oficio para acordar la publicación, si lo estima conveniente. Creo que esta última decisión debía seguir recayendo en el órgano judicial.

Apartado 2º: La publicación del anuncio de interposición del recurso debería limitarse al supuesto de que el recurso se interpusiera contra una disposición general, suprimiéndose la referencia al artículo 45.5 y al hecho de que tenga que iniciarse mediante demanda (precisamente el art. 45.5 indica que sólo puede comenzar por demanda cuando no haya terceros interesados, luego la publicación en esos casos sería innecesaria, pues no hay posibles demandados que puedan personarse).

Art. 48. (se modifican los apartados 1º, 5º y 7º): Apartado 1º – se entienden como actos de mero trámite y de impulso procesal el requerimiento a la administración del expediente administrativo y le ordena que practique los emplazamientos del Apartado 5º. Una vez recibido el expediente administrativo, el Secretario lo pone de manifiesto a las partes, para que formulen alegaciones. Entendemos que no requiere esa puesta de manifiesto ninguna resolución judicial.

Apartado 7: No se indica quien acuerda reiterar la remisión del expediente pero en concordancia con el apartado anterior parece que será el secretario judicial y ahora se especifica quien es el competente para imponer las multas coercitivas «el Juez o Tribunal» (antes no se especificaba).

6. Emplazamiento de los demandados y admisión de la demanda

Art. 49 (se modifican los apartados 3 y 4).

Apartado 3º: se otorga al secretario judicial el examen de las notificaciones para emplazamiento. Se trata primero de una comprobación de que se han cumplido los actos de comunicación procesal. Sin embargo, le faculta para ordenar a la Administración que se practiquen las necesarias para asegurar la defensa de los interesados que sean identificables. Resulta un tanto cuestionable esta segunda facultad de ordenar a la Administración las notificaciones a interesados, pues debería hacerse mediante una resolución judicial a dictar por el órgano judicial. Habría que saber el contenido y alcance de los decretos del secretario judicial.

Apartado 4º: Se otorga de nuevo al secretario judicial el impulso procesal por actos de comunicación como puedan ser la publicación de edictos. «*Mandaré insertar...*». La Administración obligada al emplazamiento sería también la obligada a insertar el edicto de emplazamiento a los interesados que no hayan podido ser emplazados personalmente.

Se atribuye al Secretario comprobar si se han realizados los emplazamientos, al tiempo que al mismo le compete ordenar insertar edictos.

El Juzgado no tiene que reclamar el expediente, solo examinar éste y decidir, en su caso, a la vista del mismo la inadmisión del recurso de concurrir alguna de las causas contempladas en el artículo 51

Art. 51. Inciso primero, apartado 1º. Se modifica en el sentido de que ya debe estar en el procedimiento el expediente administrativo por cuanto solo se refiere al examen del mismo manteniendo la competencia de este examen en el órgano judicial. Y se suprime la facultad que le otorgaba «*de si fuese necesario*» y ahora es un mandato «*declarará*» la declaración de no haber lugar a la admisión del recurso cuando constare de modo inequívoco y manifiesto... No parece oportuna la modificación de ese art. 51.1, pues en no pocas ocasiones resulta ocioso supeditar la inadmisión liminar a la remisión del expediente.

7. Demanda

En el artículo 52 (Formalización de la demanda) se añade que es el Secretario judicial quien acordará la entrega del expediente al recurrente, pero no indica plazo alguno para que ahora el Secretario lo realice, por lo que, en principio, deberá entregarlo inmediatamente. En original o copia. No obstante, si se plantea la posible concurrencia de alguna causa de inadmisibilidad que, en consecuencia, pudiera dar lugar a la apertura del trámite de alegaciones al respecto, el Secretario debe dar cuenta al Juez o Tribunal para resolver. Resulta deficiente la redacción de la frase «... y comprobados, y en su caso completados, los emplazamientos...», pues debiera de haber dicho «*Recibido el expediente administrativo en el juzgado o tribunal, el secretario judicial comprobará los emplazamientos y, en su caso, ordenará completarlos, y acordará que se entregue el expediente al recurrente...*». No parece pertinente paralizar el curso del procedimiento hasta que la Administración haya practicado todos los emplazamientos, pues hasta el momento en que haya contestado la Administración demandada no es imprescindible su constancia en autos, al ser el momento en que se les da traslado a los posibles codemandados a su vez para contestar.

Se suprime el n° 2 del artículo 52: se gana en seguridad jurídica en relación la mal llamado «caducidad del recurso»; porque, en realidad, nos encontrábamos ante una caducidad anticipada de la instancia que, en ningún caso, podía privar de instar nuevamente la tutela judicial y obtenerse una resolución sobre el fondo. Sería conveniente suprimir la posibilidad de subsanación del auto de caducidad del recurso por falta de presentación de la demanda, por las disfunciones que está causando en los órganos judiciales. (Según comunican los procuradores, muchos abogados les dan órdenes explícitas de no presentar la demanda hasta el día en que se les notifique el auto de caducidad).

En los artículos 53 y 54 se incorporan la intervención del Secretario judicial en los casos de formalización de la demanda sin expediente

administrativo, manteniéndose esta novedosa posibilidad introducida con la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998.

Artículo 55: Incorpora en el núm. 3, la posibilidad de que sea el Secretario judicial el que resuelva, en el plazo de tres días, sobre la solicitud de ampliación del expediente administrativo. Y manteniéndose la obligación a la Administración de que especifique en índice autenticado los documentos contenidos y que se adicionan. Debería también indicarse que corresponderá al Secretario la comprobación de estos datos a los efectos de simplificar el control jurisdiccional relativo al cumplimiento por la Administración demandada de esta obligación.

Artículo 56.2: Se confiere al Secretario Judicial la potestad de examinar de oficio la demanda y de requerir las faltas de que adolezca. Y realizadas las subsanaciones admitirá a trámite la demanda y, en cualquier otro caso, deberá dar cuanta al juez para que resuelva lo que proceda. Y como se viene sosteniendo en la doctrina y en una interpretación sistemática de la Ley, estos defectos serán todos los que exclusivamente afectan a la forma y contenido de la demanda, y no otros vicios o defectos procesales que permiten admitir el recurso, bien con carácter anticipado, o bien en la sentencia. Por lo que hubiera resultado aconsejable que se incorporara al texto de la norma esta precisión.

Artículo 57: Si el precepto en su redacción original respondía ya a la finalidad de eliminar tramites innecesarios, en beneficio del principio de economía procesal, ahora se otorga al Secretario Judicial la competencia para, una vez contestada la demanda, declarar concluso el pleito para sentencia, cuando la parte demanda no se oponga, y salvo que el juez o tribunal decidan hacer uso de la facultad del artículo 61.

8. Alegaciones previas

Artículo 59. 1: Es el Secretario Judicial el que ahora deberá dar traslado al actor del escrito de alegaciones previas, para su subsanación en plazo.

No se comprende la duplicidad de plazos prevista, debía de haberse establecido un único plazo de diez días, en lugar de los cinco días de traslado y diez para subsanación. Debería haberse añadido en este primer párrafo que el traslado se efectúe también cuando las alegaciones sobre inadmisibilidad se efectúen en el escrito de contestación a la demanda, con suspensión del curso ordinario del proceso hasta la resolución de las alegaciones.

Artículo 59. 4: En la inadmisión del recurso por estimarse en auto las alegaciones previas, ha de ser el Secretario Judicial quien deberá devolver el expediente a la oficina de su procedencia.

9. Prueba

También son objeto de este informe las propuestas concernientes a las diligencias de prueba dispuestas de oficio (art. 61); al trámite de conclusiones o de vista (art. 62); a los señalamientos y al acta (art. 63); y al desistimiento (art. 74).

La nueva redacción de los mencionados arts. 61, 62, 63 y 74 LJCA respondería a casi todos los objetivos confesados en la Exposición de Motivos del Proyecto, reforzando el protagonismo del Secretario Judicial en su papel de principal impulsor del trámite procesal y de órgano de soporte y apoyo a la función jurisdiccional (art. 435 LOPJ). En esta línea se delimitan a favor del Secretario competencias que, o bien corresponden en la actualidad al titular del órgano judicial (de impulso formal y sobre «decisiones colaterales a la función jurisdiccional»), o bien proyectan su tradicional potestad fedataria ante los nuevos medios de reproducción documental.

Comenzando con el art. 61, la redacción atribuye al Secretario la competencia de trasladar a las partes el resultado de la prueba acordada de oficio por el Juez o Sala, a fin de que se pueda alegar al respecto (apartado 4). La reforma implica una mera delimitación de compe-

tencia de impulso procesal, asignada ahora al Secretario judicial, y que se sustrae a los Jueces sin que el mandato del art. 117.3 CE quede comprometido, todo ello en consonancia con el criterio de que éstos centren sus esfuerzos en la función juzgadora.

10. Vista y conclusiones

Las anteriores consideraciones son extensibles *mutatis mutandi* ante la redacción que se propone para el apartado. 3 del art. 62. En efecto, también en lo tocante al trámite de conclusiones o de vista, sin novedad alguna en cuanto al contenido, es delimitada una competencia de mero impulso procesal a favor del Secretario que en la actualidad corresponde a los Jueces.

Mayor calado ofrece la reforma sobre señalamientos de vistas orales (art. 63.1). La competencia sobre esta materia se delimita y se atribuye con carácter general al Secretario judicial, quien dispondrá las vistas conclusorias por «*riguroso orden de antigüedad*».

La solución es análoga a la prevista para el proceso civil en el art. 182 LEC.

En lo tocante al orden de «vistas», es de esperar una mayor salvaguarda —mayor que en la actualidad— de las «buenas prácticas procesales» y las «garantías del justiciable» frente anteposiciones de escasa justificación, mejorando en definitiva el servicio público. Todo ello se logra —creemos— con una solución sanamente equilibrada y matizada, pues igualmente habrán de atenderse tanto los mandatos legales de precedencia (recursos para protección de derechos fundamentales y contra disposiciones generales, arts. 114.3 y 66 LJCA) como la potestad judicial de anteponer vistas o deliberaciones por motivos excepcionales debidamente justificados y frente a asuntos que no estuvieran anteriormente señalados.

Los demás apartados del art. 63 (núm. 2 al 6) regulan la celebración de las vistas y su documentación, en consonancia con los avances tecno-

lógicos de reproducción y adveración. La reforma, en este punto, pese a su aparente novedad, nada añade a las tradicionales competencias del Secretario judicial como fedatario. Cabe distinguir tres supuestos: 1º) el general, en que la vista se documenta con soporte apto —primero— para la grabación y reproducción de imagen y —segundo— para la firma electrónica del Secretario, no siendo entonces necesaria su presencia en la vista; 2º) el limitado, cuando no es posible utilizar firma electrónica u otros mecanismos de garantías, requiriéndose entonces la presencia del Secretario en la vista y que extienda acta; y 3º), el residual (a extinguir), cuando no existan medios de reproducción de la imagen y el sonido de la vista, supuesto en que el Secretario habrá de extender acta manuscrita.

Resumiendo: al Secretario corresponde acordar la celebración de la vista, siempre que lo pidan, las partes, o el recurrente, aunque aún se mantiene la posibilidad de acordarlo el juez. Si se celebra vista, esta se señalará por el Secretario, siguiendo orden riguroso de antigüedad, a salvo acuerdo motivado del juez o Tribunal y, de acuerdo con los criterios contemplados para el resto de las vistas.

La forma de la vista, es similar, mas se prevé la grabación siempre, no acta manuscrita y solo se admite esta cuando careciera de medios informáticos la sala.

11. Otros modos de terminación del procedimiento

La nueva Ley establece novedades en cuanto al desistimiento, uno de los «*otros modos de terminación del procedimiento*» (art. 74 LJCA). El «Decreto» es la forma que adoptará el acuerdo del Secretario confirmatorio del desistimiento solicitado, sea para el proceso (siempre que el desistimiento no fuese controvertido), sea para alguno de los recursos devolutivos. No parece exigible ex art. 24.1 CE una respuesta judicial sobre el desistimiento solicitado por el mismo sujeto que manifiesta renunciar a su derecho a una decisión judicial sobre el fondo del asunto.

En fin, la posibilidad de que el Secretario aprecie «*daño para el interés público*» —con que justificar el rechazo del desistimiento y una propuesta en tal sentido al titular del órgano— implica algo más que una mera «decisión en materia colateral» a la jurisdiccional, al tiempo que dota de contenido a la proclamación de los Secretarios judiciales como «*cuerpo superior jurídico*» que hace la Exposición de Motivos, si bien esta apreciación podría exceder de la competencia de ordenación del secretario.

En el apartado 8 de este artículo 74, consideramos que de toda petición de desistimiento, incluso en apelación o casación, hay que dar traslado a las partes contrarias para alegaciones, al menos sobre lo referente a las costas.

El Artículo 76.2. regula el trámite a seguir para acabar con el archivo del procedimiento o, en su caso, pasar para sentencia. En el caso de desistimiento, oídas las partes, si no hay oposición, es el Secretario, quien dicta el Decreto, dando por terminado el procedimiento, a salvo que aprecie daño para el interés público, en el que será el juez quien resuelva.

En el caso de satisfacción extraprocesal, será el Juez, quien resuelve, pero el Secretario dará cuenta a las partes para que formulen alegaciones.

En el de allanamiento, no se ha producido modificación, de tal forma que presentado el escrito el SCOP, lo remitirá junto con las actuaciones al UPAD, para que dicte sentencia, en su caso

Artículo 78. La nueva Ley modifica los apartados 3, 4, 5 13, 18, 21 y 22 del art 78.

El apartado 3 regula que una vez contestada la demanda, el Secretario, dentro del tercer convocará a las partes a una comparecencia pública, que habrá de celebrarse dentro de los veinte días siguientes. La parte recurrente comparecerá personalmente y será asistida en el acto por letrado. Los representantes de las Administraciones Públicas demandadas comparecerán con autorización escrita, con arreglo a las normas que regulan la disposición de la acción por parte de los mismos,

que indique el nivel máximo de transacción que tiene expresamente autorizado el letrado compareciente o, en su caso, motivadamente, las razones que impiden cualquier acuerdo transaccional.

Si las partes no comparecieren o lo hiciera sólo el demandado, se tendrá al actor desistido del recurso, y si compareciere sólo el actor, se proseguirá la vista en ausencia del demandado.

2. La comparecencia pública tiene por objeto:

- a) Intentar un acuerdo o transacción entre las partes que ponga fin al proceso.
- b) Examinar las cuestiones procesales que puedan determinar la incompetencia del órgano jurisdiccional o la inadmisibilidad del recurso, puestas de manifiesto en la contestación, con arreglo a lo dispuesto en el art 69.
- c) Fijar con precisión el objeto del proceso y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes.
- d) Proponer y admitir la prueba, practicándose la admitida en el plazo máximo de treinta días.
- e) En el caso de que no se proponga prueba, realizar unas breves conclusiones orales.

Esta comparecencia se registrará en soporte acto para la grabación o reproducción del sonido y de la imagen.

La modificación del punto 3 contiene la tan discutida reivindicación de mantener en las manos del Juez el señalamiento de los juicios. Pensamos que lo verdaderamente trascendente no es quien materialmente tiene encomendada la potestad de señalar, sino que lo trascendente es que el señalamiento se haga conforme a los criterios del Juez. Para ello hay que acudir al nuevo art 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que garantiza suficientemente el poder de controlar los señalamientos por nuestra parte al decir que el Secretario habrá de tener en cuenta *«el número de señalamientos y las indicaciones y criterios de carácter general*

y, en particular, sobre la duración estimada de los actos a señalar que le hayan sido proporcionados por el titular del correspondiente órgano judicial...». Es decir, si es decisión del Juez fijar el número de señalamientos por semana, el número de juicios para cada señalamiento, la duración estimada para cada uno de los señalados y el criterio general de intentar agrupar los mismos por Administraciones demandadas (a fin de favorecer el trabajo de los letrados de las Administraciones) no parece que deba plantearse ninguna objeción a que la facultad de señalar corresponda al Secretario.

En el punto nº 5 resultaría razonable que no se impusieran necesariamente las costas al actor que no comparezca, como medio de conseguir evitar conflictividad estéril y «papel innecesario» en la habitual impugnación posterior de las mismas. Por otra parte, en algunas ocasiones lo que hay es un simple retraso en acudir al juicio pero que no puede ser solucionado al haberse firmado el acta. Y en fin, lo que no encuentro justificado de ninguna forma es que también se le impongan al actor cuando la Administración tampoco comparece. Por todo ello, hubiera sido mejor estar a la regla general de temeridad y mala fe.

La modificación del punto 13 supone una auténtica paradoja, ya que con la problemática que supone en el proceso contencioso-administrativo la cláusula supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de prueba (especialmente en materia de prueba pericial), la reforma se limita a sustituir la expresión «las posiciones para la prueba de confesión» por la de «*las preguntas para la prueba de interrogatorio de parte*», cuando, además, se trata de una prueba muy inusual, puesto que la Administración casi nunca la pide y la «confesión de la Administración» se lleva a cabo vía informe escrito (art 315 de la LEC).

En resumen: hay una modificación de las competencias, por un lado dentro de las competencias que se atribuyen al Secretario en el procedimiento abreviado, una es importante, la admisión de la demanda, que se

atribuye al Secretario Judicial, la inadmisión corresponde al Magistrado. Las demás son actos de tramitación:

Si se admite la demanda, corresponde al Secretario el traslado de demanda, citación de las partes y requerimiento a la Administración.

Cuando se recibe el expediente administrativo, le corresponde al Secretario Judicial dar traslado del expediente administrativo a las partes y a los interesados, cuestión meramente formal.

Sigue correspondiendo al Magistrado dictar el auto de desistimiento.

Se contiene modificación de terminología, para acomodar a la L.E.C., cambiar la expresión «confesión-plegado de posiciones» por «interrogatorio de parte-preguntas».

Modificación de competencia respecto al nuevo señalamiento cuando se suspende la vista para practicar pruebas, que corresponde al Secretario Judicial competente, manteniéndose que se realice en el mismo acto de la vista.

Se contempla la regulación de las actas por medios informáticos, salvo que se careciere de ella, expresando el contenido de las mismas si es por medios técnicos o si es manuscrita.

12. Recurso de reposición

El Artículo 79 establece el nuevo recurso de reposición contra las providencias y autos no susceptibles de apelación o casación, aunque en el apartado primero y en el tercero menciona erróneamente recurso de súplica, atribuyendo al Secretario el dar traslado del recurso a las partes y fija en cinco días el plazo de impugnación.

13. Recurso de apelación

El nuevo art. 81 solo contempla una única modificación en su redacción, que elimina la referencia a las pesetas y se sustituye por euros, permaneciendo inalterable la regulación de la apelación de los autos.

El artículo 84 solo es modificado en la ampliación, como en otras ocasiones, del plazo para alegaciones concedido a las partes, cinco días en lugar de tres. Las novedades que presenta el nuevo artículo 85 se centran en atribuir al Secretario la declaración de la firmeza de la sentencia, el examen del recurso de apelación y su admisión, y si considera que no procede lo comunica al Juez para que este adopte la resolución que estime oportuna, denegando en su caso este. El Secretario, es quien si el apelado entiende improcedente la admisión, debe dar traslado de aquella solicitud, de nuevo por cinco días, como también de la adhesión de la apelación que pudiera hacer la parte contraria, ampliándose en este supuesto el plazo a diez días, no estimándose necesaria esta ampliación del plazo. Se añade la necesidad de emplazar a las partes ante la Sala por plazo de treinta días. Se produce un error en el párrafo 5, cuando respecto a la remisión de los autos a la Sala, se dice que se remita «el Juzgado».

Será el Secretario de la Sala quien acordará la celebración de vista o las conclusiones escritas, estas cuando lo soliciten todas las partes o se hubiera practicado prueba. También el Tribunal puede decidir que se celebre vista o conclusiones escritas, ajustándose a lo previsto en los artículos 63 a 65, es decir, los relativos a vista del ordinario.

Artículo 97.1: El plazo para interponer el recurso de casación para unificación de doctrina es el de treinta días; y en el apartado 6 se indica que una vez presentado los escritos de oposición el secretario elevará los autos y el expediente administrativo a la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Artículo 102 bis: Nuevo artículo de necesaria regulación para reformar el régimen del recurso de reposición contra las resoluciones del Secretario judicial en la ordenación del proceso, salvo supuestos en que una toma de decisión procesal pudiera afectar a la función estrictamente jurisdiccional. Estos recursos se interpondrán, fundamentalmente, frente a resoluciones dictadas por los Secretarios judiciales en los

servicios comunes, ya que la tramitación del procedimiento en las U. P. A. D. está reservada a funciones estrictamente jurisdiccionales, y en consecuencia las resoluciones serán dictadas por Jueces y Magistrados. Se establece plazo de interposición, traslado a contrapartes, resolución por Decreto del Secretario y su posible impugnación, incluido el recurso de revisión a resolver por el órgano judicial competente.

14. Ejecución de sentencias

Artículo 104.1:

«Luego que sea firme una sentencia, el Secretario judicial lo comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, una vez acusado recibo de la comunicación en idéntico plazo desde la recepción, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél.»

Artículo 107:

- «1. Si la sentencia firme anulase total o parcialmente el acto impugnado, el Secretario judicial dispondrá, a instancia de parte, la inscripción del fallo en los registros públicos a que hubiere tenido acceso el acto anulado, así como su publicación en los periódicos oficiales o privados, si concurriere causa bastante para ello, a costa de la parte ejecutada. Cuando la publicación sea en periódicos privados, se deberá acreditar ante el órgano jurisdiccional un interés público que lo justifique.*
- 2. Si la sentencia anulara total o parcialmente una disposición general o un acto administrativo que afecte a una pluralidad*

indeterminada de personas, el Secretario del órgano judicial ordenará su publicación en diario oficial en el plazo de diez días a contar desde la firmeza de la sentencia.»

Lo más relevante es que supone conferir al Secretario actuaciones que antes debía realizar el Juez o Magistrado, en el que la redacción originaria establecía que sería el Juez o Tribunal el que dispondría, cuando fuere procedente, la inscripción del fallo y con la modificación será el Secretario el que lo haga.

Artículo 109.2:

«Del escrito planteando la cuestión incidental el Secretario judicial dará traslado a las partes para que, en plazo común que no excederá de veinte días, aleguen lo que estimen procedente.»

Artículo 110.4:

«Antes de resolver, en los veinte días siguientes, el Secretario judicial recabará de la Administración los antecedentes que estime oportunos y, en todo caso, un informe detallado sobre la viabilidad de la extensión solicitada, poniendo de manifiesto el resultado de esas actuaciones a las partes para que aleguen por plazo común de cinco días, con emplazamiento en su caso de los interesados directamente afectados por los efectos de la extensión. Una vez evacuado el trámite, el Juez o Tribunal resolverá sin más por medio de auto, en el que no podrá reconocerse una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate.»

En este apartado 4 del artículo 110, en relación a la extensión de efectos de ciertas sentencias, en su redacción originaria atribuía de

forma expresa al Juez o Tribunal que recabara *«los antecedentes que estime oportunos (...)»*, actuación que con la reforma será realizada directamente por el Secretario Judicial, que no se limitará a dar impulso al proceso sino que será además quien decida cuales sean esos antecedentes.

Artículo 111: El párrafo primero es repetición del art. 37.3. Bastaría el párrafo segundo, con mención del art. 37.3. Se introduce un trámite que no estaba previsto como es *«requerir a los recurrentes afectados por la suspensión para que en el plazo de cinco días interesen la extensión de los efectos de la sentencia o la continuación del pleito suspendido, o bien manifiesten si desisten del recurso»*, función de ordenación del procedimiento que se atribuye al Secretario.

Artículo 112, párrafo segundo:

«Singularmente, acreditada su responsabilidad, previo apercibimiento del Secretario judicial notificado personalmente para formulación de alegaciones, el Juez o la Sala podrán:

- a) Imponer multas coercitivas de ciento cincuenta a mil quinientos euros a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos del Juzgado o de la Sala, así como reiterar estas multas hasta la completa ejecución del fallo judicial, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar. A la imposición de estas multas les será aplicable lo previsto en el artículo 48.*
- b) Deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder.»*

La principal novedad que se introduce con la reforma es la referencia expresa al Secretario Judicial en la realización de actos de ordenación del proceso, en algunos casos concretando la referencia genérica al órgano judicial, como es el caso del artículo 104, del 109 o del 112.

15. Procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona

La reforma afecta a los artículos 116, apartados 1 y 5, artículo 117, apartados 1 y 2, artículo 118, 119 y 122, apartado 2, estando encaminada a la distribución de competencias entre Juez y Secretario, para encomendarle a este último, los actos de tramitación, dejando claro que es este a quien le corresponden estas actuaciones y, entendiendo que cuando se está refiriendo al Secretario este es el de Servicio de Ordenación del Procedimiento, correspondiendo al juez resolver acerca de la continuación del procedimiento, si por las partes se ha puesto de manifiesto que concurre causa de inadmisión, o incluso, a instancia del propio Secretario, la admisión de la prueba y dictar sentencia.

16. Medidas cautelares

La reforma procesal afecta a los artículos 131, 135 y 136 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. La modificación producida en el artículo 131 es adecuada, pues la función que se atribuye al Secretario Judicial, es de ordenación del proceso y va dirigida a descargar al Magistrado de las funciones que no tienen carácter jurisdiccional.

El artículo 135 no se altera, si bien se añade un párrafo relativo a la documentación de la comparecencia prevista en el mismo, que ha de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, según lo previsto en el artículo 63, planteándose el problema en tramitación de las medidas cautelares previstas en esa norma de la brevedad de los plazos y la urgencia en su tramitación, que ha de conjugarse con lo previsto en el mencionado artículo 63, dependiendo de qué unidad tramite y de si existe medios de grabación y reproducción audiovisual.

El artículo 136 precisa que es el Secretario Judicial quien convocará la comparecencia, en el caso de que se presente el recurso y se solicite

la ratificación de las medidas adoptadas, a diferencia de la anterior redacción y de la competencia atribuida al Juez o tribunal en el anterior artículo para convocar la comparecencia.

PONENCIA SOBRE ASPECTOS ACTITUDINALES EN EL CAMBIO DE MODELO ORGANIZATIVO

RAQUEL ALASTRUEY GRACIA
Magistrada

1. Marco referencial

La reforma de la Justicia era una asignatura pendiente desde hacía mucho tiempo. Hasta el año 2001 se seguía trabajando conforme a reglas de trámite de más de cien años de antigüedad, cuando España era rural, las poblaciones distantes, la sociedad subyugada a los poderes fácticos, y los marcos normativos pivotando más sobre la importancia de las formas (la burocracia de los sistemas) que sobre el contenido sustantivo del ámbito de convivencia regulado (los derechos e intereses). La Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil supuso un gran cambio pero sólo afectó a la tarea de los Jueces, sin embargo no modificó un ápice las formas de trabajar en los Juzgados y Tribunales.

Los Juzgados eran y todavía son pequeñas micro-oficinas a las que se reparten las denuncias y demandas de los ciudadanos, que siguen las decisiones del titular del órgano, sin criterios permanentes ni homogéneos, con instrumentos de trabajo decimonónicos (la introducción generalizada de ordenadores para el tratamiento de textos en las oficinas judiciales se efectúa en la década de 1990) y con una forma de hacer poco menos que artesanal, siguiendo la máxima de que *cada maestrillo tiene su librillo*, pero sin valorar si *el librillo* es el adecuado, la práctica mejorable, los sistemas auditables y sin incorporar que la Justicia es un servicio público porque empieza su labor cuando el ciudadano pide tutela y termina cuando se decide sobre ella y se hace efectiva la decisión. Son casi cien años arrastrando inercias, fijando el centro de atención en el Juzgado como entidad organizativa en

la que se realiza la justicia y no en el objetivo de servicio público, y ante el incremento de litigiosidad la única medida ha sido multiplicar los Juzgados, sin parar atención a la evolución que en términos de organización se iba produciendo en todos los demás ámbitos públicos y privados.

Lo cierto es que en los albores del Siglo XXI, la Administración de Justicia en España está sobrecargada, es lenta, costosa, formalista y, en ocasiones, imprevisible, con lo que se perjudica notablemente la seguridad jurídica. La organización que le sirve de soporte es fragmentaria y replicada en cada uno de los órganos judiciales por lo que los esfuerzos de todos resultan ineficientes. Este estado de cosas debía cambiar necesariamente.

2. El proceso de cambio

La reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial llevada a cabo por la L.O. 19/2003 abrió la puerta a la mejora de la Administración de Justicia. En aquella Ley se plasmó el diseño de la nueva organización que sirve de soporte a la tarea jurisdiccional, a la función de otorgar tutela efectiva a los ciudadanos que es la que corresponde a los Jueces.

En aquella Ley ya se establecieron las nuevas estructuras organizativas: las Oficinas Judiciales, que sustituirían a los actuales Juzgados, y se fijaron los principios básicos de la actividad de soporte a Jueces y Tribunales: agilidad, eficiencia, calidad, responsabilidad por la gestión, con una especial referencia a la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia que había sido aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados en abril de 2002 y que marca los elementos configuradores de la calidad del servicio público: transparencia, atención individualizada, tiempos de respuesta, responsabilidad, deontología profesional, uso de nuevas tecnologías, etc. Lo cierto es que introdujo importantes cambios de concepción de la actividad dentro de la Ad-

ministración de Justicia: De los Juzgados y Tribunales como unidades organizativas únicas, se pasa a las Oficinas Judiciales que sirven a distintos Jueces y Magistrados y se estructuran en un gran bloque de Servicios Comunes, que comprende los servicios comunes generales, los servicios comunes de ordenación del procedimiento y los servicios comunes de ejecución y otro bloque de Unidades procesales de apoyo directo al Juez.

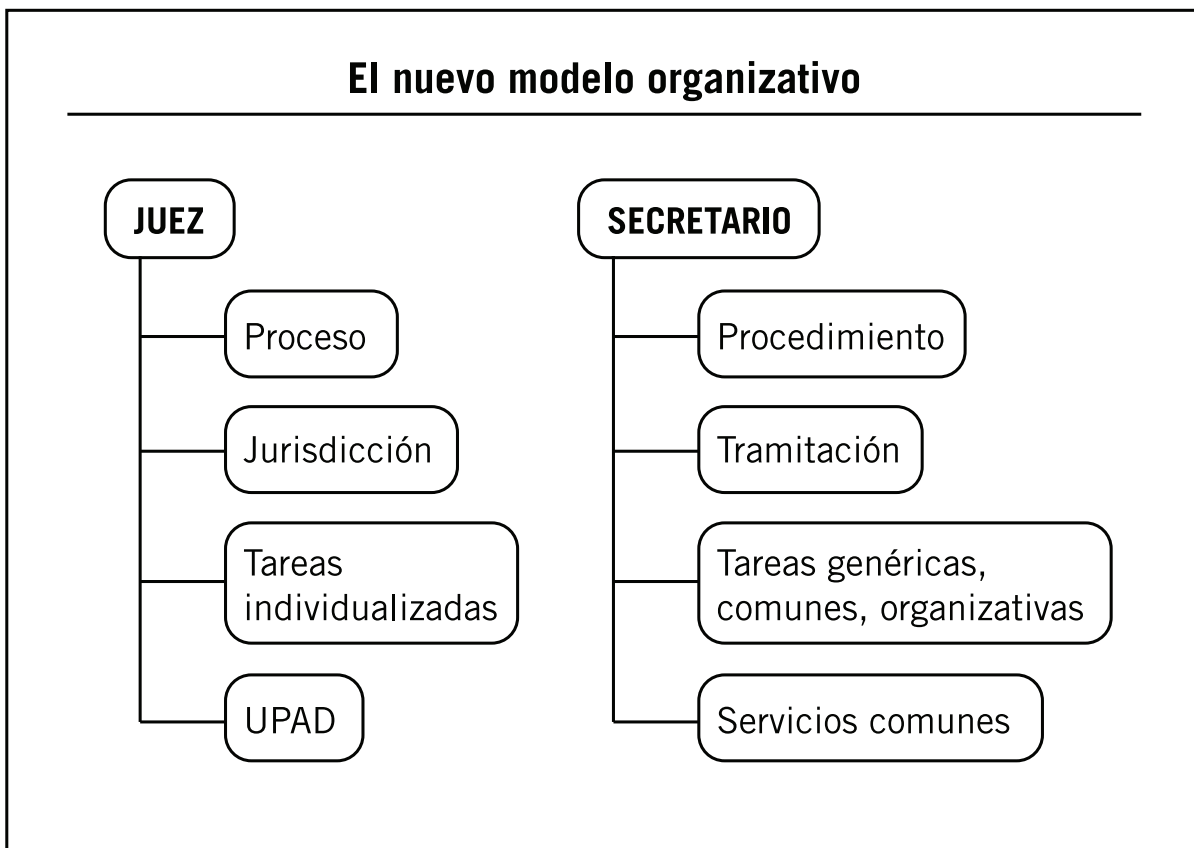
Ahora bien, se distribuían funciones, no se concretaban las competencias de Jueces y Secretarios, la falta de datos fiables de los que partir, pues las estadísticas judiciales carecían de la mínima calidad, la falta de transparencia, la precariedad de los sistemas informáticos, y también cierto desinterés de los políticos, pesaron más que la necesidad del cambio mismo y la mayoría de los actores políticos y judiciales optaron por dilatar unos y por esperar los otros la concreción de ese diseño hacia el que, mientras tanto, se iba generando desconfianza. Porque la L.O. 19/2003 fijó los principios de la actividad y procuró el diseño, pero no la construcción de la nueva maquinaria judicial.

Después se elaboró el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales (RD 1608/2005, de 30 de diciembre) y se fijó la dotación básica de las UPAD mediante Orden Jus 3244/2005. Ambas normas reglamentarias son piezas importantes para la construcción de la nueva Organización, pero ha sido con la Ley 13/2009 que reforma las leyes procesales cuando se ha iniciado la construcción de la nueva oficina judicial, al determinarse qué tareas no corresponden al Juez, sino al Secretario Judicial.

Las reformas procesales recientemente aprobadas son un instrumento necesario para realizar la transición de la Justicia del siglo XIX a la del siglo XXI. Deben entenderse pues en clave de actualización de la Justicia. Yo no diría modernización, porque posiblemente cuando llegue a implantarse definitivamente el nuevo sistema organizativo, éste ya estará en fase de superación.

3. El cambio en la organización

La ley 13/2009, que modifica las leyes procesales de todos los órdenes jurisdiccionales, atiende a una distinción ya clásica entre proceso y procedimiento, o lo que es lo mismo, entre controversia y trámites, para distribuir las tareas y los niveles de responsabilidad entre el Juez y el Secretario en los procedimientos judiciales.



Este nuevo modelo ha de permitir que los Jueces dejemos de ser los Jueces de los expedientes, para ser los Jueces de las personas, de los problemas de las personas, para que tutelemos efectivamente los intereses y derechos de los ciudadanos, pues esa es la función que nos viene atribuida por el artículo 24 de la Constitución Española.

La reforma procesal concreta las tareas jurisdiccionales, y deja en manos del Juez las decisiones procesales restrictivas del derecho de acceso a la tutela, las relativas a la configuración del objeto del proceso y de la prueba, todas las decisiones que impliquen valoración de distintas posibilidades por no establecer la ley una respuesta única, las decisiones de constreñimiento o limitativas de derechos fundamentales, la función de control diferido del procedimiento y , sobre todo, la decisión sobre el conflicto planteado.

Por su parte, le corresponderán al Secretario Judicial las funciones organizativas y de gestión de la Oficina Judicial, —que ya se contemplaba en la LOPJ desde 2003—, y las de carácter procedimental, que son las referidas en la Ley 13/2009 y se pueden concretar en la preparación de los procedimientos hasta que llegan al estado en que los Jueces deben tomar decisiones.

Pero la Nueva Oficina Judicial no se configura sólo con ese traspaso de tareas a los Secretarios Judiciales. Desplazar ciertos niveles de decisión hasta ahora de los Jueces, para atribuírselas a otro colectivo de técnicos superiores, es el medio para lograr que la Oficina Judicial que ellos dirigen sirva de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional (art. 435.1 LOPJ), y se trabaje en la misma con criterios de agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización, responsabilidad por la gestión y coordinación y cooperación entre Administraciones, siendo el objetivo que los ciudadanos obtengan un servicio próximo y de calidad.

Y esto es importante destacarlo porque incorpora uno de los principios de actuación básicos: en la Oficina Judicial se desarrollan tareas para que el Juez pueda realizar su función, pero el Juez no es el único destinatario de la actividad de la oficina, lo es el ciudadano, para el que desarrollan su función los Jueces y los demás intervinientes en la Administración de Justicia. En términos de organización de empresa, se diría que la Oficina Judicial tiene un cliente externo, el ciudadano, al que debe darle respuesta inmediata en determinadas peticiones que rea-

lice y un cliente interno, el Juez, al que debe facilitar la realización de su función jurisdiccional cuyo destinatario es, a su vez, el ciudadano.

Y el ciudadano reclama transparencia, facilidad en la información, agilidad en la respuesta, previsibilidad en los tiempos y los contenidos, y el modo de alcanzar ciertos niveles de calidad perceptible en el modo de hacer, pasa por dar tratamientos uniformes a las mismas situaciones, cuando se trata de situaciones que no constituyen la controversia, el derecho discutido.

La concreción de competencias que se ha producido por la Ley 13/2009 es condición necesaria pero no suficiente para avanzar en la mejora de la Justicia mediante esta nueva estructura de la administración que le sirve de soporte. También es necesario organizar los servicios adaptados a cada territorio, jerarquizar las unidades de trabajo, protocolizar los criterios de actividad, determinar las funciones de los distintos puestos de trabajo dentro de la Administración de Justicia. E igualmente es preciso adaptar los espacios, los edificios, a la nueva estructura (amplios servicios comunes y reducidas unidades de apoyo directo al Juez) e implantar sistemas de información que faciliten el análisis de datos fiables, que permitan terminar con las tareas manuales repetitivas, que incorporen la comunicación telemática entre los distintos órganos, entre las distintas unidades, con los profesionales y los ciudadanos.

Pero, sobre todo, es **necesario cambiar la actitud de los profesionales** que desarrollamos nuestra actividad en la Administración de Justicia. No debemos esperar a que el cambio nos lo den, hemos de hacer nosotros el cambio. Si no cambio yo, no cambia el mundo.

El diseño de lo que será está establecido desde hace más de seis años. A estas alturas, todos los que prestamos servicio en la Administración de Justicia deberíamos tener incorporados **los valores de la nueva organización y los principios** que deben regir el trabajo cotidiano. Los primeros se refieren a los objetivos a alcanzar por la organización: **la agilidad, la racionalidad, la eficacia, la responsabilidad, la eficiencia,**

la calidad. Los segundos contemplan los métodos de desarrollo de la actividad: **la coordinación, la colaboración, el trabajo en equipo, la homogeneización de los trámites, la transparencia, el control de los procesos de trabajo, la medición de los tiempos de respuesta.**

El nuevo paradigma sitúa a los Jueces, dentro de la organización, en un papel equivalente al Director Ejecutivo de una empresa y a los Secretarios, como Directores de Producción. Aquel fija los objetivos, éstos lideran la organización de medios e instrumentos para que aquellos objetivos puedan alcanzarse. Los Secretarios Judiciales deberán liderar las oficinas judiciales, será de su competencia organizar los recursos humanos y materiales, los sistemas, los flujos de papel, la atribución de tareas a unos y otros para que con el menor coste de recursos y tiempo puedan alcanzarse los objetivos dirigidos a que la función jurisdiccional pueda realizarse en las mejores condiciones.

Debe comprenderse que la empresa no es el Juzgado, sino el otorgar Justicia y por lo tanto, los objetivos a alcanzar no pueden ni deben ser los individuales de cada Juez, éstos son las partes del todo y el todo siempre es mayor que la suma de las partes.

Y también debe comprenderse que el cambio no va a resultar sólo porque se estructuren los servicios comunes, porque se pongan unos medios más o menos adecuados, porque haya más o menos personal, sino porque los sujetos del cambio se impliquen en él, asuman los principios básicos del nuevo paradigma organizativo: la coordinación, la formación de equipo, el control de calidad.

Dado que se trata de pasar de la diversidad y heterogeneidad del trabajo en los Juzgados a la homogeneidad en las formas de trabajar en la Administración de Justicia y que el método indicado por el legislador será el traspaso de niveles de decisión, las actitudes a desarrollar principalmente por los Jueces serán la de fijación de criterios, la coordinación y colaboración y a partir de ellas los Secretarios podrán decidir acciones concretas favorables a la homogeneidad.

La coordinación debe establecerse tanto internamente en la organización actual (Juzgados) como entre los distintos sujetos del mismo nivel de decisión (Jueces entre sí y Secretarios entre sí).

La coordinación interna ha de facilitar la transferencia de conocimiento que actualmente existe en los Jueces sobre todas aquellas cuestiones que ahora pasan a ser función del Secretario.

Dos son los objetivos: uno, facilitar la organización del Secretario en su trabajo que de otra forma puede verse como hercúleo (organización, gestión y procedimiento), respetando las prioridades determinadas por la función judicial y en segundo lugar, evitar al máximo que las decisiones del Secretario en materia procedimental sean cuestionadas por los destinatarios (las partes de los procesos) lo que daría lugar al control individual de las mismas por el Juez, vía recurso o en el ejercicio de la función inspectora de los asuntos atribuidos a que se refiere el artículo 174.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se impone la necesidad de que los Jueces participen en la elaboración de los protocolos de actuación procesal que serán herramienta de uso en los servicios comunes y además que empiecen a poner en común con los Secretarios de los respectivos órganos los criterios que hasta el momento vienen manteniendo en todas aquellas cuestiones procedimentales transferidas a los Secretarios Judiciales.

No debemos olvidar que los funcionarios no son ajenos en absoluto al cambio que se está produciendo. Se debe iniciar una dinámica de trabajo en equipo, colaborativa, que permita romper la asociación de los funcionarios a los concretos expedientes, facilitando a su vez la incorporación de la idea del todo común y no de las partes individuales, y logrando la implicación de los funcionarios en las concretas acciones que se establezcan. Y para crear equipo lo primero es transmitir la información, por ello se debe considerar que la primera acción será divulgar entre ellos las modificaciones procesales.

Si hasta ahora las cosas se ordenaban (que no organizaban) bajo un criterio de autoridad, va siendo el momento de trascender a un funcio-

namiento basado en el intercambio de información y en la formulación de propuestas desde el nivel en que las tareas se desarrollan, que es donde surge el problema y donde mejor puede plantearse la solución.

Paralelamente, la coordinación debe promoverse desde los Jueces entre sí y desde los Secretarios entre sí. Que en un determinado partido judicial no se implante la nueva organización el día 5 de mayo de 2010 no quiere decir que los Jueces y Secretarios de dicho partido no deban empezar a fijar criterios comunes de actuación, abandonando la visión estrecha y egoísta del propio Juzgado para trascender a la visión de la Justicia en todo un territorio y hacerlo desde una visión de la organización que debe permanecer aunque los titulares de los puestos de trabajo cambien.

En un segundo momento, cuando los servicios comunes estén efectivamente en funcionamiento y en los territorios en que así sea, los Jueces deberán mantener un papel de control no de la actividad de la oficina sino del cumplimiento de los criterios y objetivos propios de la función jurisdiccional y de colaboración con los Secretarios directores de los Servicios Comunes precisamente para identificar las acciones de mejora.

El foro adecuado para promover la coordinación será la Junta de Jueces, que es el órgano deliberativo y de formación de voluntad común, en el que unificar criterios y prácticas, tratar asuntos comunes y elevar exposición a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya o al Consejo General del Poder Judicial (art. 170.1 LOPJ).

Si los jueces quieren realmente ser quienes fijen los objetivos a alcanzar en un proceso de mejora de la justicia, en sus respectivos territorios, deben aprender a usar el poder en beneficio de todos, evitando la tentación de usarlo con fines egoístas, mirando sólo su realidad personal o la de *su juzgado*. Ese ha sido el camino seguido hasta ahora, tanto en los Juzgados como en las Secciones de una misma Audiencia, en que bajo la cobertura de la independencia judicial, de la independencia de criterio, se ha limitado la posibilidad de alcanzar interpretaciones unitarias en cuestiones que no afectaban al derecho discutido en el caso concreto.

4. El control del proceso de cambio

Frente al cambio que se está produciendo, los Jueces hemos de mantener una actitud de vigilancia sobre las medidas concretas que se lleven a cabo para aportar soluciones o puntos de vista tendentes a preservar los valores y principios de la organización que aparecen en la LOPJ y para que se alcancen los objetivos de mejora que se pretenden. Seguir evaluando el cambio de organización y de los métodos de trabajo desde el entendimiento egoísta y personal que cada uno tiene de lo que hoy es un Juzgado, no aportará nada a nivel de control, ni tampoco a nivel de mejora.

Es preciso que fijemos la atención en los canales de comunicación que se establecerán entre servicios comunes y unidades procesales de apoyo directo, y es preciso que nosotros, que debemos desarrollar la función jurisdiccional, en cada uno de nuestros Partidos Judiciales establezcamos canales de comunicación con quienes organizan y dirigen las estructuras de soporte a la misma.

Es preciso que insistamos en la incorporación de herramientas que nos faciliten el conocimiento de los procesos (insisto que no de los procedimientos) sin pérdida de tiempos en el trasiego de legajos y papeles.

Es preciso que, identificadas las tareas procedimentales que producen los tiempos muertos, las acciones que se organicen vayan directamente encaminadas a eliminarlos.

Es preciso que empecemos nosotros a analizar como trabajamos nosotros y como impacta ello en las Oficinas y que analicemos como trabajan nuestras pequeñas micro-oficinas y como nos afectan sus tiempos y formas en nuestra tarea y que empecemos a coordinar con los Secretarios los cambios en los métodos de trabajo. Y que esa coordinación siga unas mismas pautas con el Juzgado de al lado, porque todos los que estamos en un mismo Partido Judicial, en una misma Audiencia, configuramos la Justicia de ese territorio y ya no es

asumible que el ciudadano sufra nuestras individualidades, porque él no solicita la tutela de un concreto Juez o Jueza, sino que pide el amparo de la Justicia.

Es preciso que en la puesta en marcha de los nuevos sistemas organizativos estemos pendientes de su evaluación, de comprobar cuanto de bueno aportan y sobre todo como pueden ser mejorados (actitud crítica constructiva), pero para ello es preciso que nos incorporemos al cambio, no basta sólo con el análisis crítico de la idea, hemos de contrastar la calidad de lo que se hace y para ello es preciso hacer, no impedir que se haga, y después proponer alternativas.

CONCLUSIONES

El Comité Permanente de Jueces para la Democracia aprueba como conclusiones sobre la puesta en marcha de la nueva oficina judicial las expresadas por los ponentes que han intervenido en estas sesiones y las reflejadas en los trabajos realizados por las comisiones sectoriales. Asimismo, se aprueban las siguientes conclusiones, fruto del debate de este Comité Permanente, las cuales también se incorporarán a la publicación que se realice como documento de la asociación ante la nueva oficina judicial:

1. El despliegue de la nueva oficina judicial debe llevarse a cabo de forma homogénea entre las distintas comunidades autónomas, sin que resulte aceptable que existan diferentes ritmos de aplicación entre los distintos territorios.
2. Resulta imprescindible la coordinación entre las distintas administraciones implicadas para garantizar que no existan desajustes en la implantación del nuevo modelo. Del mismo modo, éste sólo se podrá hacer efectivo desde una actitud de colaboración activa desde el ámbito judicial.
3. Los criterios de desarrollo de la nueva oficina judicial deben ser suficientemente flexibles para que se adapten a los distintos partidos judiciales y órganos jurisdiccionales. Además, resulta imprescindible que exista una conexión directa entre la nueva oficina y las reformas de la planta judicial.
4. En los servicios comunes que incluyan competencias de los juzgados de violencia de género habría de tenerse en cuenta la especificidad de

la atención directa a las perjudicadas y a los demás intervinientes, con el fin de optimizar la formación específica recibida por los funcionarios que desempeñen este servicio y de que se lleve a cabo en condiciones idóneas.

5. La reforma de la LOPJ y de las principales leyes procesales que entrarán en vigor en Mayo de 2010 constituye una premisa previa e imprescindible para que el cambio organizativo sea posible. Pero por sí misma no va más allá de una nueva distribución de competencias entre la carrera judicial y el cuerpo de secretarios, por lo que deberá ser complementada por numerosas medidas para que dicho cambio sea real y efectivo.
6. En el desarrollo de las funciones de jueces y secretarios habrá de tenerse en cuenta que éstas habrán de configurarse desde la perspectiva de la reserva de las competencias judiciales para los actos que impliquen decisiones de contenido jurisdiccional.
7. El diseño de las Unidades de Apoyo Directo al Juez habrá de efectuarse de manera que queden garantizados unos medios suficientes, que permitan la actuación jurisdiccional sin ningún tipo de limitaciones.

EL ESCORIAL, A 5 DE FEBRERO DE 2010

CARTA DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS ANTE LA JUSTICIA

La configuración de la Administración de Justicia como servicio público debe llevar necesariamente aparejado un catálogo de derechos del ciudadano frente a dicha Administración, derechos que no afectan a las cuestiones jurisdiccionales, sometidas al principio de legalidad y tutela judicial, sino a la actuación cotidiana de juzgados y tribunales en su relación con los ciudadanos que demandan sus servicios.

El Libro Blanco de la Justicia supuso un primer hito en esta tarea, al establecer un diálogo de los problemas del Poder Judicial y su incidencia en el justiciable.

La presente declaración de derechos no pretende abordar ni las reformas legislativas todavía pendientes, ni las cuestiones estructurales vinculadas a la carencia de recursos humanos y materiales, así como al déficit presupuestario que padece nuestra Administración de Justicia, sino a aquellos aspectos que permitirían una mayor proximidad de la misma a los ciudadanos, tratando de garantizar una mejor calidad de la misma.

La preocupación porque las instituciones y poderes públicos puedan actuar de modo más abierto y transparente con el ciudadano no puede excluir al Poder Judicial. Esta carta de derechos toma como referencia el borrador de Código de Buena Conducta Administrativa (decisión de 28-07-1999), proyecto articulado que redactó la Comisión Europea y que tiene como finalidad que la administración se encuentre más próxima a los ciudadanos, garantizando una mejor calidad de sus servicios. Para ello, se propone un marco de relación de la administración con los ciudadanos.

La comisión vincula la eficacia a la accesibilidad, a la información, a la transparencia e, incluso, a la simple amabilidad en el trato. La dignidad de la persona y los derechos que le son inalienables demandan la institucionalización de unos principios básicos que protejan a los ciudadanos cuando demanden justicia.

Todos estos principios pueden ser trasladados al ámbito del Poder Judicial y convertirse en una verdadera Declaración de Derechos del Ciudadano frente a la Administración de Justicia, entendida en sus aspectos derivados de su condición de servicio público, por lo que en sus relaciones con los ciudadanos los intervinientes en la Justicia respetarán los derechos establecidos en los principios siguientes:

Primero.— Esta declaración compromete a jueces, magistrados, secretarios, fiscales y funcionarios de la Administración de Justicia en sus relaciones con los ciudadanos que acuden a Juzgados y Tribunales. Así cómo, a abogados, procuradores, graduados sociales y demás colaboradores con la Administración de Justicia respecto de los ciudadanos que acudan a ellos en busca de intervención.

Segundo.— Derecho del ciudadano a conocer anticipadamente, por medio de presupuesto escrito, el coste aproximado de la intervención de los abogados, procuradores, graduados sociales y otros profesionales elegidos, así como la duración previsible del procedimiento.

Los colegios profesionales velarán ante los usuarios por la idoneidad de los profesionales pertenecientes a esa corporación, para lo cual elaborarán listas de colegiados por especialidades. Asimismo, se promoverán los cauces para la intervención en los procedimientos que contra estos profesionales se sigan por negligencia profesional o alteración importante del coste inicialmente presupuestado.

Los ciudadanos tienen derecho a que se les designen, cuando sea acreedor de justicia gratuita o por el turno de oficio abogados, procuradores u otros profesionales especializados en la materia para la que son designados. Para ello, los colegios profesionales elaborarán listas

de estos profesionales por especialidades que deberán ser tenidas en cuenta a la hora de ser designados.

Tercero.– Derecho de los ciudadanos a que su abogado o procurador le facilite copia de los escritos y resoluciones que se presenten o dicten en los procedimientos por él instados.

Cuarto.– Derecho del ciudadano, por razón de dignidad, a que la relación con los órganos jurisdiccionales esté presidida por la puntualidad, corrección en el trato, la cortesía, el trato igualitario y el respeto, con utilización de las lenguas oficiales. Para ello, la relación se llevará a cabo con lenguaje asequible y claro que lo haga comprensible, que evite la falta de información y las expresiones inconvenientes u ofensivas.

En tal sentido, las citaciones y llamamientos a los ciudadanos para cualquier acto en los órganos judiciales deberán contener una clara descripción del motivo, alcance de los mismos, domicilio del órgano judicial y formas de comunicación con éste, así como, en los casos que proceda, poder acudir mediante representación.

De la misma manera, los llamamientos a testigos se realizarán sin demoras injustificadas, cuidando de que tengan inmediato conocimiento de la suspensión del acto cuando se produzca una suspensión o conciliación y, si es posible, con antelación suficiente para evitar traslados innecesarios al la sede judicial.

Asimismo, el ciudadano será informado, aunque no esté personado, cuando, como denunciante por la comisión de una falta o un delito, en el procedimiento judicial se dicte auto de sobreseimiento o archivo.

Quinto.– Derecho a ser recibidos, previa cita que podrá ser concertada incluso por teléfono, por el juez, el secretario o el fiscal dentro de un plazo razonable desde su petición y en las mismas condiciones que se recogen en la presente carta de derechos. En caso de ser denegada la solicitud, cualquiera de ellos deberá razonar por escrito porqué se le niega.

En congruencia con lo anterior, en todos los órganos judiciales y fiscalías debe existir, en sitio visible, un horario de atención al público

en el que el juez, el secretario o el fiscal podrán recibir a los ciudadanos que lo soliciten. Este horario deberá ser homologado entre todos los órganos u oficinas del mismo edificio.

Sexto.— Derecho del ciudadano a la información. Como principio general, todas las actuaciones judiciales son públicas y todas las personas puedan tener información sobre las mismas. En tal sentido, la persona que tenga interés en un procedimiento podrá acceder, incluso en forma oral a la información sobre el mismo, bien directamente, bien a través de su representante o asistencia letrada así como a recibir copia de los escritos presentados por la parte contraria.

No obstante, la información será restringida cuando sobre las actuaciones judiciales pese una declaración de secreto sumarial o la información esté vetada por afectar a datos personales o a la intimidad personal.

Igualmente, tiene derecho a conocer e identificar el nombre, apellidos y categoría de las personas que le atiendan, incluyendo a los abogados, procuradores, graduados sociales y colaboradores de éstos.

Séptimo.— Derecho a un juicio sin dilaciones. Los ciudadanos tienen derecho a que sus peticiones y procedimientos se resuelvan sin dilaciones indebidas y, en todo caso, dentro del plazo establecido en la ley, salvo en los casos excepciones que deberán ser justificados.

En tal sentido, el Consejo General del Poder Judicial deberá elaborar un programa de previsiones de la duración de los distintos procedimientos judiciales en los diferentes órdenes jurisdiccionales.

Todos los procedimientos serán tramitados por orden cronológico, salvo que la legislación disponga otra cosa.

Octavo.— Derecho de concentración de trámites. El ciudadano tiene derecho a que se concentren las actuaciones que le obliguen a su presencia personal en los órganos judiciales y a que se habiliten las horas y días precisos, previa justificación suficiente, cuando esa presencia le pueda ocasionar un perjuicio.

Noveno.– Derecho del ciudadano a percibir las cantidades que se encuentren depositadas en las cuentas de los órganos judiciales y que legítimamente les correspondan. Estas sean entregadas en un plazo no superior a 72 horas desde que las mismas se puedan entregar y el órgano judicial tenga conocimiento de su ingreso.

Las indemnizaciones, dietas y gastos que deban percibir los ciudadanos que son llamados a los órganos judiciales se tramitarán con carácter preferente, estableciéndose los mecanismos necesarios para que puedan ser entregados en plazos razonables.

Décimo.– Derecho de información sobre quejas. El ciudadano tiene derecho a que sus quejas y sugerencias sobre el Servicio Público de la Administración de Justicia accedan a los órganos de control y seguimiento correspondientes, recibiendo respuesta motivada sobre las mismas, así como sobre las medidas adoptadas.

Por los funcionarios de la secretaría se pondrá en conocimiento de los ciudadanos la existencia del libro de reclamaciones y quejas a que se refiere el Reglamento 1/1998 (BOE de 29/01/1999), que deberán tener a su disposición.

MADRID, JUNIO DE 2000